





**UNIVERSIDAD IBEROAMERICANA**  
**FACULTAD DE POSTGRADOS**  
**DOCTORADO EN CIENCIAS JURÍDICAS**

**TÍTULO:**

**LA GESTACIÓN POR SUSTITUCIÓN EN PARAGUAY. ESTUDIO  
EXPLORATORIO CON ENFOQUE JURIDICO Y DE DERECHO DE LA NIÑEZ.**

**AUTORA:**

**MAG. MIRYAN FELISA ALEGRE JARA**

**TUTOR:**

**PROF. DR. EMILIO ANDRÉS VÁZQUEZ**

**ASUNCIÓN – PARAGUAY**

**AÑO 2025**

*Mag. Miryan Felisa Alegre Jara*

***LA GESTACIÓN POR SUSTITUCIÓN EN PARAGUAY. ESTUDIO EXPLORATORIO CON ENFOQUE JURIDICO Y DE DERECHO DE LA NIÑEZ.***

Cantidad de páginas: 180 pp.

Prof. Dr. Emilio Andrés Vázquez

**Doctorado en Ciencias Jurídicas – UNIBE – 2025.**

Código de Biblioteca.....

Línea de investigación: Derecho Civil y Procesal Civil

## HOJA DE CALIFICACIÓN



**UNIVERSIDAD IBEROAMERICANA  
FACULTAD DE POSTGRADOS  
DOCTORADO EN CIENCIAS JURÍDICAS**

**MAG. MIRYAN FELISA ALEGRE JARA**

**LA GESTACIÓN POR SUSTITUCIÓN EN PARAGUAY. ESTUDIO  
EXPLORATORIO CON ENFOQUE JURIDICO Y DE DERECHO DE LA  
NIÑEZ.**

Esta tesis fue avalada y aprobada para la obtención del título de Doctor en Ciencias Jurídicas por la Universidad Iberoamericana. Aprobada por el Comité Examinador en la Ciudad de Asunción, República del Paraguay, el día \_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ del año 20\_\_, con calificación N° \_\_\_\_\_ (\_\_\_\_\_)

Miembros de la mesa examinadora:

Nombres y Apellidos	Firma
1.....	.....
2.....	.....
3.....	.....

## **Dedicatoria**

A mi familia, en especial a mis hijos y a mi esposo que han soportado mis ausencias y acompañado mis sueños.

A mis padres, por ser fuente de mi inspiración, por sus sacrificios y por enseñarme que los sueños no tienen límites.

A todos mis seres queridos que me han apoyado y acompañado durante este proceso tan importante en mi vida profesional.

Este logro es tanto suyo como mío. Gracias por ser mi fuerza y mi motivación.

## **Agradecimiento**

A Dios por iluminar cada paso que doy, y por haber puesto en mi camino personas que han sido soporte y compañía durante este proceso de aprendizaje.

A mi familia que me brinda el apoyo, la alegría y la fortaleza para seguir adelante.

A la Universidad Iberoamericana por brindarme la oportunidad de realizar este estudio y por el apoyo incondicional recibido durante mi formación Doctoral.

A mis profesores, por su dedicación, sabiduría y por inspirarme a seguir buscando la excelencia en todo lo que hago. Sus enseñanzas han sido la base de este camino y una fuente constante de aprendizaje.

A mi tutor, por su guía, orientación y por confiar en mí desde el inicio de este proyecto. Su apoyo ha sido crucial en cada etapa de esta investigación.

Finalmente, quiero agradecer a todas las personas que de alguna manera colaboraron en este trabajo, ya sea con su tiempo, su conocimiento o su apoyo. Sin su contribución, este proyecto no hubiera sido posible.

## Tabla de contenido

1.	Introducción	1
2.	Justificación	5
3.	Planteamiento del problema de investigación	8
4.	Hipótesis	15
5.	Objetivos	16
	5.1 General	16
	5.2 Específicos	16
6.	Marco teórico y Metodología	17
	6.1 Marco teórico	17
	6.1.1 Conceptos Clave: derechos de los niños y las niñas nacidos mediante gestación subrogada	20
	6.1.1.1. Maternidad subrogada.	23
	6.1.2 Consideraciones sobre la Gestación por sustitución.	26
	6.1.2.1. Sobre la prohibición o falta de regulación de la maternidad subrogada.	28
	6.1.3 Jurisprudencia	36
	6.1.3.1. Caso Artavia Murillo	36
	6.1.3.2. Caso Mennesson vs. France y Labassee vs. France	39
	6.1.3.4. Caso Paradiso y Campanelli vs. Italia.	40

6.1.4. Principios de Verona	44
6.1.5 Marco legal paraguayo vigente en materia de filiación	46
6.1.6. Conclusiones preliminares del Marco Teórico	51
6.2 Metodología	53
7. Análisis de Resultados y Presentación de los Temas Desarrollados	63
7.1. Modalidades o tipos de gestación por sustitución	66
Maternidad y paternidad	68
Teorías de la determinación de la maternidad	70
Teoría de la contribución genética	70
Teoría de la preferencia de la gestante	72
Teoría de la intención	73
La voluntad procreacional	76
7.2. Legislación Comparada	81
Prohibición de gestación por sustitución	82
Admisión, sólo cuando es altruista y bajo ciertos requisitos y condiciones	86
Admisión amplia	89
7.3. Estándares internacionales sobre casos de gestación por sustitución producto del desarrollo legal	95
Análisis individual de instrumentos, normas y procedimientos internacionales	97

Assisted human reproduction policy. Canada. 2012	97
Acta 647 del 17 de marzo de 1989. Canadá	100
Menesson c. Francia (demanda nro. 65192/11)	103
Paradiso y Campanelli c. Italia (demanda nro. 25358/12)	106
Sistematización de los estándares identificados	110
Legislación Canadiense sobre Gestación Subrogada	110
Legislación sobre Gestación Subrogada en Arkansas	110
Caso Menesson c/ Francia	111
Caso Paradiso y Campanelli c. Italia	111
7.4. Prácticas internacionales sobre casos de gestación por sustitución	114
Brasil. Consejo Federal de Medicina. Resolución 2121/20115	115
Consideraciones sobre derechos de los niños y las niñas nacidos mediante gestación subrogada.	118
Garantía de acuerdos de subrogación justos	122
Manual de la Oficina de Asuntos Consulares de Estados Unidos sobre Tecnologías de reproducción asistida (TRA) y gestación subrogada en el extranjero.	128
7.5. Sistematización de efectos jurídicos identificados	133
7.6. Contraste de los resultados obtenidos frente a la legislación vigente para llevar adelante la gestación por sustitución en Paraguay.	140
Derechos reproductivos en Paraguay	140

7.7. Aporte de los hallazgos para investigaciones futuras	147
8. Conclusiones y Propuestas	150
8.1 Conclusiones	151
8.2 Propuestas	157
9. Bibliografía	170
Listado de normativa utilizada	177
Listado de jurisprudencia utilizada	179
Voces en latín utilizada	180

## Lista de tablas

Tabla 1 - Principales posiciones doctrinarias frente a la gestación por subrogación. Elaboración propia .....	18
Tabla 2 - Principales posiciones doctrinales y fundamentos jurídicos sobre la gestación por sustitución. Elaboración propia.....	27
Tabla 3 - Comparación entre países con prohibición expresa y países sin regulación sobre maternidad subrogada. Elaboración propia. ....	34
Tabla 4 - Jurisprudencia relevante sobre gestación por sustitución. Elaboración propia.....	42
Tabla 5 - Modalidades de gestación por sustitución: criterios de clasificación y características. Elaboración propia. ....	67
Tabla 6 - Comparación de teorías sobre la determinación de la maternidad. Elaboración propia.....	80
Tabla 7 - Legislación comparada sobre gestación por sustitución. Elaboración propia. ....	92
Tabla 8. Assisted human reproduction policy. Canadá. 2012 .....	97
Tabla 9. Acta 647 del 17 de marzo de 1989. Canadá.....	100
Tabla 10. Menesson c. Francia (demanda nro. 65192/11).....	103
Tabla 11. Paradiso y Campanelli c. Italia (demanda nro. 25358/12).....	106
Tabla 12 - Sistematización de estándares internacionales sobre gestación por sustitución identificados. Elaboración propia. ....	112
Tabla 13. Brasil. Consejo Federal de Medicina. Resolución 2121/20115 ...	115

Tabla 14. Consideraciones clave: derechos de los niños y las niñas nacidos mediante gestación subrogada.....	118
Tabla 15. Posicionamiento del 20 de enero de 2014 de la AAARTA .....	122
Tabla 16. Manual de la Oficina de Asuntos Consulares de Estados Unidos sobre Tecnologías de reproducción asistida (TRA) y gestación subrogada en el extranjero.....	128
Tabla 17 - Contraste entre hallazgos y legislación paraguaya vigente sobre gestación por sustitución. Elaboración propia.....	144

### Lista de Abreviaturas y Siglas

<b>Art.</b>	Artículo
<b>AAARTA</b>	American Academy of Adoption Attorneys
<b>IVF</b>	Fertilización in vitro (In Vitro Fertilization)
<b>ART</b>	Técnicas de reproducción asistida (Assisted Reproductive Technologies)
<b>OMS</b>	Organización Mundial de la Salud
<b>ONU</b>	Organización de las Naciones Unidas
<b>GPA</b>	Gestación por sustitución
<b>T.E.D.H.</b>	Tribunal Europeo de Derechos Humanos
<b>UNICEF</b>	Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia. (United Nations Children's Fund)

## RESUMEN

La gestación por sustitución constituye una técnica de reproducción humana asistida que genera importantes desafíos jurídicos, éticos y sociales, particularmente en contextos como el paraguay, donde no existe una legislación específica que regule esta práctica. La presente investigación analiza la gestación por sustitución desde una perspectiva jurídica y de derechos humanos, con énfasis en el principio del interés superior del niño o la niña y el derecho a la identidad. A través de un estudio cualitativo y documental, se examinan las tensiones entre los distintos modelos de filiación, las posiciones doctrinarias sobre la voluntad procreacional y las implicancias legales para las personas gestantes, comitentes y nacidas por esta vía. El trabajo incluye un análisis del derecho comparado, de los estándares internacionales en materia de protección de la niñez y de la legislación vigente en Paraguay, evidenciando un vacío normativo que expone a las personas involucradas a situaciones de inseguridad jurídica, apatridia y posibles vulneraciones a los derechos humanos. En base a los hallazgos, se proponen lineamientos normativos y un esquema preliminar de articulado legal orientado a una futura regulación ética, garantista y respetuosa de la dignidad de todas las personas..

**Palabras Clave:** gestación por sustitución, filiación, derechos humanos, Paraguay, legislación comparada, interés superior del niño.

## **ABSTRACT**

Surrogacy is a technique of assisted human reproduction that raises significant legal, ethical, and social challenges, particularly in countries like Paraguay, where there is no specific legislation regulating this practice. This research analyzes surrogacy from a legal and human rights perspective, with emphasis on the best interests of the child and the right to identity. Through a qualitative and documentary approach, the study examines the tensions between different models of filiation, doctrinal positions on procreative intent, and the legal implications for surrogate mothers, intended parents, and children born through this method. The work includes a comparative legal analysis, international human rights standards concerning child protection, and a review of the current legal framework in Paraguay, highlighting the regulatory vacuum that exposes those involved to legal uncertainty, statelessness, and potential human rights violations. Based on the findings, the research proposes normative guidelines, and a preliminary legal draft aimed at a future regulation that is ethical, rights-based, and respectful of the dignity of all parties.

Keywords: surrogacy, filiation, human rights, Paraguay, comparative law,  
best interests of the child.

## **1. Introducción**

La gestación por sustitución o subrogación es una técnica de reproducción humana asistida que ha cobrado creciente relevancia en el debate jurídico contemporáneo, especialmente en el ámbito de los derechos humanos, el derecho de familia y la bioética. Su complejidad radica en que involucra simultáneamente los derechos y la autonomía de las personas gestantes, los deseos reproductivos de quienes recurren a esta técnica y, particularmente, los derechos de las niñas y niños nacidos mediante este procedimiento.

El presente trabajo de investigación se propone analizar el fenómeno de la gestación por sustitución desde una perspectiva jurídica, a la luz de los estándares internacionales de derechos humanos y del derecho comparado, poniendo especial énfasis en los desafíos que enfrenta el ordenamiento jurídico paraguayo ante esta realidad emergente. La ausencia de una legislación específica en Paraguay ha generado un vacío legal que deja sin protección adecuada a las partes involucradas, particularmente a las niñas y niños nacidos bajo esta modalidad.

La tesis se estructura en torno a un enfoque doctrinario, normativo y jurisprudencial, con el propósito de examinar las diferentes posturas sobre la regulación o prohibición de la gestación por sustitución, así como su tratamiento en diversos sistemas jurídicos. Se incorporan los principios de derechos humanos vinculados, en especial, el interés superior del niño, el derecho a la identidad, la no discriminación, la autonomía de la voluntad y la dignidad humana.

Este análisis no solo busca visibilizar los dilemas éticos y jurídicos asociados a la gestación por sustitución, sino también ofrecer argumentos orientados a la elaboración de una propuesta regulatoria coherente con los compromisos internacionales asumidos por el Estado paraguayo. El estudio concluye con una serie

de recomendaciones y una propuesta de articulado legal que procura garantizar el respeto y la protección integral de todos los sujetos involucrados en esta práctica.

La gestación por sustitución es entendida como un nuevo modo de filiación, se da a través de un acuerdo reproductivo colaborativo entre los padres comitentes y la gestante, para que le permita crear una familia mediante el ejercicio de un derecho a la reproducción (Igareda & Igareda, 2018).

La procreación es un impulso de vida que se manifiesta en todos los seres vivos y se da con más fuerza en la especie humana, pues va adherido al orden natural el orden cultural. “Los avances científicos y tecnológicos permiten la maternidad por un vientre subrogado, esto hace que se abran varios interrogantes en lo ético-moral-religioso y también en los jurídico”, señala Varas (2018). Globalmente se vive una etapa de grandes cambios en cuanto a las “diversas formas de construcción del orden familiar nuclear, no solo en lo referido a la composición, sino en los roles atribuidos a sus miembros”, cambios que llegan hasta los modos de concepción de un nuevo ser (Varas, 2018).

La gestación por sustitución o subrogada en Paraguay tiene un gran vacío legal ya que “no hay leyes, ni protección jurídica alguna para los casos de alquiler de vientre que se realizan dentro del territorio de Paraguay”. Un vacío que hace “que se produzcan graves problemas con la mujer gestante y el bebé, ya que el niño es considerado legalmente hijo de la mujer gestante” y eso se plasmará en la documentación del menor, esta situación se ve agravada si la gestante se arrepiente y decide quedarse con el bebé, la ley le ampara pues es la madre legal. Por lo tanto, es claro que la gestación por sustitución no tiene legalidad en Paraguay, por lo que los expertos en el tema aconsejan no realizar este proceso en territorio paraguayo, debido a los peligros que involucra (LatAm, 2019).

Es así como este vacío legal representa un desafío para la legislación paraguaya, que, si bien debe evolucionar regulando estas nuevas formas de relaciones familiares, debe hacerlo en armonía con los principios constitucionales y convencionales que se encuentran plenamente vigentes. Por esto se abordó el tema desde una perspectiva teórica y comparada, por un lado, se describieron los conceptos clave como el mismo término maternidad, las técnicas empleadas y los estándares internacionales encontrados. También se analizó cuidadosamente la jurisprudencia internacional sobre la materia.

Este trabajo abordó puntualmente la gestación por sustitución, ante el escenario legal que se tiene con el propósito de dar posibles soluciones a las controversias que se presenten, para ello se analizará la normativa vigente relacionada a este tipo de acuerdos o contratos y proponer disposiciones legales ajustadas a la realidad reproductiva y científica de los nuevos tiempos y así brindar seguridad jurídica a las partes.

En este contexto, se tomó la decisión metodológica de un enfoque cualitativo basado en un análisis documental y comparativo, que resulta particularmente adecuado para el estudio de la doctrina, jurisprudencia y principios generales del derecho aplicable a una eventual regulación de la gestación subrogada en Paraguay. Dado que el objetivo de esta investigación es explorar y analizar las bases legales, éticas y sociales que sustentan la gestación subrogada en el contexto paraguayo, se optó por esta metodología para permitir una comprensión profunda de los conceptos y principios normativos involucrados.

Esto implica que se ha realizado una revisión exhaustiva de la literatura científica, jurisprudencia y legislación comparada sobre la gestación por sustitución, buscando puntos comunes en lo referente a los derechos fundamentales contemplados y los conflictos ya resueltos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos y otros organismos internacionales. A través de esta revisión, se han

identificado los principales argumentos a favor y en contra de esta práctica, así como los diferentes enfoques regulatorios adoptados por diversos países.

El análisis de la información recopilada ha permitido caracterizar los estándares internacionales en materia de gestación por sustitución, identificar las prácticas más comunes y evaluar sus implicaciones jurídicas. Asimismo, se han identificado las principales lagunas y contradicciones de la legislación paraguaya en relación con esta materia, lo que ha permitido formular propuestas concretas para su reforma.

En ese marco, el presente informe se organiza en ocho capítulos. El primero expone el planteamiento del problema, los objetivos y la justificación de la investigación. El segundo desarrolla el marco teórico, abordando las posturas doctrinarias y jurídicas sobre la gestación por sustitución, las teorías de la filiación, los estándares internacionales, y la legislación comparada. El tercer capítulo presenta la metodología utilizada, con un enfoque cualitativo y documental. El cuarto y quinto analizan los hallazgos sobre las modalidades de gestación por sustitución, los derechos involucrados y las implicancias legales para niñas y niños nacidos mediante esta técnica, así como para las personas gestantes y comitentes. El sexto contrasta los resultados con el marco legal paraguayo vigente. Finalmente, el informe concluye con una sistematización de los hallazgos, propuestas normativas concretas y un esquema preliminar de articulado legal orientado a una eventual regulación en Paraguay que sea respetuosa de los derechos humanos.

En las siguientes secciones, se presentarán los resultados de la investigación, los cuales se organizarán en un primer apartado metodológico y teórico seguido del apartado en el que se analizan los resultados y temas de estudio, por último, se presentan las recomendaciones y conclusiones.

## **2. Justificación**

La presente investigación se justifica por la necesidad urgente de abordar, desde una perspectiva jurídica y de derechos humanos, la creciente práctica de la gestación por sustitución en Paraguay, frente a un contexto marcado por la ausencia de regulación específica, la complejidad bioética del fenómeno, y los riesgos de vulneración de derechos que ello implica.

El vacío normativo vigente no solo genera inseguridad jurídica para las personas comitentes y gestantes, sino que especialmente deja expuestos a niñas y niños nacidos mediante esta técnica, quienes pueden enfrentar obstáculos en el reconocimiento de su filiación, acceso a la identidad, nacionalidad y protección legal. A ello se suman los desafíos en materia de autonomía reproductiva, protección frente a la explotación y necesidad de contar con criterios éticos y procedimentales que aseguren el consentimiento libre e informado y el control institucional del proceso.

Desde el punto de vista académico, esta investigación aporta al desarrollo de un campo poco explorado en el derecho paraguayo, contribuyendo al debate legislativo y doctrinario sobre las nuevas configuraciones familiares, el alcance de la voluntad procreacional y la regulación de las técnicas de reproducción asistida en el marco del derecho comparado y los estándares internacionales.

La gestación por sustitución, también conocida como "vientre de alquiler" o "maternidad subrogada," tiene sus orígenes en prácticas tradicionales de ayuda reproductiva que datan de miles de años atrás, aunque sin los avances médicos modernos. En algunas culturas antiguas, se practicaba una forma primitiva de subrogación mediante arreglos informales donde una mujer tendría un hijo para otra persona, pero sin los procedimientos médicos que se utilizan hoy.

La forma moderna de la gestación por sustitución comenzó a desarrollarse a finales del siglo XX, especialmente a partir de los años 70 y 80, con el avance de la reproducción asistida, como la fertilización in vitro (FIV). En 1985, se registró uno de los primeros casos de gestación subrogada gestacional, en la cual el embrión es creado con el óvulo y el espermatozoides de los padres comitentes y luego implantado en una madre subrogada, separando por completo la maternidad genética de la gestacional.

De acuerdo con la teoría relevada, el desarrollo moderno de la gestación por sustitución se divide principalmente en dos tipos:

- Gestación por Sustitución Tradicional: En esta modalidad, la madre subrogada es la madre genética del niño, ya que su propio óvulo es fertilizado. Esta forma ha caído en desuso debido a los conflictos legales y emocionales que puede generar.
- Gestación por Sustitución Gestacional: Es la forma más común y médicamente avanzada en la actualidad. La subrogada no tiene conexión genética con el bebé, ya que el embrión implantado proviene de los padres intencionales o donantes. Esto elimina muchos de los problemas legales y emocionales asociados con la maternidad genética.

La aceptación y regulación de la gestación por sustitución varía mucho a nivel global. Algunos países la permiten y la regulan (como Estados Unidos, Canadá, Ucrania y Georgia), mientras que otros la prohíben o imponen restricciones estrictas (como Francia, Alemania y España). Las consideraciones éticas incluyen la explotación de la madre subrogada, la comercialización de la reproducción y el bienestar de todo niño o niña.

En este contexto, la gestación por sustitución ha emergido como una nueva modalidad de reproducción asistida, planteando interrogantes éticos, legales y sociales de gran complejidad. En Paraguay, la ausencia de una regulación específica

sobre esta práctica genera un vacío legal que expone a las partes involucradas a situaciones de vulnerabilidad y conflictos legales.

La presente investigación se justifica por la necesidad de abordar esta problemática desde una perspectiva multidisciplinaria, considerando los avances científicos y tecnológicos en materia de reproducción asistida, así como los cambios socioculturales que han redefinido las formas de familia y parentalidad.

Entonces, la presente investigación se fundamenta en la necesidad imperiosa de abordar la gestación por sustitución en Paraguay, un ámbito caracterizado por un significativo vacío legal. La ausencia de una normativa específica expone a todas las partes involucradas en estos procesos a una situación de vulnerabilidad jurídica, susceptible de generar conflictos y consecuencias adversas, especialmente para la persona por nacer. La gestante, los padres comitentes y el propio niño se encuentran desprotegidos ante la falta de un marco legal claro y preciso.

Ante este escenario, se hace evidente la necesidad de desarrollar un marco normativo que garantice los derechos de todas las personas involucradas, priorizando el interés superior de la niñez. Además, es fundamental que esta regulación se adapte a la realidad social y científica actual, reconociendo la diversidad de las familias y los avances en las técnicas de reproducción asistida.

Esta investigación constituye un aporte a la ciencia jurídica que buscó abordar este fenómeno desde una perspectiva integral, teniendo en cuenta todos los actores y la realidad social, los derechos de los niños, la protección a la familia, las cuestiones contractuales y otros aspectos relevantes. Se buscaron estándares internacionales sobre las categorías que hacen al alcance de la investigación y se presentaron los resultados de manera detallada.

### **3. Planteamiento del problema de investigación**

La gestación por sustitución, también denominada gestación subrogada, constituye una práctica cada vez más visible en el ámbito regional y global, generando debates jurídicos, éticos y sociales complejos. En el Paraguay, la ausencia de un marco normativo específico para regular esta figura ha dado lugar a situaciones de ambigüedad legal, inseguridad jurídica para las partes involucradas, y vacíos en la protección de derechos fundamentales, especialmente de niñas y niños nacidos bajo esta modalidad, así como de las personas gestantes y de quienes solicitan la práctica.

A nivel internacional, la gestación por sustitución ha sido abordada con criterios divergentes: desde la prohibición absoluta hasta la regulación bajo estándares de derechos humanos, especialmente aquellos referidos al principio del interés superior del niño, la autonomía reproductiva de las personas gestantes, y la prohibición de la explotación reproductiva. Organismos como la Relatoría Especial sobre la venta y explotación sexual de niños y la Conferencia de La Haya han emitido orientaciones para los Estados, sin alcanzar aún consensos globales vinculantes. En América Latina, países como Uruguay, Brasil y Colombia han desarrollado normativas o sentencias jurisprudenciales sobre la materia, aunque también con enfoques variados.

En Paraguay, el Código Civil vigente no contempla expresamente la figura de la gestación por sustitución, lo cual genera incertidumbre sobre su licitud, la filiación, la inscripción registral de las niñas y niños nacidos mediante esta práctica, y la eventual existencia de prácticas abusivas o discriminatorias. Este vacío legislativo se da en un contexto en el que ya se han documentado casos concretos (aunque sin estadísticas oficiales sistemáticas), y existen iniciativas privadas que operan en la práctica sin supervisión estatal, generando riesgos de vulneración de derechos. No existen datos sistematizados, sin embargo, reportes de prensa y

entrevistas con profesionales del ámbito jurídico y sanitario confirman la existencia de situaciones reales que demandan atención normativa urgente.

En el marco del derecho internacional de derechos humanos, de carácter obligatorio debido al derecho positivo nacional vigente establecido en por la Constitución de la República del Paraguay (1992), la Ley N° 4 del año 1992 que aprueba la adhesión al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP) (art. 24<sup>1</sup>) junto a su Protocolo Facultativo (ratificado por la Ley N° 400 del 20 de agosto de 1994) y la Ley N° 57 del año 1990 que ratifica la Convención sobre los Derechos del Niño (arts. 7<sup>2</sup> y 8<sup>3</sup>) establecen el derecho a la identidad, incluyendo nacionalidad y filiación. Adicionalmente, la Observación General N°14 del Comité de los Derechos del Niño (2013) exige que toda regulación priorice el interés superior del niño, evaluando riesgos de explotación y garantizando acceso a sus

---

<sup>1</sup> PIDCP, Artículo 4:

1. Todo niño tiene derecho, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, origen nacional o social, posición económica o nacimiento, a las medidas de protección que su condición de menor requiere, tanto por parte de su familia como de la sociedad y del Estado.

2. Todo niño será inscrito inmediatamente después de su nacimiento y deberá tener un nombre.

3. Todo niño tiene derecho a adquirir una nacionalidad.

<sup>2</sup> CDN. Artículo 7:

1. El niño será inscripto inmediatamente después de su nacimiento y tendrá derecho desde que nace a un nombre, a adquirir una nacionalidad y, en la medida de lo posible, a conocer a sus padres y a ser cuidado por ellos.

2. Los Estados Parte velarán por la aplicación de estos derechos de conformidad con su legislación nacional y las obligaciones que hayan contraído en virtud de los instrumentos internacionales pertinentes en esta esfera, sobre todo cuando el niño resultara de otro modo apátrida.

<sup>3</sup> CDN Artículo 8:

1. Los Estados Parte se comprometen a respetar el derecho del niño a preservar su identidad, incluidos la nacionalidad, el nombre y las relaciones familiares de conformidad con la ley sin injerencias ilícitas.

2. Cuando un niño sea privado ilegalmente de algunos de los elementos de su identidad o de todos ellos, los Estados Parte deberán prestar la asistencia y protección apropiadas con miras a restablecer rápidamente su identidad.

orígenes biológicos<sup>4</sup>. La Convención Americana (art. 17) protege la vida familiar, mientras la Corte IDH en *Artavia Murillo vs. Costa Rica* (2012) reconoció derechos reproductivos, aunque con reservas sobre prácticas que cosifiquen el cuerpo humano<sup>5</sup>.

Más recientemente, la Relatora Especial sobre Venta de Niños (2018) señaló que los acuerdos sin supervisión estatal equivalen a prácticas de sustitución de identidad, violando el artículo 8 de la Convención de los Derechos del Niño (CDN).

Adicionalmente, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) en su informe *Niñez y adolescencia LGBTI* (2022) advierte riesgos de a) Comercialización de niños y niñas, b) Vacíos regulatorios en filiación y c) Discriminación por orientación sexual de comitentes.

En este contexto, el sistema jurídico paraguayo carece de una regulación específica al respecto, por lo que se aplica lo establecido en la Ley N° 1183 del 23 de diciembre de 1985, Código Civil (Artículos 248-259 sobre filiación), la Ley N° 1137 de 1997, de Adopciones, que establece los requisitos de idoneidad por analogía, y la Ley 1680 del 30 de mayo del año 2001, Código de la Niñez y de la Adolescencia, que establece en su artículo 3 el Principio de Protección Integral.

---

<sup>4</sup> Esto fue ampliamente discutido en el seno del Comité de los Derechos del Niño y recogido en la nota informativa “Consideraciones Clave: Derechos de los niños y las niñas nacidos mediante gestación subrogada (2022)” realizada de manera conjunta por el Fondo de las Naciones Unidas para la infancia (UNICEF) y la coalición de organizaciones Child Identity Protection. El documento se encuentra disponible en: <https://www.unicef.org/es/media/128991/file/Key-considerations-on-surrogacy-ES.pdf>

<sup>5</sup> Esta Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos fue recogida y analizada por el Informe de la Relatora Especial sobre la venta y la explotación sexual de niños, incluidos la prostitución infantil, la utilización de niños en la pornografía y demás material que muestre abusos sexuales de niños (2018) a la Asamblea General de las Naciones Unidas. Documento inextenso disponible en [https://digitallibrary.un.org/record/1473378/files/A\\_HRC\\_37\\_60-ES.pdf](https://digitallibrary.un.org/record/1473378/files/A_HRC_37_60-ES.pdf), recuperado el 30 de marzo de 2025.

Haciendo referencia al derecho de filiación, no se puede poner en duda que los progresos científicos y tecnológicos han producido importantes modificaciones. En este sentido, las técnicas de reproducción asistida (en adelante TRA) han generado lo que se conoce como “revolución reproductiva”, llamadas así porque estas técnicas separan la reproducción humana de la sexualidad (Lamm, 2013, p. 17).

En la actualidad gracias a estas técnicas se puede lograr la reproducción sin sexo, esto plantea “una problemática que desborda las estructuras jurídicas existentes y actúa como punto de partida para un gran número de cambios”. En el marco de las técnicas de reproducción asistida se presenta la figura de la gestación por sustitución, que por sus consecuencias trascendentales plantea una multitud de cuestiones y planteamientos legales y éticos que deben ser regulados y respondidos (Lamm, 2013, pp. 17-18).

Ante la ausencia de regulación integral e incluso existiendo normas que contrarían teniendo en cuenta que el ordenamiento civil del Paraguay establece en su artículo 299: no pueden ser objeto de actos jurídicos todo aquello que no esté dentro del comercio, así como los hechos que perjudiquen derechos de terceros (como podrían ser en este caso las personas por nacer) (Congreso de la Nación Paraguaya, 1985)

La gestación subrogada o gestación por sustitución, es un tema de profunda relevancia social, ética y legal que ha ganado atención en distintos foros internacionales debido a su complejidad y las diversas implicancias que conlleva. Esta práctica, que implica que una mujer geste y dé a luz a un niño que será criado por otras personas que no son genéticamente vinculadas a ella, plantea importantes cuestiones sobre los derechos de los niños, las madres subrogadas y los padres intencionales.

A nivel internacional, organizaciones como UNICEF han abordado la cuestión de los derechos de los niños nacidos mediante gestación subrogada. En su documento "Derechos de los niños y las niñas nacidos mediante gestación subrogada" (UNICEF, 2022) donde se enfatiza en “la necesidad de garantizar que todas las prácticas relacionadas con la gestación subrogada se realicen respetando los derechos y el bienestar de los niños involucrados”. Este enfoque es crucial, ya que estos niños pueden enfrentar desafíos específicos en cuanto a la identidad, la nacionalidad, y el reconocimiento de sus padres legales.

Desde el punto de vista legal y ético, la gestación subrogada presenta una serie de retos que deben ser abordados meticulosamente. Los efectos jurídicos de estos acuerdos, la resolución de conflictos de intereses entre las partes involucradas, y los procedimientos de registro e información son aspectos fundamentales que requieren una regulación clara y coherente. Además, es imperativo considerar los conflictos éticos que surgen, especialmente en relación con la compensación económica de las madres subrogadas y el riesgo de explotación.

Internacionalmente, los estándares y prácticas varían significativamente, lo que complica la gestión de estos casos más allá de las fronteras nacionales. Por tanto, es esencial establecer y adherirse a prácticas internacionales que protejan a todas las partes involucradas y que promuevan los intereses de la niñez, en línea con la Convención Internacional sobre los Derechos e Niño.

Al carecer de regulación específica, se aplican el Código Civil (Arts. 248-259) sobre filiación, la Ley N° 1136 de 1997 de Adopciones en cuanto a los requisitos de idoneidad aplicables por analogía), el Código de la Niñez en relación con el Principio de protección integral (art. 3) y la Resolución 667 del año 2020 del Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social (MSPBS) que prohíbe prácticas de gestación subrogada en centros de salud, aunque sin base legal expresa.

Por lo expuesto, no es posible admitir acuerdos de gestación por subrogación, y es en este punto en el que este trabajo busca sugerir soluciones que deben estar contempladas en una ley que regule y proteja el interés y los derechos los sujetos involucrados.

Adicionalmente, se plantea cumplir con las Recomendaciones del Examen Periódico Universal del Comité de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas (EPU) y organismos internacionales tales como el Comité de los Derechos del Niño que recomendó a Paraguay en el año 2021:

1. Implementar registros biométricos para prevenir apatridia
2. Armonizar legislación con art. 7 CDN sobre identidad
3. Investigar casos de gestación transnacional comercial

La falta de regulación también limita el acceso a la justicia en situaciones conflictivas y plantea desafíos para el cumplimiento de compromisos internacionales asumidos por el Paraguay, como los derivados de la Convención sobre los Derechos del Niño (CDN), la CEDAW, y los pronunciamientos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos respecto al principio del interés superior del niño y el respeto a la vida privada y familiar.

Por tanto, el presente estudio se propone contribuir al debate académico y normativo mediante una exploración de los fundamentos jurídicos, doctrinarios, bioéticos y sociales que podrían sustentar una eventual propuesta legislativa en Paraguay, orientada a garantizar un abordaje respetuoso de los derechos de todas las personas involucradas. El vacío de conocimiento identificado radica en la ausencia de sistematización y análisis integral del fenómeno desde una perspectiva jurídica nacional comparada, con fundamento empírico y en consonancia con los estándares internacionales de derechos humanos.

En este contexto, se plantea la siguiente Pregunta General de Investigación

¿Cuáles son los fundamentos jurídicos, éticos y sociales que deben ser considerados para diseñar una propuesta de regulación legal de la gestación por sustitución en Paraguay?

Son Preguntas Específicas:

- ¿Qué normas del derecho nacional e internacional resultan relevantes para el tratamiento jurídico de la gestación por sustitución en Paraguay?
- ¿Qué argumentos doctrinarios, bioéticos y jurisprudenciales sustentan las distintas posturas sobre este tema?
- ¿Qué percepciones y propuestas expresan las personas expertas consultadas respecto a la posibilidad de regular esta práctica en el país?
- ¿Qué lineamientos podrían guiar una regulación legal respetuosa de los derechos humanos, el interés superior del niño/a y la autonomía reproductiva?

#### **4. Hipótesis**

La falta de regulación respecto al embarazo por subrogación en el ordenamiento jurídico paraguayo deja al arbitrio de la voluntad de las partes los procedimientos para llevarla a cabo, produciendo violación de las leyes constitucionales y civiles que son contrarias a realizar acuerdos privados respecto a la materia.

## **5. Objetivos**

### **5.1 General**

Analizar los fundamentos jurídicos, bioéticos y sociales que configuran el debate sobre la gestación por sustitución en Paraguay, a fin de identificar criterios técnicos y jurídicos para una propuesta de regulación legal en el marco del Código Civil Paraguayo.

### **5.2 Específicos**

- 1.** Sistematizar el marco jurídico nacional e internacional aplicable a la gestación por sustitución, incluyendo derechos reproductivos y derechos de la niñez.
- 2.** Identificar las principales posturas doctrinarias, éticas y jurisprudenciales sobre la gestación por sustitución.
- 3.** Examinar los criterios técnicos y jurídicos expresados por actores claves (juristas, profesionales de salud, representantes de la sociedad civil) respecto a la viabilidad de una regulación en Paraguay.
- 4.** Elaborar lineamientos para una propuesta de regulación legal con base en los hallazgos teóricos y empíricos de la investigación.

## **6. Marco teórico y Metodología**

### **6.1 Marco teórico**

La gestación por sustitución constituye una de las prácticas contemporáneas más debatidas en el ámbito del derecho civil, al confrontar principios fundamentales de autonomía, dignidad humana, interés superior del niño y derechos reproductivos. Este fenómeno jurídico, ético y social ha generado un vasto cuerpo doctrinal con posturas encontradas, tanto a favor como en contra de su regulación o prohibición, reflejando profundas tensiones en torno a los límites de la libertad individual y las garantías de protección a personas en situación de vulnerabilidad.

Desde una perspectiva doctrinal, se identifican principalmente dos grandes enfoques contrapuestos. Por un lado, la posición regulatoria, que reconoce la validez de la gestación por sustitución bajo un modelo jurídico que privilegia la autonomía personal, el derecho a formar una familia en sus diversas formas y el respeto a la voluntad procreacional. Esta corriente sostiene la posibilidad de admitir este tipo de contratos bajo estrictos requisitos legales, como la prohibición de retribución económica, la evaluación psicosocial de la gestante y el control judicial previo, garantizando en todo momento el interés superior del niño o la niña. Esta postura es respaldada por voces como Pacheco Chaparro en Paraguay y diversos proyectos de reforma en el derecho argentino, así como por jurisprudencia comparada reciente que reconoce la filiación basada en la intención procreacional, más allá del vínculo genético.

Por otro lado, la posición prohibitiva alerta sobre los riesgos de vulneración de la dignidad humana, la cosificación del cuerpo femenino y la instrumentalización de la mujer como medio para fines ajenos. Desde esta mirada, la gestación por sustitución puede devenir en una forma moderna de explotación, especialmente en contextos de desigualdad económica, y poner en riesgo derechos fundamentales de niños y niñas, como el acceso a su identidad biológica. Esta postura encuentra

sustento en informes de organismos jurídicos y constitucionalistas, como la Asociación de Mujeres Juezas de Argentina (AMJA) y en el marco normativo europeo, particularmente en la legislación española que prohíbe de manera expresa dichos contratos.

*Tabla 1 - Principales posiciones doctrinarias frente a la gestación por subrogación. Elaboración propia*

Enfoque	Fundamentos	Críticas
Regulación restrictiva	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Evitar explotación de gestantes</li> <li>• Garantizar vínculo genético</li> <li>• Prohibición del lucro</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Limita acceso a técnicas reproductivas</li> <li>• Desconoce autonomía reproductiva</li> </ul>
Prohibición absoluta	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Riesgo de trata de personas con fines de gestación forzada</li> <li>• Violación de la dignidad humana</li> <li>• Cosificación del cuerpo femenino</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Ignora casos de infertilidad patológica</li> <li>• Contribuye a la creación del mercado clandestino</li> </ul>

Dentro del contexto paraguayo, el profesor Ricardo Pacheco Chaparro se erige como una de las voces más destacadas en favor de una regulación jurídica de la gestación por sustitución. Su postura se inscribe en la corriente que reconoce la validez de los contratos atípicos sustentados en el principio de autonomía de la voluntad, amparado en el artículo 664 del Código Civil paraguayo. Pacheco Chaparro sostiene que, en ausencia de norma expresa que prohíba estos acuerdos, y “siempre que no contravengan el orden público ni las buenas costumbres, los contratos de gestación por sustitución pueden considerarse jurídicamente viables”.

Además, plantea la necesidad de establecer un modelo legal que, lejos de promover el lucro o la explotación, priorice el interés superior del niño o niña por nacer, la protección de la persona gestante y el reconocimiento de la voluntad procreacional como fundamento de la filiación. Su propuesta incluye criterios como el control judicial previo, la prohibición de retribución económica más allá del resarcimiento de gastos médicos, y la evaluación psicosocial de las partes involucradas, en concordancia con estándares internacionales de derechos humanos.

A continuación, se exponen los principales argumentos éticos, jurídicos y sociales que sustentan ambas posiciones, con base en fuentes doctrinales, jurisprudenciales y normativas relevantes, a fin de brindar un análisis equilibrado que permita reflexionar sobre la pertinencia o no de su incorporación al ordenamiento jurídico paraguayo.

### **6.1.1 Conceptos Clave: derechos de los niños y las niñas nacidos mediante gestación subrogada**

La gestación por sustitución, en tanto práctica emergente dentro del campo de las técnicas de reproducción humana asistida, plantea interrogantes complejos respecto a la tutela efectiva de los derechos de las personas nacidas mediante este procedimiento. La Convención sobre los Derechos del Niño, de jerarquía supralegal en el ordenamiento paraguayo conforme al artículo 137 de la Constitución Nacional, establece que todas las niñas y todos los niños tienen derecho a conocer su identidad, mantener relaciones familiares, y gozar de protección integral desde su nacimiento, sin discriminación alguna.

En este marco, el análisis de los derechos de las niñas y los niños nacidos por gestación subrogada no puede limitarse a una dimensión estrictamente filiatoria o registral. Resulta necesario considerar el impacto de esta práctica sobre principios rectores como el interés superior del niño, el derecho a la identidad, el derecho a vivir en familia, y la igualdad ante la ley, tal como lo consagran los artículos 3, 7, 8 y 9 de la Convención mencionada. Estos derechos deben ser garantizados en contextos donde los marcos normativos locales (como ocurre en Paraguay) carecen de regulación específica, generando vacíos que pueden afectar la seguridad jurídica y el reconocimiento pleno de la personalidad jurídica de quienes nacen mediante esta técnica.

La doctrina y la jurisprudencia comparada han advertido que la ausencia de un marco legal claro puede derivar en situaciones de apatridia, negación de filiación, o imposibilidad de ejercer derechos civiles fundamentales, lo que convierte la gestación por sustitución en un campo crítico para la protección de la niñez. Por ende, resulta indispensable revisar este fenómeno desde una perspectiva centrada en derechos, en coherencia con las obligaciones internacionales asumidas por el Estado

paraguayo, incluyendo la doctrina de protección integral de la niñez y la adolescencia.

En una Nota Informativa desarrollada en conjunto con la ONG Child Identity Protection, UNICEF aborda las consideraciones clave relacionadas con los derechos de los niños nacidos a través de gestaciones subrogadas, especialmente en contextos internacionales. Destaca la falta de una definición internacionalmente acordada sobre las diferentes formas de gestación subrogada y la carencia de marcos legales y reguladores adecuados en muchos países para proteger los derechos de estos niños. (UNICEF, 2022)

Los Principales desafíos que se desprenden del análisis del documento supra descrito son:

**La Violación de Derechos Humanos:** UNICEF señala que todo niño o niña puede enfrentar múltiples violaciones de derechos humanos, como el derecho a la identidad (nombre, nacionalidad, relaciones familiares y acceso a sus orígenes), el derecho a la salud y el derecho a no ser vendidos o explotados.

**La Naturaleza Comercial:** Muchos acuerdos de gestación subrogada tienen una naturaleza predominantemente comercial, lo que pone a los niños y a las niñas en riesgo de ser vendidos o explotados. Para UNICEF esto incluye la posibilidad de que se establezca la filiación legal basada en acuerdos privados y pagos, lo cual puede ser considerado como venta o transacción comercial.

**El Estado de Apátrida:** Todo niño o niña sujeto a este sistema puede correr el riesgo de convertirse en apátrida, especialmente en acuerdos internacionales donde no se reconoce la nacionalidad del niño o la niña en el país de nacimiento ni en el país de los padres intencionales.

Finalmente, las recomendaciones del documento abarcan que en lo que respecta al Registro Civil, la necesidad de implementar sistemas de registro que incluyan y preserven la información de identidad de cada persona nacida por gestación subrogada. También, la agencia especializada de las Naciones Unidas remarca la importancia de asegurar la Prohibición de Venta y Tráfico de personas, mediante la legislación nacional que debe incluir “la prohibición de la venta y el tráfico de niños”, niñas y adolescentes, asegurando que los acuerdos prenatales no sean vinculantes si están condicionados a la remuneración.

Valdez (2014) sostiene que el interés superior del menor, tal como se define en la Convención Interamericana sobre los Derechos del Niño, implica un conjunto de acciones dirigidas a garantizar el desarrollo integral y una vida digna para los niños. Desde esta perspectiva, se ha argumentado en contra de la legalización de “la maternidad subrogada, ya que se considera que “el menor se convierte en objeto de un contrato”, lo que atentaría contra su dignidad humana”.

Adicionalmente, se refiere a la necesidad de la Regulación de Intermediarios, estos intermediarios en la gestación subrogada deben estar regulados y sujetos a supervisión nacional para evitar explotación.

Además, puntualiza acerca de la Determinación del Interés Superior del Niño que debe realizarse después del nacimiento en todos los acuerdos de gestación subrogada, considerando todos los derechos del niño y estableciendo la filiación legal y la responsabilidad parental.

También recomienda la Prevención de la Apatridia por parte de los estados que deben garantizar que todo “niño nacido a través de un acuerdo de gestación subrogada” reciba una nacionalidad desde el nacimiento.

Este documento resulta útil como punto de partida del Estado de la Cuestión de este trabajo ya que, subraya la necesidad de una acción internacional coordinada y de reformas legislativas en los países para proteger y promover “los derechos de los niños nacidos mediante gestación subrogada”, asegurando que sus derechos y bienestar sean siempre la prioridad principal.

#### ***6.1.1.1. Maternidad subrogada.***

En este contexto de debate jurídico y ético, y considerando los desafíos que plantea la gestación por sustitución en relación con los derechos fundamentales de las personas involucradas, y en especial los de niñas y niños nacidos mediante esta técnica, resulta imprescindible precisar las categorías conceptuales que sustentan el análisis. Uno de los conceptos centrales es el de maternidad subrogada, cuya comprensión requiere examinar tanto sus dimensiones legales como sus implicancias sociales, afectivas y bioéticas. A continuación, se aborda esta noción a fin de delimitar su alcance y vinculación con los principios jurídicos que rigen el derecho civil y los derechos humanos.

Para Sánchez Aristi<sup>6</sup>, la maternidad subrogada puede definirse de la siguiente manera:

Práctica por la cual una mujer acepta portar en su vientre un niño por encargo de otra persona o de una pareja, con el compromiso de, una vez llevado a término el embarazo, entregar el recién nacido al comitente o comitentes, renunciando aquélla a la filiación que pudiera corresponderle sobre el hijo así gestado. (Sánchez Aristi, 2010)

---

<sup>6</sup> Rafael Sánchez Aristi. Doctor en Derecho de la Universidad Autónoma de Madrid. Profesor titular de Derecho Civil, Universidad Rey Juan Carlos. Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales. Madrid.

Referente al tema no se debería usar el término maternidad, puesto que los donadores no están interesados en tener lazos filiatorios con el niño por nacer.

Para Gómez Sánchez, se llama maternidad subrogada, “gestación de sustitución o alquiler de útero” al

(A)cto reproductor que genera el nacimiento de un niño gestado por una mujer sujeta a un pacto o compromiso mediante el cual debe ceder todos los derechos sobre el recién nacido en favor de otra mujer que figurará como madre de éste. (Gómez, 1994)

Con respecto a esta definición, la misma no prevé casos en que la pareja comitente este conformada por dos hombres, o de que un solo hombre sea el comitente.

Para Vela Sánchez la gestación por sustitución es un “fenómeno social —en pleno proceso de expansión— por el cual una mujer, mediante contraprestación o sin ella, se compromete a gestar un bebé para que otra u otras personas puedan ser padres, biológicos o no” (Sánchez, 2011).

Por su parte, Eleonora Lamm entiende que la gestación por sustitución es una forma de reproducción asistida, por medio de la cual una persona, denominada gestante, acuerda con otra persona, o con una pareja, denominadas comitente, gestar un embrión con el fin de que la persona nacida tenga vínculos jurídicos de filiación con la parte comitente(Lamm, 2013).Personalmente esta definición me parece la más precisa.

En síntesis, la maternidad subrogada constituye una figura jurídica compleja que interpela las categorías tradicionales del derecho civil, en particular las relativas a la filiación, la capacidad jurídica y la autonomía de la voluntad. Su tratamiento

normativo exige una reflexión profunda desde la perspectiva de los derechos humanos, el interés superior del niño y la igualdad sustantiva entre las personas. Esta conceptualización resulta clave para analizar críticamente los modelos regulatorios existentes y valorar su eventual incorporación al ordenamiento jurídico paraguayo, en consonancia con las obligaciones internacionales asumidas por el Estado.

### **6.1.2 Consideraciones sobre la Gestación por sustitución.**

Luego de delimitar conceptualmente la figura de la maternidad subrogada, corresponde abordar sus principales implicancias desde una perspectiva jurídica, ética y social. La gestación por sustitución genera profundas controversias en el ámbito del derecho comparado, polarizando posiciones entre quienes promueven su legalización regulada como una expresión legítima de la autonomía reproductiva, y quienes sostienen su prohibición en resguardo de la dignidad humana, la protección de personas gestantes y la defensa de los derechos de niños y niñas nacidos mediante esta práctica.

El presente apartado analiza las consideraciones doctrinales y jurisprudenciales más relevantes sobre la gestación por sustitución, distinguiendo entre enfoques favorables y restrictivos. Asimismo, se examinan los fundamentos normativos invocados en cada postura, tanto desde el derecho civil como desde el derecho internacional de los derechos humanos, a fin de ofrecer una visión crítica e integral del debate.

Las normas internacionales han jugado un papel fundamental en el reconocimiento de los derechos de las trabajadoras en el ámbito de la maternidad. Estas normas han tenido una influencia significativa en los convenios adoptados por la Organización Internacional del Trabajo (OIT), los cuales establecen estándares mínimos para la protección “de las mujeres embarazadas y en periodo de lactancia”.

Eleonora Lamm (2013) aborda cómo los avances científicos y tecnológicos en técnicas de reproducción asistida (TRA) han generado una "revolución reproductiva" al separar la reproducción humana de la sexualidad. Esta posibilidad de reproducirse sin sexo plantea desafíos que superan las estructuras jurídicas actuales y actúan como catalizadores de cambios significativos. Concretamente, profundiza en la gestación por sustitución, resaltando las complejas cuestiones

legales y éticas que esta práctica conlleva. Entre las interrogantes éticas se incluyen:” el consentimiento informado por parte de la gestante”, las emociones involucradas en entregar a un niño, los efectos psicológicos en el niño, y la identidad de este., se cuestiona si es ético compensar económicamente a la mujer gestante, “si la gestación por sustitución debe tener fines comerciales o altruistas”, y cómo se deberían manejar los vínculos entre la gestante y los comitentes.

Además, Lamm examina los desafíos legales y conflictos de intereses que pueden surgir, especialmente cuando la gestante cambia de opinión después del nacimiento. También aborda la cuestión de la filiación en casos complejos, como cuando nace un niño con discapacidades. El libro se propone explorar estas y otras preguntas, siempre considerando que en el ámbito de la bioética es crucial ofrecer “una justificación racional de las legislaciones que sea aceptable en una sociedad liberal y pluralista”. Lamm enfatiza la necesidad de equilibrar las consecuencias de permitir la máxima libertad personal con la protección de las personas involucradas, teniendo en cuenta que estas decisiones son cruciales para sus vidas e identidades. Además, sugiere que se deben considerar las normas sociales o morales ampliamente aceptadas sobre el cuidado de los niños. (Lamm, 2013)

**Tabla 2 - Principales posiciones doctrinales y fundamentos jurídicos sobre la gestación por sustitución. Elaboración propia.**

Posición	Fundamento Jurídico/Ético	Principales Argumentos	Referencias / Jurisprudencia
Regulatoria	Autonomía de la voluntad, derechos reproductivos, diversidad familiar	Reconocimiento de la voluntad procreacional, contratos válidos con control judicial, interés superior del niño	Pacheco Chaparro; Fallos CSJN 2024; proyectos Código Civil Arg.
Prohibitiva	Dignidad humana, no cosificación, protección de personas vulnerables	Riesgos de explotación, trata, afectación de identidad del niño o niña	AMJA; Ley 14/2006 (España); doctrina constitucionalista argentina

El trabajo de Lamm (2013) tienen como corolario una propuesta de ley que propone cuya exposición de motivos aborda la necesidad de regular la gestación por sustitución en España, una práctica que, aunque prohibida, sigue siendo utilizada tanto a nivel nacional como internacional. El crecimiento de la gestación por sustitución internacional ha evidenciado la urgencia de un marco legal que no solo reconozca, sino que también proteja a los niños nacidos bajo estas circunstancias, evitando así que caigan en un limbo legal.

Las consideraciones expuestas permiten concluir que la gestación por sustitución constituye un fenómeno jurídico en evolución, cuya regulación o prohibición involucra una delicada ponderación entre principios de autonomía individual y garantías de protección de derechos fundamentales. La ausencia de legislación específica en Paraguay abre el desafío de construir una respuesta normativa que contemple tanto la realidad social y tecnológica contemporánea como los compromisos internacionales en materia de derechos humanos, especialmente en lo que respecta a la niñez y a las personas en situación de vulnerabilidad. Esta tensión será abordada en los apartados siguientes, donde se analiza la viabilidad constitucional y legislativa de una eventual regulación.

#### ***6.1.2.1. Sobre la prohibición o falta de regulación de la maternidad subrogada.***

La maternidad subrogada plantea desafíos significativos en los ordenamientos jurídicos donde no existe una legislación expresa que la regule o prohíba. Paraguay se encuentra en esta situación de vacío normativo, lo que genera inseguridad jurídica para las personas involucradas en esta práctica, especialmente para las niñas y niños nacidos mediante gestación por sustitución. En ausencia de regulación, las decisiones se remiten al análisis de principios generales del derecho civil, constitucional y del derecho internacional de los derechos humanos, abriendo una discusión sobre los límites de la autonomía de la voluntad y la protección de derechos fundamentales. Este subapartado analiza los efectos jurídicos de la prohibición expresa, como en el

modelo español, así como las consecuencias de la omisión legislativa, con énfasis en el contexto paraguayo.

Lamm (2013) argumenta que la actual prohibición de la gestación por sustitución ha resultado en situaciones injustas y discriminatorias, especialmente para los niños. Por lo tanto, propone una legislación que admita y regule esta práctica, garantizando el acceso en condiciones igualitarias y reduciendo el turismo reproductivo, que acarrea numerosos problemas e injusticias. El núcleo de su propuesta legislativa se centra en el "interés superior del niño". El autor sugiere que la mejor manera de proteger este interés es a través de una regulación” que limite el poder de las partes involucradas y establezca “un marco legal que proteja al niño, le brinde seguridad jurídica y le garantice una filiación que refleje la realidad volitiva de” su concepción y nacimiento. Esta regulación debería asegurar “que el niño sea recibido en una familia que deseaba su nacimiento y que podría no haber existido sin el acuerdo de gestación por sustitución”.

Además, Lamm (2013) respalda su propuesta con estudios empíricos que muestran resultados positivos en las interacciones entre los padres/madres y los niños nacidos por gestación por sustitución durante los primeros años de vida, reafirmando que esta práctica no solo no viola el principio del mejor interés del niño, sino que lo satisface.

Siguiendo con la exposición de motivos de la propuesta de ley de Lamm (2013) ésta resalta la creciente tendencia internacional hacia la regulación de la gestación por sustitución, destacando que muchos estados han introducido leyes en los últimos diez años, con tendencias a flexibilizar regulaciones previamente restrictivas. Esta parte también argumenta que la falta de regulación en España podría representar una violación de los principios de igualdad y no discriminación, especialmente relevante para parejas homosexuales masculinas que desean “tener

hijos genéticamente propios” y para mujeres que necesitan recurrir a otra persona para gestar.

El documento enfatiza “que la prohibición o la falta de regulación” adecuada resulta discriminatoria, particularmente para aquellos que no pueden costear prácticas “de gestación por sustitución en el extranjero”, lo que crea “desigualdades” basadas en la capacidad económica. Además, señala que “la gestación por sustitución es una práctica más común de lo que se reconoce y que la solución más efectiva y justa no es prohibir sino regular”, adaptando el derecho a las nuevas realidades sociales y científicas.

Finalmente, Lamm aboga por un marco jurídico que promueva los derechos reproductivos, respete la maternidad y paternidad libre, y reconozca la diversidad social, estableciendo normas ejemplares para una sociedad democrática, plural e inclusiva. Esto, según la propuesta, no solo satisface los derechos humanos sino también maximiza las posibilidades de formar familias felices y exitosas para aquellos que dependen de la gestación por sustitución como su única opción viable.

La primera parte del proyecto de ley Lamm (2013) establece las disposiciones generales y los requisitos para tanto la mujer gestante como para la parte comitente en el proceso de gestación por sustitución. El artículo 1 señala que el objetivo de la ley es “regular la gestación por sustitución”. Según el artículo 2, “la gestación por sustitución se define como una forma de reproducción asistida médicamente en la cual una persona, denominada gestante”, acuerda formar un embrión para que “la persona nacida tenga vínculos legales de filiación con otra persona o pareja”.

El artículo 3 indica que tanto la gestante como el comitente deben ser plenamente capaces. Los requisitos específicos para la gestante se detallan en el artículo 4, donde se establece que la gestante “no debe aportar sus propios gametos y

debe tener buena salud física y mental”, no haber participado en más de “dos procesos de gestación por sustitución y haber dado a luz al menos a un hijo propio”.

Por otro lado, el artículo 5 establece los requisitos para “la parte comitente, que puede ser una persona sola o una pareja (casada o no)”, quienes deben cumplir con que “al menos uno de los miembros de la pareja aporte sus propios gametos”, tener la “imposibilidad de concebir o llevar un embarazo a término sin riesgo para su salud o la del niño por nacer”, y haber residido de manera ininterrumpida en el país durante tres años. Estas disposiciones buscan garantizar la seguridad, la salud y la legalidad en el proceso de gestación por sustitución, asegurando que tanto la gestante como los comitentes estén debidamente calificados y protegidos por la ley.

El proyecto de Ley Lamm (2013) aborda también la necesidad de una autorización judicial y la implementación de un equipo multidisciplinario para los acuerdos de gestación por sustitución.

El Título III se centra en la autorización judicial necesaria para cualquier acuerdo de gestación por sustitución. Según el Artículo 6, este tipo de acuerdos debe ser aprobado judicialmente según las disposiciones de la ley. El Artículo 7 detalla los requisitos para la solicitud de autorización, que incluye la identificación de las partes, certificados médicos que verifiquen “la salud física y psíquica de la gestante y la incapacidad de los comitentes para concebir o llevar un embarazo a término sin riesgo”. También se requiere evidencia de asesoramiento médico y psicológico adecuado, y que al menos uno de los comitentes aporte “su material genético”.

En el Título IV, se crea un equipo multidisciplinario dentro del poder judicial. Este equipo, compuesto “por un abogado, médico clínico, ginecólogo, psicólogo y trabajador social”, tiene la tarea de evaluar la salud y aptitud de la gestante, “la idoneidad de los comitentes” y confirmar la incapacidad de estos últimos para

concebir de manera segura. Este equipo proporciona un dictamen que el juez utilizará para tomar decisiones sobre la autorización del acuerdo.

El Título V trata sobre los requisitos para “la homologación del acuerdo de gestación por sustitución”, donde la persona juzgadora solo homologará el acuerdo si “se tiene en cuenta el interés superior del niño por nacer”, si el dictamen del equipo multidisciplinario es favorable, y si se establece “el vínculo jurídico de filiación entre los comitentes” y el niño inmediatamente después del nacimiento. Además, la gestante debe aceptar que “no tiene vínculos jurídicos de filiación” con el niño que gestó y dio a luz, y todas las partes deben haber dado su consentimiento informado y libre a la técnica y sus efectos. En tanto que, el Artículo 11 protege los derechos personalísimos de la gestante, declarando nulas cualquier cláusula del acuerdo que limite “sus derechos sobre su propio cuerpo, libertad personal, privacidad, integridad física, seguridad o autonomía”.

Continuando con el proyecto de ley de Lamm (2013), éste aborda las situaciones en las que, durante la gestación por sustitución, se presentan causas legales para una interrupción del embarazo según lo establecido en la Ley de salud sexual y reproductiva. En estos casos, la gestante tiene la libertad de optar por la interrupción del embarazo y, si lo hace sin el acuerdo de los comitentes, debe devolver cualquier compensación recibida, excepto lo especificado en la ley.

El artículo 12 enfatiza que el acuerdo de gestación por sustitución no debe tener fines lucrativos o comerciales. Las compensaciones permitidas a la gestante por parte de los comitentes deben cubrir exclusivamente gastos relacionados con la gestación, como médicos, de traslado, legales, psicológicos y de mantenimiento básico durante el embarazo y posparto. El Ministerio de Sanidad determinará cómo calcular estas compensaciones.

Además, se establece que los comitentes deben proporcionar un seguro que cubra cualquier contingencia relacionada con la gestación por sustitución, asegurando así protección adicional para la gestante. (Lamm, 2013)

El título VI introduce la creación de un registro de gestantes dentro del Ministerio de Sanidad, que documenta a las personas que participan en acuerdos de gestación por sustitución. Este registro también servirá para que los jueces verifiquen que una gestante no haya participado en más de dos ocasiones en este tipo de acuerdos antes de autorizar un nuevo contrato. Este sistema de registro busca mantener un control y seguimiento adecuado de las gestantes para garantizar la ética y la legalidad en el proceso de gestación por sustitución. (Lamm, 2013)

El proyecto de ley de Lamm (2013) aborda también de manera integral la gestación por sustitución. En las secciones finales, se especifica “que una vez autorizado el acuerdo de gestación por sustitución” por un juez, se establecen “vínculos jurídicos de filiación entre la persona nacida y los comitentes”, independientemente del aporte genético. Esta filiación se basa en la “voluntad procreacional” y se confirma con “el nacimiento, la identidad de los comitentes y la resolución judicial correspondiente”. Los comitentes no pueden impugnar la filiación si han dado “su consentimiento y el acuerdo ha sido autorizado judicialmente”.

Según el proyecto sujeto de análisis, “los centros de salud están obligados a no proceder con la transferencia embrionaria sin la autorización judicial pertinente” y esta no puede realizarse si ha pasado un año desde dicha autorización. Además, los documentos de nacimiento deben reflejar el vínculo de filiación con los comitentes y no deben incluir el nombre de la gestante ni indicar que el nacimiento es resultado de un acuerdo de gestación por sustitución. (Lamm, 2013)

En caso de conflictos derivados del acuerdo, estos deben resolverse por el mismo juez que autorizó la gestación, siempre considerando “el interés superior del

niño y la voluntad de las partes”. Además, la persona nacida tiene derecho a conocer su origen una vez alcanzada “la edad y madurez suficiente”, pudiendo acceder al expediente judicial. En ausencia de autorización judicial, la filiación se determina según las reglas naturales de filiación. (Lamm, 2013)

Este proyecto de ley resulta del análisis profundo de las posturas doctrinarias, la jurisprudencia y la casuística a nivel nacional en España e internación atendiendo la naturaleza compleja del objeto de estudio. Se propuso regular de manera clara y ética la gestación por sustitución, protegiendo los derechos de todas las partes involucradas, especialmente los de la persona nacida de este proceso. Al establecer un marco legal firme y comprensivo, se asegura que los acuerdos se realicen “de manera responsable y con pleno respeto a la dignidad humana”. Es fundamental que la legislación evolucione para adaptarse a las nuevas realidades familiares y tecnologías reproductivas, garantizando siempre el “bienestar y los derechos de los niños” y niñas como prioridad máxima.

**Tabla 3 - Comparación entre países con prohibición expresa y países sin regulación sobre maternidad subrogada. Elaboración propia.**

Categoría	Prohibición expresa (Ej.: España, Francia)	Falta de regulación (Ej.: Paraguay, Bolivia)
Situación legal del contrato	Nulo de nulidad absoluta; no produce efectos jurídicos.	Ambigüedad jurídica: puede considerarse válido o inválido según interpretación del derecho común.
Reconocimiento de filiación	Se reconoce a la persona gestante como madre legal; no se admite la voluntad procreacional.	Se decide caso por caso; puede haber conflictos entre voluntad procreacional, vínculo genético y parturiente.
Protección de la persona gestante	Alta protección formal, pero limitada en la práctica (p. ej., sanción del contrato sin considerar circunstancias reales).	Inexistencia de controles ni mecanismos de evaluación previa; mayor riesgo de explotación o desprotección.
Derechos del niño o la niña	Se prioriza la filiación biológica o gestacional; puede negarse el reconocimiento de padres intencionales.	Riesgo de apatridia, indefinición legal de filiación y vulneración del interés superior del niño o la niña.
Posibilidad de judicialización	Limitada; los tribunales suelen rechazar la homologación del contrato y/o de la filiación.	Alta: las personas involucradas deben recurrir al Poder Judicial para resolver cuestiones de filiación, nacionalidad o reconocimiento de derechos.

Cumplimiento de DD HH	Puede ser cuestionado por falta de adaptación a estándares internacionales (p. ej., derecho a la identidad y vida familiar).	Riesgo de incumplimiento por omisión legislativa y ausencia de garantías jurídicas efectivas para todas las partes.
-----------------------	--	---

La falta de una regulación específica sobre la maternidad subrogada en Paraguay no equivale a una prohibición automática, pero sí evidencia una omisión legislativa que puede derivar en situaciones de vulnerabilidad y desprotección, especialmente para quienes nacen mediante esta técnica. En contraposición, los modelos jurídicos que optan por la prohibición total enfrentan críticas por ignorar realidades sociales existentes y obstaculizar el ejercicio de derechos reproductivos. En ambos casos, la ausencia de un marco legal adecuado afecta la seguridad jurídica, la igualdad ante la ley y el interés superior del niño o la niña. Por ello, resulta urgente y necesario reflexionar sobre la necesidad de avanzar hacia una regulación equilibrada, que armonice los principios constitucionales paraguayos con las obligaciones internacionales en materia de derechos humanos.

### **6.1.3 Jurisprudencia**

El análisis jurisprudencial resulta esencial para comprender cómo los tribunales, tanto nacionales como internacionales, han abordado los dilemas jurídicos vinculados a la gestación por sustitución en contextos de vacío normativo o de regulación restrictiva. La evolución de los pronunciamientos judiciales refleja la tensión entre el respeto a la autonomía personal y la protección de los derechos fundamentales, en especial los de las niñas y los niños nacidos mediante esta práctica.

En esta sección se examinan fallos paradigmáticos que han contribuido a delinear criterios interpretativos sobre la filiación, la voluntad procreacional, la identidad jurídica y la protección del interés superior del niño. Se incluye jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina, del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, y de cortes constitucionales de referencia, con el objetivo de identificar tendencias, estándares y desafíos que pueden orientar el debate en Paraguay y en el derecho comparado latinoamericano.

#### ***6.1.3.1. Caso Artavia Murillo***

Artavia Murillo y otros (Fertilización in Vitro) Vs. Costa Rica. El caso aborda la responsabilidad internacional del Estado “por las afectaciones generadas a un grupo de personas a partir de la prohibición general de practicar la Fecundación in vitro”.

Los hechos del presente caso se relacionan con la aprobación del Decreto Ejecutivo No. 24029-S de 3 de febrero de 1995, emitido por el Ministerio de Salud, el cual autorizaba la práctica de la fecundación in vitro (FIV) para parejas conyugales y regulaba su ejecución. La FIV fue practicada en Costa Rica entre 1995 y 2000. El 7 de abril de 1995 se presentó una acción de inconstitucionalidad contra dicho Decreto Ejecutivo, utilizando diversos

alegatos sobre violación del derecho a la vida. El 15 de marzo de 2000, la Sala Constitucional de la Corte Suprema anuló por inconstitucional el Decreto Ejecutivo. Nueve parejas presentaron una petición a la CIDH debido a esta situación. En todas las personas se evidenció: i) las causas de infertilidad de cada pareja; ii) los tratamientos a los cuales recurrieron para combatir dicha condición; iii) las razones por las cuales acudieron a la FIV; iv) los casos en que se interrumpió el tratamiento para realizar la FIV debido a la sentencia de la Sala Cuarta, y v) los casos en que las parejas debieron viajar al exterior para realizarse dicho procedimiento (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2011, p. 1).

Al respecto, la misma Corte IDH señala que Costa Rica, contaba con precedentes en relación con la autorización de la fertilización in vitro:

la fertilización in vitro (en adelante “FIV”) fue autorizada y regulada por primera vez en 1991, y se practicó durante casi 5 años con mucho éxito. Poco después de su aprobación, también en 1995, se presentó una acción de inconstitucionalidad contra el Decreto que regulaba la práctica, alegando que este método de reproducción asistida violaba el derecho a la vida de los embriones. El 15 de marzo del año 2000, la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Costa Rica declaró inconstitucional la FIV, principalmente por atentar contra la vida y la dignidad del ser humano. La Sala Constitucional argumentó que, a partir del momento en que un óvulo es fertilizado, existe una persona con un derecho a la vida absolutamente inviolable, y que en consecuencia el embrión no puede ser tratado como objeto, para fines de investigación, ser sometido a procesos de selección, conservado en congelación, o expuesto a un riesgo desproporcionado de muerte. Este último supuesto afectaba especialmente a la FIV porque, según la Corte, la técnica comportaba una elevada pérdida de embriones que no se implantarían. A partir de esta decisión, Costa Rica pasó a ser el único Estado en el mundo

donde la FIV estaba prohibida (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2011).

Para América Latina y el Caribe, este caso sienta un precedente convencional para aquellos países que reconocen la competencia de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, dado que la Corte IDH:

1) reconoció por primera vez que los derechos reproductivos son derechos humanos, pues se encuentran incorporados en la obligación de respeto y garantía de los derechos a la privacidad, a conformar una familia, a la libertad y la integridad personal;

2) fijó el alcance de la protección del derecho a la vida prenatal a la luz de la Convención Americana, determinando que la protección inicia con la implantación y no con la fertilización, que no se trata de un derecho absoluto sino gradual e incremental, de acuerdo con el desarrollo de la vida y a los otros derechos involucrados, y que, a la luz de la Convención Americana, el embrión no es una persona; y

3) estableció que la prohibición de servicios de salud reproductiva puede tener un impacto discriminatorio basado en i) el género, al considerar que los derechos del embrión deben prevalecer sobre los de la mujer, y al entender que la mujer es un instrumento de reproducción; ii) la discapacidad, dada la condición de salud e infertilidad de las víctimas; y iii) el estatus socioeconómico, dado que las personas que no tienen recursos para practicarse la FIV en otro país quedaron imposibilitadas para acceder a tratamientos contra la infertilidad (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2011).

### ***6.1.3.2. Caso *Menesson vs. France* y *Labassee vs. France****

En el caso *Menesson vs. France* y caso *Labassee vs. France.*, por primera vez, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (en adelante, TEDH), tuvo que dictaminar en relación con el “el alcance y la trascendencia en el establecimiento de la filiación de la gestación por sustitución”, coincidiendo en ambos casos que:

el alto Tribunal ha considerado que el interés superior del menor es un concepto que debe plasmarse de forma indubitada en el establecimiento de la filiación, haciendo posible desde el nacimiento del niño que su filiación quede acreditada, sin que ello pueda verse afectado por el diferente tratamiento normativo sobre la gestación por sustitución que pueda haber en el país en que residen los padres intencionales y donde residirá el propio menor. (TEDH, 2014)

En ambos casos, se trataba de parejas heterosexuales de origen francés que, “debido a la prohibición de la gestación subrogada en Francia”, acudieron a dos estados de EE. UU. donde esta práctica es legal (California y Minnesota). En cada caso, el semen fue proporcionado por los respectivos esposos, y los óvulos fueron obtenidos de una donante. Aunque en los estados de EE. UU. donde nacieron los niños los padres intencionales aparecían en todos los registros como los padres legales, en Francia se les negó el registro en el Registro Civil, argumentando que esto vulneraba el orden público internacional francés. A pesar de esta negativa, las familias pudieron residir en Francia como unidades familiares, aunque los hijos no fueron reconocidos como ciudadanos franceses.

El TEDH considera que denegar la inscripción en el Registro Civil francés de estos niños vulnera el artículo 8 de la Convención Europea de Derechos Humanos que reconoce el derecho que tienen los niños al respeto a su vida privada, que puede verse afectada por la indeterminación de su identidad filial. Indeterminación que, además, lleva a privarlos de la nacionalidad

francesa y de todos los derechos que se derivan de la misma. Más cuando, como recalcan ambas sentencias, los niños en los dos casos eran hijos biológicos de los padres y las autoridades francesas se negaron a reconocer este hecho, vulnerando claramente un derecho básico del menor, hay que tener en cuenta que el TEDH reconoce, como no podía ser de otro modo, el derecho que tienen todos los Estados a regular de la forma que consideren la gestación por sustitución (admitiéndola, prohibiéndola, ignorándola), pero también incide en que en este caso rechazar la filiación de los menores por el hecho de haber nacido a través de gestación por sustitución ignorando la paternidad biológica que en ambos casos existía es excederse en el proceder de valoración por parte de las autoridades francesas. (TEDH, 2014)

De otro lado, el TEDH no considera que se haya violado el derecho al respeto a la vida familiar de los padres intencionales, dado que, en ambos casos, habían podido vivir como familia, aunque jurídicamente no se les hubiera reconocido el vínculo legal de filiación entre ellos y sus hijos (Durán, 2014, pp. 280-282).

#### ***6.1.3.4. Caso Paradiso y Campanelli vs. Italia.***

La señora Donatina Paradiso y el señor Giovanni Campanelli, ciudadanos italianos, celebraron un matrimonio y residían en Italia cuando establecieron un acuerdo de gestación subrogada con una clínica en Moscú, Rusia. En dicho acuerdo se estipulaba que el semen del señor Campanelli sería usado para fertilizar los óvulos de una donante anónima, y posteriormente los embriones serían implantados en una gestante subrogada. Como resultado de este proceso, nació el niño, identificado por las iniciales T.C. Al regresar a Italia, los solicitantes intentaron inscribirlo en el Registro Civil, pero la solicitud fue rechazada. Luego, el Tribunal de Menores de Campobasso les retiró la custodia, otorgándola a los servicios sociales tras comprobar, mediante una prueba de ADN, que no existía vínculo biológico entre el niño y el señor Campanelli. Tras dos años, el niño fue adoptado por otra familia y se le asignó un nuevo nombre. Ante esta situación, los solicitantes llevaron el caso ante

el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH), argumentando la violación del artículo 8 sobre el derecho al respeto de la vida privada y familiar, establecido en el Convenio Europeo de Derechos Humanos (Rupay, 2021, p. 2).

Este caso, conocido como Paradiso y Campanelli, ilustra una tendencia en el TEDH hacia ampliar el margen de apreciación otorgado a los Estados miembros del Consejo de Europa. Esta postura del Tribunal, que prioriza las legislaciones nacionales sobre ciertas protecciones de derechos humanos, afecta gravemente a familias formadas mediante gestación subrogada, dejándolas sin la protección adecuada. Es preocupante que el TEDH, en la construcción de su jurisprudencia, amplíe este margen hasta ignorar vulneraciones de derechos establecidos en el Convenio Europeo de Derechos Humanos, como sucedió en este caso, pese a que la doctrina del margen de apreciación debe respetar los aspectos fundamentales de los derechos involucrados. Además, el TEDH no debería restringir su análisis según la naturaleza del tema en cuestión, ya que su rol es adaptarse a nuevas situaciones y desafíos que puedan modificar concepciones tradicionales que antes parecían inmutables, pero hoy necesitan revisión.

En este contexto, la separación del niño de la familia Paradiso-Campanelli fue una medida excesiva y desproporcionada, que debió ser considerada solo como último recurso en caso de riesgo para el bienestar del menor, lo cual no se demostró. Asimismo, es cuestionable que el TEDH haya argumentado la inexistencia de vida familiar entre los demandantes y el niño basándose en el tiempo de convivencia y en la falta de vínculo biológico. En conclusión, la gestación subrogada ha transformado el concepto de “familia” y, por lo tanto, el Derecho debe adaptarse a estos nuevos parámetros para cumplir con su objetivo primordial: proteger a las personas.

De lo contrario, el caso Paradiso y Campanelli será solo el primero de todos los casos en los que se vulnerará el derecho al respeto a la vida privada y familiar de

las familias que acuden a esta TRA porque es la única opción que les permitirá convertirse en padres (Rupay, 2021, pp. 36-37).

**Tabla 4 - Jurisprudencia relevante sobre gestación por sustitución. Elaboración propia.**

Órgano Jurisdiccional	Año / Caso	País	Aspectos centrales del fallo	Relevancia jurídica	Órgano Jurisdiccional
Corte Suprema de Justicia de la Nación (CSJN)	Fallo “A.L.A. y otros c/ Registro Civil” (2024)	Argentina	Reconocimiento de la voluntad procreacional como base de la filiación en gestación por sustitución.	Consolida el principio de autonomía y diversidad familiar en el derecho argentino.	Corte Suprema de Justicia de la Nación (CSJN)
Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH)	Mennesson vs. Francia (2014)	Europa / Francia	Francia violó el derecho a la identidad del niño por no reconocer filiación en caso de gestación subrogada en EE.UU.	Introduce el estándar de protección del interés superior del niño en contextos internacionales	Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH)
Tribunal Constitucional Español	STC 124/2017	España	Reitera nulidad de los contratos de gestación subrogada conforme a la Ley 14/2006.	Refuerza la posición prohibitiva del ordenamiento jurídico español.	Tribunal Constitucional Español
Corte Constitucional de Colombia	Sentencia T-968/2009	Colombia	Aunque no regula la subrogación, reconoce la necesidad de garantizar el interés superior del niño.	Abre la discusión sobre una regulación futura y resalta lagunas jurídicas.	Corte Constitucional de Colombia
Corte Interamericana de Derechos Humanos (opinión consultiva)	OC-24/17	Sistema interamericano	Reconoce derechos de las personas a formar familia sin discriminación, incluyendo técnicas de reproducción	Brinda marco normativo general sobre diversidad familiar y no discriminación en el sistema interamericano.	Corte Interamericana de Derechos Humanos (opinión consultiva)

			asistida.		
--	--	--	-----------	--	--

Como se ha podido observar, la jurisprudencia nacional e internacional en torno a la gestación por sustitución ha evolucionado en función de los desafíos que plantea esta práctica para los sistemas jurídicos contemporáneos. En contextos donde el marco legal es inexistente o restrictivo, han sido los tribunales quienes, a través de sus decisiones, han establecido criterios orientadores para resolver cuestiones relativas a la filiación, la identidad jurídica y el interés superior del niño o la niña.

La tabla de jurisprudencia incluida en este apartado permite advertir una tendencia hacia el reconocimiento de la voluntad procreacional, así como la consolidación del principio de no discriminación y la protección de los derechos de niñas y niños nacidos mediante esta técnica. No obstante, también se observan modelos restrictivos donde prima una interpretación rígida del orden público y la moral jurídica tradicional.

Ante esta diversidad de enfoques, se vuelve imprescindible identificar estándares éticos y jurídicos que permitan armonizar las distintas respuestas normativas. En ese sentido, los Principios de Verona sobre la gestación por sustitución constituyen una herramienta internacional relevante que busca orientar a los Estados en el diseño de marcos legales respetuosos de los derechos humanos. A continuación, se desarrollarán sus principales contenidos y su aplicabilidad al contexto paraguayo.

#### **6.1.4. Principios de Verona**

Los Principios de Verona, publicados en marzo de 2021 por el Servicio Social Internacional (ISS), son un conjunto de normas dirigidas a Estados que consideren legalizar la gestación subrogada. Su objetivo principal es la protección de los derechos de los niños nacidos por este método de reproducción asistida.

Los Principios de Verona se fundamentan en 10 pilares clave:

1. **Dignidad humana:** Reconoce el valor inherente de cada persona, incluidos los niños nacidos mediante gestación subrogada.
2. **Interés superior del niño:** Coloca el bienestar y los derechos del niño en el centro de todas las decisiones relacionadas con la gestación subrogada.
3. **Consentimiento libre e informado:** Asegura que todas las partes implicadas – incluyendo a la madre subrogada, los futuros padres y, cuando corresponda, el donante de gametos– otorguen su consentimiento de manera libre y plenamente informada.
4. **Prohibición de la comercialización:** Restringe cualquier comercialización de la gestación subrogada, promoviendo un enfoque altruista y no mercantil de este proceso.
5. **Protección contra la explotación:** Protege a las mujeres y a los niños de posibles formas de explotación, abuso o coerción dentro del contexto de la gestación subrogada.
6. **Cuidados médicos y psicosociales:** Asegura la provisión de atención médica y apoyo psicosocial adecuado para todas las personas involucradas en el proceso.
7. **Supervisión y regulación:** Define la necesidad de mecanismos de supervisión y control para garantizar que se cumplan los estándares éticos y legales en la práctica de la gestación subrogada.
8. **Acceso a la justicia:** Asegura que todas las partes tengan acceso a recursos legales y vías de justicia en el contexto de la gestación subrogada.

9. Cooperación internacional: Promueve la colaboración entre países para la aplicación efectiva de regulaciones relacionadas con la gestación subrogada.
10. Revisión periódica: Destaca la importancia de actualizar los Principios de Verona para ajustarlos a los avances científicos, sociales y normativos.

En definitiva, los Principios de Verona sobre la gestación por sustitución constituyen una guía ética y jurídica de notable relevancia para los Estados que, como Paraguay, aún no han legislado sobre esta materia. Aunque carecen de fuerza vinculante, su valor orientativo reside en el equilibrio que proponen entre la autonomía reproductiva de las personas, la protección de las personas gestantes, y los derechos fundamentales de niñas y niños nacidos mediante esta práctica. Estos principios promueven un enfoque centrado en los derechos humanos, reconociendo la diversidad de modelos familiares y la necesidad de evitar situaciones de desprotección jurídica. Su adopción como marco referencial puede servir de base para la elaboración de propuestas normativas acordes a los compromisos internacionales asumidos por el Estado paraguayo, promoviendo una regulación justa, garantista y respetuosa de la dignidad de todas las personas involucradas.

### **6.1.5 Marco legal paraguayo vigente en materia de filiación**

En el marco jurídico paraguayo, la Ley N.º 6486/2020 “Que modifica varios artículos del Código de la Niñez y la Adolescencia, y amplía su contenido para adecuarlo al ordenamiento jurídico internacional”, constituye un hito normativo que refuerza la centralidad del principio del interés superior del niño en todas las decisiones administrativas y judiciales que le conciernen.

El artículo 3 de esta ley establece expresamente que “en toda medida que se adopte respecto de un niño, niña o adolescente por instituciones públicas o privadas de bienestar social, tribunales, autoridades administrativas o cuerpos legislativos, debe atenderse primordialmente el interés superior del niño”. Esta disposición se encuentra en consonancia con el artículo 3.1 de la Convención sobre los Derechos del Niño (CDN), ratificada por Paraguay mediante Ley N.º 57/90, así como con las Observaciones Generales del Comité de los Derechos del Niño, especialmente la N.º 14 (2013), que establece criterios para determinar el contenido sustantivo del principio y su aplicación práctica.

La Ley 6486/2020 no solo reafirma este principio, sino que también establece su aplicación obligatoria en los procedimientos de determinación de filiación, adopción, medidas de protección y cualquier otro proceso que pueda afectar derechos fundamentales de niñas, niños y adolescentes. Esta normativa adquiere especial relevancia en el contexto del debate sobre la gestación por sustitución, donde deben ponderarse los derechos de todas las personas involucradas (incluidas las personas gestantes y las solicitantes), pero priorizando siempre la protección integral del niño o niña por nacer.

La ausencia de una regulación específica en materia de gestación por sustitución coloca al Estado paraguayo en una situación de potencial incumplimiento del principio de protección integral, consagrado también en el artículo 54 de la

Constitución Nacional y en el Código de la Niñez y la Adolescencia. En este sentido, toda propuesta normativa sobre gestación por sustitución debe tener como eje transversal el respeto al principio del interés superior del niño, incluyendo garantías claras respecto a la filiación, identidad, nacionalidad, y el acceso a la información sobre su origen.

Así, se reafirma que el interés superior del niño no puede subordinarse a intereses contractuales o deseos de terceros, tal como han advertido organismos internacionales al analizar casos transnacionales de subrogación no regulada. La regulación nacional, por tanto, deberá establecer procedimientos de control, supervisión y acompañamiento que prevengan situaciones de desprotección, explotación o tráfico, conforme a los estándares del Sistema Interamericano de Derechos Humanos.

Por tanto, la gestación por sustitución en Paraguay enfrenta una serie de desafíos jurídicos multidimensionales, derivados de la ausencia de normativa específica, tensiones interpretativas con disposiciones constitucionales, y la necesidad de armonizar el derecho interno con los compromisos internacionales asumidos por el Estado. Este apartado examina los principales obstáculos legales identificados, desde un enfoque que integra el análisis normativo con la perspectiva de derechos humanos.

### 1. Vacío regulatorio específico

El sistema jurídico paraguayo carece de una legislación especial que regule las técnicas de reproducción humana asistida, incluyendo la gestación por sustitución. Ante esta omisión, se recurre por analogía a normas del Código Civil, particularmente aquellas relativas a la filiación (arts. 248 a 259), y excepcionalmente, a disposiciones de la Ley N.º 1.136/1997 de Adopciones. Esta laguna normativa genera múltiples consecuencias:

- Incertidumbre jurídica en la determinación de la filiación legal posterior al nacimiento.
- Riesgo de explotación económica de personas gestantes, ante la inexistencia de controles institucionales o judiciales.
- Dificultades para garantizar el interés superior del niño o la niña, tal como exige el artículo 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño (CDN).

## 2. Conflictos constitucionales

La interpretación del artículo 61 de la Constitución Nacional, que establece la protección de la vida "desde la concepción", introduce tensiones con ciertas prácticas vinculadas a la reproducción asistida. En particular:

- El uso de técnicas que impliquen crío preservación de embriones plantea interrogantes sobre el estatus jurídico del embrión.
- Surgen conflictos potenciales en casos de incumplimiento contractual en acuerdos de gestación, donde el destino del embrión queda jurídicamente indeterminado.
- Se limita la posibilidad de aplicar modelos de voluntad procreacional previa al nacimiento, ampliamente reconocidos en otras jurisdicciones.

## 3. Determinación de filiación

La normativa vigente se basa en el principio *mater semper certa est*, según el cual la madre es la mujer que da a luz. En contextos de gestación por sustitución, esta regla resulta inadecuada, generando:

- Contradicciones entre el vínculo genético de los comitentes y el vínculo gestacional de la persona gestante.

- Riesgo de apatridia o ausencia de filiación legal cuando las personas comitentes no son reconocidas como progenitoras.
- Desprotección en materia de derechos sucesorios y alimentarios del neonato.

#### 4. Protección de derechos humanos

La normativa internacional ratificada por Paraguay impone obligaciones específicas en la materia. Entre ellas:

- La prohibición de comercialización de personas, conforme al artículo 35 de la CDN y su Protocolo Facultativo.
- El derecho a conocer los orígenes biológicos, consagrado en el artículo 8 de la CDN.
- La exigencia de evaluación psicosocial de las partes involucradas, como establece el modelo argentino de homologación judicial, para garantizar la autonomía real y evitar situaciones de coerción o vulnerabilidad.

#### 5. Armonización normativa

La normativa paraguaya actual presenta inconsistencias que dificultan una interpretación armónica:

- La Resolución N.º 667/2020 del Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social, que prohíbe administrativamente la gestación por sustitución, carece de base legal expresa en rango de ley, lo que plantea dudas sobre su constitucionalidad y aplicabilidad.

- Existe una contradicción entre la protección familiar consagrada en el artículo 17 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) y las reglas del Código de la Niñez y la Adolescencia que limitan el reconocimiento de la filiación no gestacional.
- El Examen Periódico Universal (EPU) de 2021 recomendó la implementación de registros biométricos para prevenir el tráfico infantil, lo que vincula directamente con la necesidad de contar con marcos legales claros que regulen la gestación por sustitución con enfoque de derechos.

En este contexto, resulta imperiosa la adopción de una normativa integral que brinde seguridad jurídica, proteja a las personas en situación de vulnerabilidad, y asegure el pleno goce de derechos por parte de niñas y niños nacidos mediante esta técnica. Paraguay puede valerse de modelos comparados que incorporan estándares de autorización judicial previa, prohibición de lucro, registro civil ágil, y mecanismos eficaces de control ético y sanitario, tal como lo propone el modelo argentino en construcción. Asimismo, debe evitar los riesgos de mercantilización e inseguridad jurídica evidenciados en otros contextos —como el español— cuando falta supervisión estatal efectiva. La regulación deberá atender al principio de igualdad, al derecho a formar familia, y al eje central de toda protección jurídica en esta materia: el derecho a la identidad y el interés superior del niño o la niña.

### **6.1.6. Conclusiones preliminares del Marco Teórico**

El análisis teórico realizado sobre la gestación por sustitución ha permitido identificar los principales enfoques doctrinales, jurídicos y éticos en torno a una práctica que desafía las categorías tradicionales del derecho civil y exige una reformulación normativa sensible a los derechos humanos. La revisión conceptual evidenció que la maternidad subrogada no puede analizarse únicamente desde la perspectiva contractual o filiatoria, sino que requiere una mirada integral que considere los derechos de todas las personas involucradas, en especial de niñas y niños nacidos mediante esta técnica.

Las posturas doctrinales y jurisprudenciales comparadas muestran una tensión entre el principio de autonomía reproductiva y la necesidad de evitar la cosificación del cuerpo de las personas gestantes, así como la mercantilización de la vida humana. En ese marco, la jurisprudencia nacional e internacional ha comenzado a consolidar estándares interpretativos que privilegian la voluntad procreacional, el interés superior del niño y el derecho a la identidad como pilares centrales.

En el caso paraguayo, el marco normativo vigente presenta vacíos importantes y contradicciones que obstaculizan una respuesta jurídica adecuada. La inexistencia de regulación específica, la aplicación por analogía de normas de filiación tradicionales y la falta de controles institucionales aumentan los riesgos de desprotección jurídica, discriminación y explotación.

Los Principios de Verona ofrecen una guía valiosa para avanzar hacia una legislación respetuosa de la dignidad humana, basada en el equilibrio entre autonomía, protección de personas vulnerables y derechos del niño o la niña. Estas herramientas internacionales, junto con las recomendaciones del sistema interamericano y los estándares del Examen Periódico Universal, constituyen referencias obligadas para el diseño de una eventual regulación en Paraguay.

En consecuencia, se hace necesario repensar el marco legal desde una perspectiva garantista e inclusiva, que no solo reconozca nuevas formas de parentalidad, sino que también asegure mecanismos eficaces de control, protección y registro, priorizando siempre el bienestar y los derechos de quienes nacen a través de estas técnicas.

## **6.2 Metodología**

La presente investigación se enmarca en un enfoque cualitativo de tipo exploratorio, debido a que busca comprender los elementos normativos, doctrinarios y sociales que inciden en el debate actual sobre la gestación por sustitución en el Paraguay. La elección de este enfoque responde a la naturaleza del fenómeno en estudio, caracterizado por su complejidad jurídica, bioética y sociocultural, y la ausencia de regulación específica en el ordenamiento jurídico nacional.

El estudio se apoya en el diseño metodológico de revisión documental y entrevistas semiestructuradas a personas expertas, como forma de triangulación de fuentes que permite contrastar marcos teóricos, legislación comparada y percepciones profesionales especializadas. Dada la ausencia de regulación específica en el país y la complejidad jurídica que rodea a esta práctica, se optó por una estrategia metodológica que privilegia el análisis profundo de textos legales y académicos, sin recurrir a la recolección de datos empíricos en población humana.

La metodología adoptada busca interpretar, sistematizar y contrastar distintos marcos normativos y doctrinales, con el objetivo de identificar elementos que puedan orientar una eventual propuesta regulatoria en el marco del derecho paraguayo. En este sentido, la investigación asume una perspectiva crítica y propositiva, sustentada en los principios del derecho constitucional, el derecho internacional de los derechos humanos y los avances del derecho civil contemporáneo. El análisis se estructura a partir de categorías previamente definidas, tales como filiación, autonomía reproductiva, interés superior del niño, y derechos de la persona gestante.

El análisis documental fue elegido como la principal técnica de recolección y tratamiento de la información porque facilita el acceso a una amplia variedad de fuentes relevantes, incluyendo legislación, jurisprudencia y literatura doctrinal sobre el tema. Al centrarse en documentos normativos y doctrinales, este enfoque permite

construir un marco de referencia detallado que articula los principales argumentos y posturas en torno a la gestación subrogada, tanto en Paraguay como en contextos internacionales.

El método comparativo se integra a esta investigación para establecer paralelismos y contrastes entre el marco legal de Paraguay y el de otros países donde la gestación subrogada está regulada, como en el caso de España, Estados Unidos y algunos países latinoamericanos. Este tipo de análisis comparado es fundamental para identificar patrones, vacíos legales y posibles modelos de regulación que podrían adaptarse al contexto paraguayo, proporcionando así una visión más completa y fundamentada sobre el tema.

Dado el carácter cualitativo, documental y comparativo de esta investigación, no se contempló una población en sentido estadístico ni una muestra empírica de personas participantes. En su lugar, la investigación se centró en el análisis riguroso de fuentes secundarias, tales como legislación nacional e internacional, jurisprudencia relevante y doctrina especializada en derecho civil, bioética y derechos humanos.

Por tanto, los “sujetos” de análisis no son personas físicas, sino textos jurídicos y académicos que constituyen el universo analizado. Se incluyó también una entrevista puntual a un/a experto/a en la materia, con fines de profundización teórica y contrastación de criterios doctrinarios. Esta estrategia fue pertinente y coherente con el enfoque interpretativo y no experimental adoptado, cuyo objetivo fue comprender las implicancias legales, sociales y éticas de la gestación por sustitución en el marco del derecho paraguayo.

La población está compuesta por fuentes primarias y secundarias relevantes para el análisis de la gestación por sustitución, incluyendo:

- Normas nacionales e internacionales aplicables,
- Jurisprudencia y dictámenes institucionales,
- Doctrina jurídica especializada en derecho civil, derechos reproductivos, niñez y bioética,
- Opiniones de personas expertas en el ámbito jurídico, médico y de derechos humanos.

La muestra de entrevistas se constituyó de forma intencional (muestreo no probabilístico), conformada por cinco profesionales seleccionados/as por su trayectoria en el tema: tres juristas (especialistas en derecho civil, derecho de familia y derechos humanos), una médica gineco-obstetra y una representante de sociedad civil involucrada en debates sobre derechos sexuales y reproductivos.

Esta selección fue pensada para asegurar la triangulación entre perspectivas normativas, clínicas y sociales.

La investigación se desarrolló en las siguientes etapas:

- Análisis documental: Se realizó una revisión exhaustiva de la literatura existente sobre la gestación por sustitución, incluyendo argumentos a favor y en contra de esta técnica de reproducción asistida.
- Indagación sobre antecedentes: Se investigó la historia de la gestación por sustitución, así como la legislación nacional e internacional relacionada con este tema.
- Análisis comparativo: Se comparó la legislación y la jurisprudencia sobre la gestación por sustitución en diferentes países.

Se utilizaron técnicas de análisis documental para describir la problemática y avanzar en la consideración de diversas perspectivas sobre la gestación por sustitución.

El paradigma de la investigación fue interpretativo. Esto significa que se buscó comprender la gestación por sustitución desde la perspectiva de los diferentes actores involucrados, como los futuros padres, la madre subrogada, los niños nacidos por gestación subrogada y la sociedad en su conjunto.

El tratamiento de datos en esta investigación se basó en un proceso riguroso de selección y análisis de documentos normativos, doctrinales y jurisprudenciales relevantes para la regulación de la gestación subrogada. Dado el enfoque cualitativo y documental de este estudio, se establecieron criterios específicos para identificar, seleccionar y analizar fuentes que aportaran una perspectiva completa y diversa sobre la gestación subrogada en contextos nacionales e internacionales.

Se utilizaron dos técnicas principales:

1. Análisis documental: revisión sistemática de normas, jurisprudencia, dictámenes, artículos científicos y libros relevantes al objeto de estudio. Se utilizó una ficha de análisis documental estructurada en categorías previamente definidas (véase Anexo 1).
2. Entrevistas semiestructuradas: dirigidas a personas expertas, orientadas a captar percepciones, valoraciones y propuestas sobre la viabilidad jurídica y ética de la regulación de la gestación por sustitución.

Los documentos fueron seleccionados siguiendo estos criterios:

1. Relevancia Jurídica: Solo se incluyeron documentos normativos, como leyes, códigos civiles y resoluciones judiciales, que abordaran la gestación subrogada o temas estrechamente relacionados con el derecho familiar y los derechos de las personas involucradas en el proceso.
2. Actualidad: Se priorizó literatura y normativas actualizadas de los últimos diez años para asegurar la pertinencia de los datos en el contexto actual. En casos necesarios, se incluyeron textos fundacionales o históricos que permitieran comprender la evolución de la normativa.
3. Diversidad Geográfica: Se seleccionaron fuentes provenientes de países con diferentes enfoques regulatorios, como aquellos donde la gestación subrogada está prohibida, permitida de manera altruista, o regulada comercialmente. Esta diversidad permitió identificar modelos regulatorios que podrían considerarse para el contexto paraguayo.
4. Credibilidad y Rigor Académico: Los textos doctrinales fueron seleccionados de publicaciones revisadas por pares o de autores reconocidos en el ámbito del derecho familiar y la bioética, garantizando la validez y confiabilidad de las fuentes.

La recolección de datos se desarrolló entre octubre y diciembre de 2024. Las entrevistas fueron grabadas con consentimiento informado y posteriormente transcritas. Los datos obtenidos fueron analizados mediante análisis de contenido cualitativo, utilizando categorías emergentes y predefinidas, relacionadas con los objetivos de la investigación.

La triangulación de datos se realizó entre los tres tipos de fuentes: (1) doctrinarias y normativas, (2) entrevistas, y (3) jurisprudencia y legislación comparada. El análisis de los documentos se llevó a cabo en dos fases principales: el análisis descriptivo y el análisis comparativo.

1. **Análisis Descriptivo:** En esta primera fase, se identificaron los conceptos y principios fundamentales relacionados con la gestación subrogada en cada fuente. Este análisis se centró en extraer la terminología, los marcos éticos y los enfoques legales presentes en cada documento, de modo que se pudieran comprender las similitudes y diferencias en los enfoques legales de diferentes países.
2. **Análisis Comparativo:** La segunda fase consistió en un análisis comparativo entre los diferentes marcos regulatorios. Para ello, se elaboró un esquema que permitió evaluar aspectos clave como:
  - a. **Reconocimiento Legal de los Padres Intencionales:** Comparación de cómo distintos sistemas legales reconocen (o no) los derechos de los padres intencionales.
  - b. **Protección de los Derechos de la Gestante:** Evaluación de las salvaguardas legales para proteger a la gestante y prevenir cualquier forma de explotación o coerción.
  - c. **Derechos del Niño:** Análisis de cómo cada marco regula el estatus legal del niño, incluyendo su derecho a la identidad y la nacionalidad.
  - d. **Restricciones y Condiciones del Contrato de Gestación Subrogada:** Identificación de los límites y condiciones impuestos en los contratos de gestación subrogada, según cada jurisdicción.

Este esquema comparativo permitió obtener una visión clara de los puntos en común y las divergencias entre los marcos legales, así como de los posibles vacíos y oportunidades de mejora en la regulación de la gestación subrogada en Paraguay. Esta estructura analítica facilitó también la identificación de prácticas y modelos regulatorios que podrían servir de base para propuestas de legislación en el contexto paraguayo.

En detalle, el procedimiento para la recolección de datos se realizó mediante:

- Arqueo bibliográfico: Se buscó y analizó la literatura existente sobre la gestación por sustitución.
- Revisión de legislación y jurisprudencia: Se analizó la legislación y la jurisprudencia sobre la gestación por sustitución en diferentes países.
- Entrevista: Se realizó una entrevista a expertos en el tema para obtener una perspectiva más profunda sobre la gestación por sustitución.

Plan de trabajo y procesamiento de datos:

El plan de trabajo y de procesamiento de datos consistió en:

- Enfocarse primeramente en la doctrina nacional.
- Complementar la doctrina nacional con la doctrina extranjera.
- Analizar la jurisprudencia nacional e internacional.
- Realizar la entrevista a un experto en el tema.
- Sintetizar y analizar los datos recopilados.
- Elaborar las conclusiones de la investigación.

La investigación se desarrolló siguiendo los principios éticos de la investigación científica, incluyendo:

- Respeto por la autonomía de las personas: No se involucró a ninguna persona en la investigación sin su consentimiento informado.
- No maleficencia: No se realizó ningún daño a ninguna persona en el transcurso de la investigación.
- Beneficencia: La investigación se realizó con el objetivo de generar conocimiento que pueda ser utilizado para mejorar la vida de las personas.

- Justicia: La investigación se realizó de manera justa y equitativa, sin discriminación de ningún tipo.

Como toda investigación cualitativa basada en el análisis documental, este estudio presenta algunas limitaciones que es importante reconocer para contextualizar adecuadamente sus hallazgos y aportar transparencia sobre su alcance.

1. Limitación en Fuentes Primarias de Datos Empíricos: Dado que este estudio se centró en un enfoque documental y comparativo, no incluye datos empíricos obtenidos directamente de entrevistas, encuestas o grupos focales con actores involucrados en procesos de gestación subrogada. Aunque el análisis documental permite una exploración profunda del marco legal y doctrinal, la ausencia de perspectivas de personas directamente afectadas podría limitar la comprensión de los aspectos sociales y personales que también forman parte de la problemática.
2. Dependencia de Documentos Legales y Doctrinales Externos: Debido a la falta de legislación específica sobre gestación subrogada en Paraguay, el estudio se apoya en gran medida en marcos normativos y doctrinales de otros países. Esto limita la posibilidad de contextualizar plenamente los hallazgos en el entorno paraguayo, ya que los modelos legales analizados responden a realidades socioculturales y jurídicas que pueden no ser completamente aplicables o transferibles al contexto local.
3. Alcance Temporal de las Fuentes: Si bien se priorizaron documentos recientes, la naturaleza dinámica de la legislación y la evolución de los derechos humanos en torno a la gestación subrogada implican que los marcos normativos pueden cambiar en periodos relativamente cortos. Esto significa que algunos hallazgos podrían requerir una revisión futura para mantenerse actualizados en función de los cambios legislativos o doctrinales que ocurran a nivel internacional y en Paraguay.

4. Limitaciones en la Comparación Internacional: Aunque se realizó un esfuerzo por incluir una diversidad de modelos regulatorios, la selección de países y sistemas legales fue limitada y no representa exhaustivamente todos los enfoques posibles. Esta selección de marcos legales se basó en la disponibilidad de información y en la relevancia para el contexto paraguayo, pero inevitablemente excluye algunas perspectivas que podrían aportar matices adicionales al análisis.
5. Falta de Datos Estadísticos y Cualitativos sobre la Gestación Subrogada en Paraguay: La escasez de estudios empíricos sobre gestación subrogada en Paraguay limita la capacidad de esta investigación para evaluar el alcance y las características específicas de esta práctica en el país. Dado que no se dispone de datos estadísticos o de casos documentados oficialmente, los hallazgos y propuestas se presentan a un nivel general, sin poder detallar completamente las necesidades y particularidades de la situación en Paraguay.

El tratamiento de fuentes se realizó respetando rigurosamente los derechos de autor, mediante el uso del estilo APA 7 para las citas y referencias, garantizando la fidelidad y transparencia en el uso del conocimiento previamente producido.

Se obtuvo el consentimiento informado de las personas entrevistadas, garantizando la confidencialidad de las fuentes y la posibilidad de retiro en cualquier momento. El estudio se adscribe a los principios éticos de respeto, beneficencia y justicia, conforme al marco del Código de Ética del Investigador Científico y a las normativas nacionales vigentes en materia de protección de datos y derechos humanos.

Asimismo, en el abordaje de la gestación por sustitución se procuró emplear una redacción sensible a derechos, evitando expresiones discriminatorias o que perpetúen estigmas hacia personas gestantes, comitentes o nacidas por esta técnica.

Se priorizó un enfoque centrado en la dignidad humana, el respeto a la diversidad familiar y el interés superior del niño o la niña, en consonancia con la Convención sobre los Derechos del Niño, la Convención Americana sobre Derechos Humanos y los principios generales del derecho internacional de los derechos humanos.

La adopción de una perspectiva interseccional e inclusiva en el análisis buscó también visibilizar las posibles situaciones de vulnerabilidad que atraviesan quienes participan en estos procesos, especialmente en contextos desiguales. De esta forma, la investigación contribuye no solo al desarrollo del conocimiento jurídico, sino también a una práctica académica responsable, comprometida con los valores de equidad, justicia y no discriminación.

## **7. Análisis de Resultados y Presentación de los Temas Desarrollados**

El presente capítulo expone los principales hallazgos de la investigación, resultado del análisis crítico y sistemático de fuentes jurídicas, doctrinales y jurisprudenciales sobre la gestación por sustitución en el contexto paraguayo. A partir del marco teórico y metodológico previamente establecido, se desarrollaron distintas líneas de análisis que permiten identificar los vacíos normativos, tensiones constitucionales y desafíos regulatorios que enfrenta el sistema jurídico nacional ante esta práctica.

El análisis se organiza en torno a ejes temáticos que abarcan: la falta de legislación específica sobre reproducción asistida; las dificultades en la determinación de la filiación y el reconocimiento de la voluntad procreacional; las implicancias del principio del interés superior del niño o la niña; y los riesgos de vulneración de derechos humanos en contextos de ausencia de control institucional. Estos ejes han sido contrastados con modelos jurídicos comparados y recomendaciones internacionales, lo que permite visualizar posibles caminos para una eventual regulación en Paraguay.

Los resultados aquí presentados buscan no solo describir la situación actual, sino también ofrecer insumos para el debate legislativo y académico, desde una perspectiva garantista, sensible a derechos y orientada a la construcción de un derecho civil más inclusivo, plural y acorde a los estándares internacionales asumidos por el Estado paraguayo.

De las cuatro investigaciones relacionadas con la gestación subrogada desde perspectivas legales, éticas y de derechos humanos que se han revisado en este apartado. Se pueden aislar algunas semejanzas y diferencias en los hallazgos y recomendaciones de cada una.

Entre las Semejanzas se pueden destacar:

- El Enfoque en Derechos Humanos: Todas las investigaciones revisadas subrayan la importancia de considerar los derechos humanos, especialmente los derechos de los niños nacidos a través de la gestación subrogada. UNICEF (2022) y Lamm (2013) enfatizan la protección de los derechos de los niños, mientras que Cadavid y Barrera (2016) y Fuentes López (2019) discuten los derechos dentro del marco legal internacional y nacional.
- La Necesidad de Regulación: Existe un consenso en que la gestación subrogada necesita una regulación clara y coherente. Cadavid y Barrera (2016) y Fuentes López (2019) discuten la ausencia de legislación específica en Colombia y Chile, respectivamente, mientras que UNICEF (2022) y Lamm (2013) argumentan a favor de leyes que protejan a todas las partes involucradas.
- Sobre los Aspectos Éticos y Sociales: Las investigaciones reconocen los dilemas éticos y sociales que plantea la gestación subrogada. Lamm (2013) critica la terminología de "alquiler de vientres" por sus connotaciones degradantes y Cadavid y Barrera (2016) abordan la comercialización de la práctica.

Entre las diferencias se pueden mencionar las siguientes:

- El Enfoque Geográfico y Jurídico: Mientras que UNICEF (2022) proporciona una perspectiva más global centrada en los derechos del niño, Lamm (2013), Cadavid y Barrera (2016) y Fuentes López (2019) se enfocan en contextos jurídicos específicos (Argentina, Colombia y Chile, respectivamente), examinando la legislación y jurisprudencia local.

- Las Propuestas de Solución: Lamm (2013) aboga por una redefinición del concepto de gestación subrogada para alinearla con los principios éticos y de derechos humanos, evitando términos mercantiles. En contraste, Fuentes López (2019) y Cadavid y Barrera (2016) se centran en la necesidad de leyes específicas que regulen la práctica y reconozcan la filiación de los niños, además de abordar los desafíos del derecho internacional privado.
- El Público Objetivo: El informe de UNICEF (2022) está dirigido a un público más general y a los formuladores de políticas a nivel global, mientras que las otras investigaciones están más orientadas a la comunidad académica y legal, con un enfoque en la creación y reforma de leyes a nivel nacional.

Es así como, aunque las cuatro investigaciones seleccionadas para este apartado abordan la complejidad de la gestación subrogada con un enfoque en los derechos y la necesidad de regulación, difieren en sus enfoques específicos, propuestas de solución, y el público objetivo. Esto refleja la diversidad de perspectivas que puede haber en un tema tan multifacético y global como es la gestación subrogada.

## **7.1. Modalidades o tipos de gestación por sustitución**

Como parte del análisis de resultados, resulta indispensable diferenciar las distintas formas que puede adoptar la gestación por sustitución, ya que cada modalidad presenta implicancias jurídicas, éticas y sociales específicas que deben ser tenidas en cuenta al momento de proponer un marco regulatorio. Esta distinción es fundamental para comprender la complejidad del fenómeno y sus diversas manifestaciones en la práctica, así como para identificar los riesgos particulares asociados a cada tipo, tanto en términos de protección de la persona gestante como del interés superior del niño o la niña.

Doctrinariamente se distinguen dos modalidades dentro de la gestación por subrogación: tradicional y gestacional. Las modalidades se clasifican, principalmente, según criterios biológicos (vínculo genético) y jurídico-contractuales (existencia o no de retribución). Este subapartado examina las tipologías reconocidas en la literatura jurídica comparada, con el objetivo de delimitar sus características principales y evaluar su compatibilidad con los principios constitucionales y convencionales vigentes en Paraguay.

Gestación por subrogación tradicional: se da cuando la gestante aporta no solo la gestación, sino sus gametos, independientemente si el semen es proveído por el comitente o un donador. Como puede advertirse, la comitente, si la hay, carece de vínculos genéticos con el niño por nacer, por lo general para llevar adelante el embarazo se recurre a la inseminación artificial, pero también puede recurrirse a métodos informales a través del sexo o la inseminación casera.

Gestación por subrogación gestacional: se caracteriza principalmente por que la gestante aporta solo la gestación, pero no sus gametos, esto es sus óvulos. Estos últimos son aportados por la comitente- si la hay- o por una donante. En estos casos, la única vía posible para realizarse es la fertilización in-vitro y pueden llegar a

intervenir multiplicidad de sujetos; el donante de esperma, la donante de ovulo, la gestante, su marido – si lo tiene- y el y la comitente o los comitentes o las comitentes.

**Tabla 5 - Modalidades de gestación por sustitución: criterios de clasificación y características. Elaboración propia.**

Modalidad	Criterio biológico	Criterio contractual	Características principales	Implicancias jurídicas y éticas
Gestación subrogada tradicional	La gestante aporta su óvulo (vínculo genético directo)	Puede ser altruista o comercial	La gestante es madre genética y gestacional; se utiliza inseminación artificial.	Mayor complejidad en conflictos de filiación. Potencial afectivo elevado. Riesgo de cosificación si es comercial.
Gestación subrogada gestacional	La gestante no aporta material genético	Puede ser altruista o comercial	El embrión es creado con gametos de los comitentes o donantes; la gestante solo lleva el embarazo.	Menores disputas de filiación genética. Aumenta viabilidad de voluntad procreacional. Riesgo de explotación si hay lucro.
Gestación altruista	Puede ser tradicional o gestacional	Sin retribución económica (salvo gastos)	Se realiza por lazos afectivos o solidarios. No media pago, salvo compensación de gastos médicos y relacionados.	Requiere controles éticos y judiciales. Menor riesgo de explotación. Favorece autonomía si hay consentimiento libre e informado.
Gestación comercial	Puede ser tradicional o gestacional	Con retribución económica	Implica una compensación dineraria directa a la gestante. Regulada en algunos países (p. ej., EE. UU., India hasta 2019).	Altamente cuestionada desde los derechos humanos. Riesgo de mercantilización y trata. Puede vulnerar dignidad y autonomía.

Entre las dos clases de gestación por sustitución, generalmente, se opta por la gestacional, siendo ésta la tendencia en el derecho comparado.

### **Maternidad y paternidad**

Las modalidades de gestación por sustitución previamente analizadas evidencian una transformación profunda en los fundamentos jurídicos y sociales de la parentalidad.

Tradicionalmente, la maternidad era atribuida a la mujer que gestaba y aportaba el óvulo, fusionando en una sola persona las dimensiones biológica, gestacional y legal. Sin embargo, con el desarrollo de las técnicas de reproducción humana asistida, esta identificación se ha complejizado, permitiendo la disociación entre la gestación, la carga genética y la intención procreacional. En consecuencia, se hace necesario repensar las categorías de maternidad y paternidad desde una perspectiva más amplia, que reconozca las múltiples formas de vinculación parental.

Este apartado aborda los debates doctrinales y normativos en torno a la determinación de la maternidad y la paternidad en contextos de gestación por sustitución, poniendo especial énfasis en las tensiones entre los criterios tradicionales —biológicos o gestacionales— y el emergente principio de voluntad procreacional. Asimismo, se analiza el impacto que esta reconfiguración tiene sobre el derecho a la identidad del niño o la niña, la filiación legal, el reconocimiento de familias diversas, y los derechos patrimoniales como la sucesión y los alimentos.

Como menciona Cardonet. “Todas las posibilidades ofrecidas por la ayuda médica a la procreación en los últimos treinta años han cambiado profundamente el acceso al parentesco al hacer intervenir varios personajes ya sea los/as donantes de gametos, la “prestadora” de útero, los padres de intención” (Cadoret, 2009, p. 68), y continúa manifestando que «el dominio de los mecanismos biológicos de la procreación se desarrolla e influye sobre los modos de adquisición del parentesco. De

esta manera, una vez que la ciencia permite distinguir dos “cuerpos” maternos, la donante de ovocito y la prestadora de útero, de la figura de madre, la madre de intención, ¿cómo se define el parentesco? ¿Quién es la madre? ¿Puede aún estar fundada sobre las relaciones bio-genéticas?, o, ¿El parentesco podría estar fundado, en última instancia, sobre la intencionalidad de convertirse en padre o madre? Y si el estatus de padres se apoyara sobre la intención de parentesco, ¿qué lugares en una construcción de parentesco pueden ocupar todas las personas, varones o mujeres, que han participado de forma directa en la fabricación del niño?» (Cadoret, 2009)

Ante estos cuestionamientos, los avances médicos han puesto en duda la certidumbre de la maternidad y el principio de “mater Semper certaest” se ve estropeado con la fecundación extrauterina ya que no es la misma mujer quien proporciona el ovulo y la que gesta el embarazo.

En definitiva, y como se puede advertir, a partir del surgimiento y la utilización de las TRA, puede haber tres mujeres implicadas en el nacimiento del nuevo ser: la que suele llamarse «comitente», que quiere ser madre, desea al niño, toma la iniciativa y decisión última y es causa eficiente del nacimiento; la que aporta el óvulo, y la que lleva a cabo la gestación (Lamm, 2013). Rivero Hernández, F., citado en Lledó Yagüe (Lledó, 2016), manifiesta que a veces esas tres funciones recaen en dos mujeres, en combinaciones diferentes: la comitente aporta además el gameto, y otra mujer aporta la gestación; o junto a la comitente colabora la gestante, que aporta también gameto propio. Como lo señala Lamm:

Ahora bien, si una de estas tres, o de estas dos, ha de ser madre, lo único claro es que ninguna de ellas es la madre que Paulo daba siempre como cierta, ni la suya es la maternidad histórica, clásica, esa categoría jurídica y social perfectamente acuñada y conocida (Lamm, 2013).

## **Teorías de la determinación de la maternidad**

La gestación por sustitución ha desafiado los criterios tradicionales mediante los cuales el derecho atribuía la maternidad de manera automática a la mujer que daba a luz. En contextos donde confluyen elementos genéticos, gestacionales y volitivos, diversas teorías han intentado establecer cuál de estos elementos debe prevalecer para efectos del reconocimiento jurídico de la maternidad. Este apartado presenta las principales corrientes teóricas que abordan esta problemática, examinando sus fundamentos, sus implicancias jurídicas y su compatibilidad con el principio del interés superior del niño o la niña.

En este punto, la pregunta central es ¿Cuál de las mujeres debe ser considerada madre legal? Por regla, la maternidad queda determinada por el parto, pero al estar ante una gestación por sustitución se producen aportes de diferentes mujeres para llevarse a cabo la gestación.

### **Teoría de la contribución genética**

Esta teoría sostiene que la maternidad debe atribuirse a la persona que aporta el material genético (es decir, el óvulo) que da origen al embrión. En consecuencia, prioriza la dimensión biológica por sobre la gestacional o intencional. Es un criterio ampliamente utilizado en el ámbito de la medicina reproductiva, aunque presenta limitaciones cuando se pretende su aplicación automática en el ámbito jurídico.

Esta teoría sostiene que la maternidad jurídica corresponde a la mujer que aporta los gametos. Esto es así pues representa una certeza para las partes, en atención de que todo niño debe tener un solo padre y madre genética. Se basa pues, en la conexión genética entre los padres y el niño para determinar la paternidad y maternidad legal. Esta teoría fue argumentada por Lamm frente al caso *Belsito v. Clark* y se transcribe:

En materia jurisprudencial, el leading case en apoyo a la teoría genética es *Belsito v. Clark*. En este caso, un Tribunal de Justicia de Ohio fue llamada a determinar los nombres de quienes debían figurar en la partida de nacimiento de un niño, esto es, si los de la madre gestacional o los de la madre genética. La madre genética era Shelly Belsito, a quien, después de habersele diagnosticado un cáncer, le fue hecha una histerectomía. Afortunadamente, los médicos fueron capaces de salvar algunos de sus óvulos. Su hermana, Carol Clark, se ofreció voluntariamente a servir de gestante a Shelly y su esposo, Anthony. Con el fin de hacer constar sus nombres en el certificado de nacimiento del niño, los Belsito presentaron una acción ante los tribunales a los efectos de determinar quiénes eran los padres legales. Para determinarlo, el Tribunal de Justicia desarrolló un análisis en dos fases. En primer lugar, el tribunal decidió utilizar la teoría genética para determinar a los padres naturales del niño. En segundo lugar, determinó quiénes eran los padres legales del niño. Así, el tribunal consideró que una persona distinta de los padres naturales (los padres genéticos) podrían ser los padres legales sólo si los padres genéticos renuncian a sus derechos. Shelly y Anthony, la pareja comitente, eran los contribuyentes genéticos, por lo que también eran los padres naturales. (Lamm, 2013, p. 35).

De esta manera, el Tribunal de Justicia declaró que como los padres naturales no habían renunciado a sus derechos, Shelly y Anthony eran los padres legales.

Si bien la contribución genética aporta un criterio objetivo y verificable, su aplicación exclusiva podría desconocer el rol de la persona gestante, así como invisibilizar la voluntad de quienes deciden formar una familia mediante técnicas de reproducción asistida.

## **Teoría de la preferencia de la gestante**

Según esta teoría, la maternidad debe atribuirse a quien lleva adelante el embarazo y da a luz, retomando el principio clásico *mater semper certa est*. Se basa en la experiencia física y emocional de la gestación, y en la relación biológica que se genera durante el proceso de embarazo. Esta teoría sustenta la postura de que la maternidad se define por la gestación y se determina por el parto, en otras palabras, madre es quien ha gestado y ha parido (Giroux, 2016).

Para esta corriente es nulo todo contrato de gestación de sustitución, ya que declara que “la mujer gestante será la madre legal del niño nacido”. Rivero Hernández, citado en (Lacruz Berdejo, 2009), dice:

“Los especialistas médicos, los juristas, y muchos que no lo son creen que la función que más se acerca a la de madre, entre la de aquellas tres participaciones mencionadas (se refiere a la gestante, la que aporta el material genético y la comitente), es la de la mujer que durante nueve meses gesta y mantiene una larga comunicación no sólo biológica sino psíquica, afectiva, llena de emociones, al parecer compartidas. La mayor parte de las leyes, proyectos e informes, hacen también madre a la mujer que gesta y pare al nuevo ser, proceda de quien proceda el gameto o el embrión. [...] Es el sistema más seguro y aceptado, coincide con el art. 47 LRC., es congruente con la invalidez e ineficacia de cualquier convenio sobre gestación de sustitución, y es la solución disuasoria frente a quienes pretendan saltarse la ley”.

La misma opinión es la de Lledó Yagüe, quien señala que “la maternidad de gestación tiene más valor que la maternidad genética, por lo que es partidario de la regla según la cual *partus sequitur ventrem*”. Sostiene el autor que, aun cuando los gametos (óvulo y semen) provengan de la pareja comitente, la maternidad genética no condiciona en absoluto la maternidad biológica, de forma que madre será no la

que presta el óvulo, sino la que soporta la gestación (Lledó, 1988). Para él es más importante el componente de la gestación que el genético, pues la gestante lleva en su vientre el fruto durante nueve meses y lo protege fisiológica y psicológicamente, lo cual irá siempre a favor de la mujer gestante, y en contra de la gestación de sustitución en favor de otra (Lledó, 1988).

Las críticas a esta teoría se fundan en que interfiere en los asuntos reproductivos privados y anula la libertad de decisión tanto de la pareja o persona comitente como de la gestante.

Aunque reconoce el vínculo afectivo y fisiológico de la gestación, esta teoría puede resultar insuficiente en casos de subrogación gestacional sin vínculo genético, y entra en conflicto con los derechos de quienes tienen intención clara de asumir la función parental.

### **Teoría de la intención**

La teoría de la intención (también conocida como teoría de la voluntad procreacional) plantea que debe atribuirse la maternidad a quien, desde un inicio, expresa de forma libre e informada su decisión de ser progenitor/a, asumiendo la responsabilidad parental desde la concepción del proyecto reproductivo.

Se sostiene “que la madre es quien desea y quiere serlo, quien tiene la voluntad procreacional, independientemente de su aporte biológico”. Originada en California en el caso de *Jhonson v. Calvert* de 1993<sup>7</sup>, aborda “el interrogante sobre si

---

<sup>7</sup> *Johnson v Calvert*. 5 Cal.4th 84, 19 Cal.Rptr.2d 494, 851 P.2d 776 (cert. denied 510 U.S. 874, 114 S.Ct. 206, 126 L.Ed.2d 163) (Cal. 1993).

la madre legal es aquella que da a luz al niño o la que provee del material genético”.

Se transcribe el resumen oficial para mayor comprensión:

Mark y Crispina Calvert eran una pareja casada que deseaba tener un hijo. Crispina se vio obligada a hacerse una histerectomía en 1984; sin embargo, como sus ovarios siguieron en condiciones de producir óvulos, finalmente la pareja consideró la posibilidad de una gestante. En 1989, Anna Johnson se enteró por un colega de la situación de Crispina y se ofreció a actuar como gestante para los Calvert. El 15/1/1989, Mark, Crispina y Anna firmaron un contrato en el cual se establecía que un embrión creado por el esperma de Mark y el óvulo de Crispina sería implantado en Anna y que el niño que naciera sería llevado al hogar de Mark y Crispina, como hijo de ellos. Anna estuvo de acuerdo en renunciar a «todos sus derechos como madre» respecto del niño en favor de Mark y Crispina. Como contraprestación, Mark y Crispina iban a pagar a Anna la suma de 10.000 dólares en cuotas, la última de las cuales iba a ser abonada seis semanas después del nacimiento del niño. Además, Mark y Crispina se comprometieron a pagar un seguro de vida para Anna, por valor de 200.000 dólares.

El embrión fue entonces implantado el 19/1/1990 y Anna quedó embarazada. Desgraciadamente, las relaciones entre ambas partes se deterioraron. En julio de 1990, Anna envió a Mark y a Crispina una carta exigiendo que se le pagara el saldo de la suma que se le debía o, de lo contrario, se opondría a entregar el niño. Al mes siguiente, Mark y Crispina le contestaron con una acción legal, en la que solicitaban una declaración en el sentido de que ellos eran los padres legales del niño que aún no había nacido. Por su parte, Anna inició una acción en la que requería que se declarara que era la madre. Finalmente, ambos casos fueron unificados.

El juez de primera instancia determinó que Mark y Crispina eran los padres "genéticos, biológicos y naturales" del niño, declarando válido y exigible el contrato de gestación subrogada, en oposición a los argumentos de Anna. Esta última apeló, pero la Cámara de Apelaciones del Cuarto Distrito, Tercera División, ratificó la decisión.

El caso llegó hasta la Suprema Corte de California. Johnson argumentaba que debía ser reconocida como la madre legal del niño, amparándose en el artículo 700344 del Código Civil de California, dado que fue ella quien dio a luz. Por su parte, Crispina Calvert defendía su maternidad basándose en el vínculo genético, según el artículo 7015 del mismo código.

Dado que tanto la madre genética como la gestante tenían fundamentos legales para reclamar la maternidad, la Corte se vio en la necesidad de buscar un nuevo criterio para asignar la maternidad y decidió basarse en la intención de las partes, evaluando el contrato de gestación subrogada. La Corte "concluyó que la madre legal es quien tenía la intención de procrear y criar al niño". Así, la Suprema Corte de California dictaminó que Crispina Calvert, "la madre genética, también era la madre legal, ya que había tenido siempre la intención de criar al niño, y sin su intención, el niño no habría nacido". En el análisis de la Corte, la gestante fue vista como alguien que facilitó la intención de Crispina.

Existe una difundida tendencia a favor de esta teoría entre los estudiosos del derecho, pues si bien es cierto, todos los participantes son necesarios e indispensables para traer al mundo a un niño por medio de la gestación por sustitución, sin la voluntad o el interés de la pareja o la persona deseosa de ser padres o madre, el niño no se hubiese creado.

Esta teoría representa un avance hacia la protección de las nuevas formas de familia y hacia el respeto de la autonomía reproductiva. No obstante, su aplicación

requiere de marcos normativos claros que garanticen la validez, legalidad y control judicial de esa voluntad procreacional.

### **La voluntad procreacional**

La voluntad procreacional ha sido reconocida por diversos sistemas jurídicos y jurisprudencia comparada como el criterio más adecuado para establecer la filiación en casos de reproducción asistida, incluyendo la gestación por sustitución. Este concepto implica reconocer como madre o padre a quien ha participado activamente en el proyecto parental, independientemente del rol genético o gestacional.

Es importante partir de lo expresado por Malaurie: “en materia de filiación no existe una sola verdad”. Tal como lo muestran las expresiones del lenguaje vulgar, hay muchas verdades: la afectiva («verdadero padre es el que ama»); la biológica («los lazos sagrados»); la sociológica (que genera la posesión de estado); la de la voluntad individual («para ser padre o madre es necesario quererlo»); la del tiempo («cada nuevo día la paternidad o la maternidad vivida vivifica y refuerza el vínculo») Malaurie, 2003, Pág. 546).

En la actualidad la identidad biológica ha adquirido una perspectiva dinámica pues no solo incluyen aspectos genéticos sino también sociológicos, culturales y sociales, de vínculos que se afinan en las relaciones paterno-filiales que no pueden ser desconocidos. Dicho esto, “el parentesco ha dejado de tener una correspondencia necesaria con el vínculo sanguíneo” y en consecuencia la filiación ya no transcurre por un determinismo biológico.

La paternidad no es sólo un acto físico, sino, principalmente, un hecho de opción, sobrepasando los aspectos meramente biológicos, o resumidamente biológicos, para adentrar con fuerza y vehemencia en el área afectiva (Dalenski, 1997, pág. 12).

Dicho de otro modo, la aparición de las técnicas de reproducción asistida, han originado hablar de la “parentalidad voluntaria”, como “hecho jurídico compuesto de elementos volitivos, sociales y afectivos y no exclusivamente de características genéticas”. En paralelo con las expresiones usadas por varios referentes del derecho brasilero, en la técnica de reproducción asistida se estaría ante una filiación «socioafectiva», en la que el elemento volitivo ocupa un espacio de mayor envergadura que el componente genético (Kemelmajer et al., 2010).

Lo dicho da lugar a la existencia de 3 verdades con respecto a la filiación, representadas en “la genética, la biológica y la voluntaria”.

- a) Verdad genética: lo relevante es haber aportado el material genético. Es un puro reduccionismo genetista.
- b) Verdad biológica: el origen cuenta con un acto humano: alguien estuvo allí para producirlo y ese alguien está más allá de los genes. La verdad biológica importa un plus respecto de la verdad genética, dado que irroga un vínculo entre el nacido y quienes lo procrearon.
- c) Verdad voluntaria o consentida: la paternidad y/o maternidad se determina por el elemento volitivo: la voluntad procreacional. (Kemelmajer et al., 2010).

Las técnicas de reproducción asistida producen una distinción entre lo genético de lo biológico y una disociación entre el elemento genético del volitivo, pues el nuevo ser está dotado de patrimonio genético de varias personas que a la postre no resultan ser sus padres formales. Así es como se diferencian el rol del padre del progenitor, ya que padre es quien que, por voluntad, asume dicha función social, aunque genéticamente el niño no lleve su impronta, mientras que progenitor es simplemente el que aporta el material genético sin pretender ninguna relación jurídica con el niño por nacer (Lledó, 1988, p. 153).

Así, Rivero Hernández (1988) sostiene que el elemento relevante en la determinación de la filiación del niño nacido por reproducción humana asistida es la voluntad o decisión de que ese ser nazca

no sólo en cuanto causa eficiente última e infungible (para ese nacimiento concreto), sino porque los demás elementos, biológicos (y/o genéticos), pueden ser sustituidos. [...] Lo que nadie puede suplir en cada caso en concreto, para un determinado nacimiento, es el acto de voluntad en ese sentido de una pareja, casada o no —excepcionalmente, si ha lugar, de una mujer sola— y sólo de ella. El hijo nace precisamente por su exclusiva decisión de que nazca, causa eficiente e insustituible, y, por tanto, la más relevante: sin ella ese hijo no hubiera existido. La aportación (importante, también imprescindible) de todos los demás protagonistas es, en cambio, fungible y no es verdadera causa eficiente (en sentido vivencial y ontológico) del nacimiento en cuestión. (Rivero Hernández, pág. 146)

En consecuencia, la filiación corresponde a quien desea ser «parent» (para utilizar una noción neutra), a quien quiere llevar adelante un proyecto parental, porque así lo ha consentido. Así pues, se tiene que

en materia de determinación de la filiación cuando se trata de una técnica de reproducción asistida, el elemento central, y determinante es la voluntad de ser padres y no quien o quienes aportaron su material genético, independientemente a la técnica utilizada; homologa (material genético de la propia pareja) o heteróloga (de alguien externo al que lleva adelante el proyecto parental), la filiación queda determinada por la voluntad pro creacional sin injerencia del elemento genético. Es por esto por lo que los países que la han regulado han puesto al consentimiento – voluntad procreacional- como el elemento determinante a los efectos filiatorios. (Kemelmajer et al., 2010, p. 977).

Un ejemplo concreto de esta postura lo representa el caso francés, en relación con el art. 311-20 modificado por la ordenanza N° 2005-759 del 4/7/2005; o el caso de Reino Unido, relacionado a los art. 35 y subsiguientes de la Ley de fecundación y embriología humana (HFEA, 2008); Portugal, según el art 20 de la Ley n.º 32/2006, del 26/07/2006; Suiza, según el art. 256 del Código Civil y la Ley Federal del 18 de diciembre de 1998, sobre la procreación médicamente asistida; Brasil, según el art. 1597 del Código Civil Brasileiro de 2002; Italia, según la ley 40/2004:

que si bien prohíbe las técnicas de reproducción humana asistida de tipo heteróloga, establece que si a pesar de dicha prohibición se realiza este tipo de técnicas, el cónyuge o el conviviente cuyo consentimiento ha sido recibido no puede ejercitar acciones de desconocimiento ni impugnación de la paternidad. Además, la mayoría de los estados de Estados Unidos han sancionado leyes que establecen la paternidad del marido de la madre de un niño nacido por inseminación con donante sobre la base del consentimiento. Incluso algunos estados, como Nuevo México, establecen un criterio neutro. Se prevé que una persona (género y estado civil neutro) que consiente la inseminación de una mujer con la intención de ser padre es padre.

Este modelo, adoptado por fallos recientes de la Corte Suprema argentina y respaldado por los Principios de Yogyakarta y otros estándares internacionales, permite avanzar hacia una filiación más inclusiva, justa y coherente con el principio del interés superior del niño o la niña.

**Tabla 6 - Comparación de teorías sobre la determinación de la maternidad.**  
*Elaboración propia.*

Teoría	Criterio dominante	Ventajas	Limitaciones
Contribución genética	Aporte del óvulo	Criterio biológico claro y verificable	Ignora vínculo gestacional e intención parental
Preferencia de la gestante	Quien da a luz	Reconoce el rol físico y afectivo de la gestación	Puede entrar en conflicto con la voluntad de los comitentes
Intención procreacional	Voluntad declarada de asumir la maternidad	Se ajusta a nuevas formas de familia y garantiza seguridad jurídica	Requiere validación previa y regulación clara para evitar conflictos posteriores
Voluntad procreacional (extendida)	Proyecto parental previo al embarazo	Promueve el interés superior del niño/a y respeta la autonomía reproductiva	Depende de controles institucionales para evitar coacción o fraude

La determinación de la maternidad en contextos de gestación por sustitución exige una revisión crítica de los criterios tradicionales y una apertura hacia modelos jurídicos que reconozcan la pluralidad de formas familiares. Las teorías aquí expuestas reflejan distintas maneras de entender la filiación, cada una con sus fortalezas y limitaciones. Sin embargo, es la voluntad procreacional, en tanto manifestación libre y responsable del deseo de asumir la crianza y protección de una nueva vida, la que aparece como el criterio más respetuoso de los derechos fundamentales involucrados. Su aplicación, no obstante, debe estar sujeta a controles éticos, judiciales y administrativos que garanticen la transparencia, la equidad y el interés superior del niño o la niña.

## 7.2. Legislación Comparada

Luego de examinar las distintas modalidades de gestación por sustitución en el apartado anterior (atendiendo a sus dimensiones genéticas, gestacionales y contractuales), resulta necesario analizar cómo han sido abordadas jurídica y normativamente en diversos ordenamientos del derecho comparado. La forma en que cada país regula o prohíbe las distintas modalidades refleja no solo posiciones jurídicas frente a la maternidad subrogada, sino también concepciones éticas, políticas públicas de salud reproductiva y compromisos con los derechos humanos.

Este apartado se propone explorar las respuestas legislativas adoptadas en distintos contextos nacionales, identificando los modelos prohibitivos, permisivos y reguladores, así como los mecanismos institucionales que estos utilizan para garantizar (o limitar) la práctica. El estudio de estos marcos comparados ofrece elementos clave para evaluar los desafíos que enfrentarían su eventual incorporación al sistema jurídico paraguayo, a la vez que permite rescatar buenas prácticas aplicables, especialmente en lo que respecta a la filiación, la protección de personas gestantes, y el interés superior del niño o la niña.

En este apartado se expone las posturas que han adoptado determinados Estados a la hora de abordar la gestación procreacional y se puede notar que no existe una postura única con respecto a la gestación por subrogación, por otro lado, se encuentran países que incluso no tienen regulación alguna sobre el tema, como en el caso de Paraguay.

Dentro de los países que si poseen regulación se encuentran 3 posturas: a) Prohibir la gestación por sustitución. b) Admitirla cuando es altruista y bajo ciertos requisitos y condiciones; y c) Admitirla en forma amplia.

## **Prohibición de gestación por sustitución**

Estos países prohíben, previenen o eliminan su práctica:

- Francia

La Ley N° 94-653 de 29 de julio de 1994 introdujo un nuevo apartado en el Código Civil: el artículo 16-7, según el cual, “todo convenio relativo a la procreación o la gestación por cuenta de otro será nulo”. Esta ley establece que “la madre biológica tiene derecho a mantener su anonimato (accouchementsous X), por lo que, en el derecho francés, la maternidad legal de la madre biológica no es sacrosanta”.

El Código Penal (artículo 227-13), considera “la sustitución voluntaria, la simulación o el engaño que hayan causado un atentado al estado civil de un niño serán castigados con tres años de prisión y multa de 45.000 euros. La tentativa será castigada con las mismas penas”. En este país no solo está prohibido por su legislación civil, sino que además es un hecho sancionado penalmente.

- Alemania:

La Ley sobre protección del embrión del 13/12/1990, en su art. 1, dispone;

1. Será sancionado con una pena privativa de la libertad de hasta tres años o de una multa quien: 1) Procediera a transferir a una mujer el óvulo de otra; 2) Fecundara artificialmente un óvulo con fines distintos que los de iniciar un embarazo en la mujer de quien proviene el óvulo; Extrajera de una mujer un embrión antes de su implantación en el útero con vistas a transferirlo a otra mujer o utilizarlo con un fin distinto al de su protección. 7) Fecundara artificialmente o transfiriera un embrión a una mujer dispuesta a entregar el niño

a terceros tras su nacimiento. Pero no se sanciona a la gestante ni a los comitentes<sup>8.\*</sup>

- México:

Cada Estado tiene facultad constitucional para sancionar su propio Código Civil, es por ello por lo que en algunos Estados se admite la Gestación por Subrogación y en otros está prohibida.

Mientras para el Código Civil del Estado de Querétaro la GS está prohibida, en el Estado de Coahuila el contrato es nulo, y para el del Estado de Tabasco es válido. Por su parte, el Código de Familia de Sinaloa permite tanto la GS altruista como la comercial.

El artículo 400 de ese Código Civil (Querétaro) señala que “las parejas adoptantes de embriones no podrán procurar la maternidad asistida o subrogada, ni contratar el vientre de una tercera mujer para la gestación del embrión”.

Adicionalmente, los artículos 489 y 491 del Código Civil del Estado de Coahuila dicen: Artículo 489: “Todo pacto o convención que verse sobre la procreación o gestación realizado en nombre de otra persona es inexistente.”

Artículo 491: “El contrato de maternidad subrogada es inexistente y por lo mismo no producirá efecto legal alguno. Si un óvulo fecundado fuese implantado

---

<sup>8</sup> Párr. 3. «No serán sancionadas:

1. En los casos contemplados en el párrafo 1, incisos 1, 2 y 6, la mujer de quien proviene el óvulo o el embrión, ni aquella a quien se hubiera transferido el óvulo o a quien se hubiera previsto transferir el embrión.
2. En los casos contemplados en el párrafo 1, inciso 7, la madre de sustitución, ni la persona que desea tomar el niño en forma definitiva».

en una mujer de quien no proviniera el material genético, la maternidad se atribuirá a ésta y no a quien lo aportó.”

- Suiza:

En el artículo 119.2, letra d) de la Constitución federal (“La donación de embriones y todas las formas de gestación por sustitución están prohibidas”)

- Italia:

La gestación por sustitución es nula en cualquiera de sus modalidades por la Ley N° 40 de fecha 19 de febrero de 2004.

- Austria:

Posee una Ley de medicina reproductiva de fecha 04 de junio de 1992 “no autoriza la donación de ovocitos ni de embriones, y solo permite el uso de gametos de la pareja que recurre tratamientos de reproducción asistida solo si el hombre es estéril”. En el caso mencionado el semen donado solo “puede ser utilizado por mediante inseminación artificial y no fecundación in vitro”, es así como la donación de ovocitos y la gestación por sustitución no son alternativas en Austria.

- Portugal:

La ley considera nula la gestación por sustitución tanto gratuita como comercial, y mantiene la regla tradicional del derecho civil portugués de que madre es la mujer que da a luz; en el caso, la gestante<sup>9</sup>.

- Argentina:

---

<sup>9</sup>Artigo 8. «Maternidade de substituição: 1 - São nulos os negócios jurídicos, gratuitos ou onerosos, de maternidade de substituição.

Al respecto, debe señalarse que la regulación de las técnicas de reproducción humana asistida en la República Argentina se encuentra en la ley especial N° 26862 del año 2013 “De Acceso integral a los procedimientos y técnicas médico-asistenciales de reproducción médicamente asistida” y su decreto reglamentario 956/2013; así también, en lo que hace a los efectos jurídicos en el ámbito civil y de la persona (ej. filiación, orígenes, sucesión, etc.) ello se halla regulado en el Código Civil y Comercial del año 2015.

En cuanto a la técnica de reproducción humana asistida heteróloga, el artículo 562 del Código Civil y Comercial argentino reconoce la llamada voluntad procreacional, en virtud de la cual los nacidos “por las técnicas de reproducción humana asistida son hijos del hombre y la mujer que han prestado su consentimiento previo, informado y libre, con independencia de quién haya aportado los gametos”. De este modo, por efecto de la ley, y a diferencia de la reproducción por naturaleza, donde el nexo biológico es determinante para establecer la filiación- en la reproducción asistida heteróloga, la filiación queda determinada por la voluntad de las personas que han expresado su consentimiento para el proyecto procreacional, sin importar que aporten o no se material biológico. Teniéndose como contracara, que los terceros aportantes de los gametos quedan excluidos de todo vínculo jurídico, por no ser parte de dicho proyecto procreacional.<sup>10</sup>

Debe mencionarse que las técnicas de reproducción humana asistida son reguladas de manera parcial en el Código Civil y Comercial, este cuerpo normativo solo regula los efectos o consecuencias en el ámbito de la persona y sus relaciones de

---

<sup>10</sup>Argentina (2015). Ley 26994 "Código Civil y Comercial de la Nación", artículo 575: "Determinación en las técnicas de reproducción humana asistida. En los supuestos de técnicas de reproducción humana asistida, la determinación de la filiación se deriva del consentimiento previo, informado y libre, prestado de conformidad con lo dispuesto en este Código y en la ley especial.

familia. Sin embargo, en lo que hace a la gestación por sustitución, sí contiene una regulación directa, ya que establece que, para el caso de gestación de un embrión fecundado a partir del óvulo de otra mujer, la maternidad siempre corresponde a quien dio a luz, por más que exista voluntad procreacional en contrario. Ello está expresado en la primera parte del artículo 562 que preceptúa “que los nacidos por las técnicas de reproducción humana asistida son hijos de quien dio a luz”, según la exposición de motivos del Código, “esta norma obedece al propósito de desalentar los contratos de alquiler de vientres, prohibidos en todas las legislaciones que han abordado el problema”.

### **Admisión, sólo cuando es altruista y bajo ciertos requisitos y condiciones**

- Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte:

La gestación por sustitución está regulada en la “Surrogacy Arrangements Act de 1985, la Adoption and Children Act de 2002, la Human Fertilisation and Embryology Act de 2008 (en adelante HFEA)” y otros instrumentos como la “Fertilisation and Embryology (Parental order) Regulations” del año 2010. Adicionalmente, por la “Surrogacy Arrangements Act” (1985) para el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte, se “sanciona penalmente la publicidad y la gestión comercial cuya finalidad sea la realización de acuerdos de gestación por sustitución”. Esta última norma establece la prohibición expresa de:

- Iniciar o colaborar en negociaciones con el propósito de concertar un acuerdo de gestación por sustitución.
- Ofertar o convenir negociar la realización de tales acuerdos.
- Recopilar cualquier información con el propósito de su utilización en la realización o negociación de acuerdos de gestación por sustitución.

Ahora bien, en Gran Bretaña, se autoriza la gestación para otro a título benévolo y sin intermediarios. En otras palabras, el Reino Unido ha venido

manteniendo una actitud prohibitiva con respecto a la práctica comercial de la gestación por sustitución, prohibiendo ese contrato y penalizando la actividad comercial (los intermediarios y la publicidad). Pero admite la gestación por sustitución justificada por motivos médicos, que no implica la ejecución de un contrato. Entonces, la gestación por sustitución ha de serlo a título gratuito y se admite el pago a la gestante de los gastos razonables que se deriven de la misma entendiéndose que esa prestación no priva al contrato de su gratuidad<sup>11</sup>.

- Australia:

La Gestación por Subrogación se considera en el “Australian Capital Territory, ACT” y en cinco estados: Queensland (QLD), New South Wales (NSW), South Australia (SA), Victoria (VIC) y Western Australia (WA). No se cuenta con ninguna regulación en el Territorio del Norte<sup>12</sup>.

La intención de la norma en Australia es evitar la explotación de adultos vulnerables y la comercialización de la reproducción, “así como proteger los mejores intereses de los niños”. Es por eso por lo que, en todos los estados que la han regulado, las leyes “prohíben la gestación por sustitución comercial, pero la mayoría

---

<sup>11</sup>Surrogacy Arrangements Act, de 18 de julio de 1985, modificada por la ley de 1 de noviembre de 1990. El 1 de abril de 2009 entró en vigor la ley de fecundación y embriología humana (Human Fertilisation and Embryology Act, 2008), que viene a seguir los mismos principios. Quiñones Escámez, A. «Doble filiación paterna...». Cit., pp. 1-42, en p. 32

<sup>12</sup>Parentage Act 2004 (ACT), Surrogacy Act 2010 (NSW), Surrogacy Act 2010 (Qld), Statutes Amendment (Surrogacy) Act 2009 (SA), Family Relationships Act 1975 (SA), Assisted Reproductive Treatment Act 2008 (Vic), Surrogacy Act 2008 (WA). Cabe destacar que en Tasmania se prohíbe toda forma de GS por razones de orden público. (Surrogacy Contracts Act 1993). No obstante, un proyecto de ley para admitir la GS: Proposed Tasmanian Surrogacy Bill: Exposure Bill, 1 (2011), ha sido aprobado y se considera que entrará en vigor en cualquier momento. A diferencia de países como el Reino Unido, que tienen gobiernos unitarios y regulaciones centralizadas sobre técnicas de reproducción asistida, en Australia las leyes sobre TRA y gestación por sustitución están en manos de los estados y han variado considerablemente en las últimas décadas.

de los estados han introducido normas para regular el pago de gastos razonables”. Un punto interesante es que cualquiera sea el lugar en el que se realice la gestación por sustitución comercial, si esta es realizada por un ciudadano australiano residente ordinariamente en dicho país, da lugar a ser sancionado por ello.

- Canadá:

La Ley de reproducción humana asistida (Assisted Human Reproduction Act [2004, c. 2]) fue sancionada en marzo de 2004, dotando a Canadá de un marco jurídico para la gestación por sustitución.

Esta ley prohíbe pagar u ofrecer pagar a una mujer para que actúe como gestante, pagar u ofrecer pagar a una persona para que organice esos servicios, o asistir a cualquier persona menor de 21 años para que actúe como gestante. Consecuentemente, en Canadá la gestación por sustitución por razones altruistas no está prohibida por la ley, aunque el contrato que prevé la gestación por sustitución no es ejecutable como tal. Lo cierto es que la Ley de reproducción humana asistida no se refiere a si los acuerdos de gestación por sustitución son válidos, y en la jurisprudencia, en general, los jueces han optado por decidir en pos del mejor interés del niño. La cuestión de la validez de este tipo de contratos y las consecuencias en términos de filiación es responsabilidad de las provincias, de modo que la provincia en la que nace el niño gobierna el proceso.

- Brasil:

Aunque no hay una ley específica, el Consejo Federal de Medicina (CFM) 217 emitió una resolución al respecto (N.º 1358/92) que fue derogada por la resolución n.º 1957/2010218 y reformada por la resolución n.º 2.013/13 del 16 de abril de 2013. El art. 7 de esta resolución establece:

Las clínicas, centros o servicios de reproducción humana podrán crear una situación de gestación de sustitución, cuando exista un problema médico que impida o contraindique la gestación por parte de la dadora genética o en caso de unión homoafectiva. 1) La gestante deberá pertenecer a la familia de uno de los comitentes en una relación de parentesco hasta el cuarto grado y en todos los casos se debe respetar el límite de edad de 50 años. 2) La donación temporaria de útero no podrá tener carácter lucrativo o comercial. 3) En las clínicas de reproducción los siguientes documentos y observaciones deben ser incluidos en el prontuario del paciente: • Informe médico con perfil psicológico, que acredite la adecuación emocional y clínica de la gestante. • Formulario de consentimiento informado firmado por los pacientes (padres genéticos) y por la gestante.

La resolución del CFM no tiene fuerza de ley y su cumplimiento por profesionales de la salud genera únicamente sanciones administrativas. En consecuencia, la gestación por sustitución no está prohibida. Otro punto para destacar es que la resolución “prohíbe expresamente el carácter lucrativo de esta práctica; la gratuidad es un requisito de legalidad”.

### **Admisión amplia**

- Rusia:

En este país se rige por tres leyes federales y un acto jurídico gubernamental:

1) El Código de Familia de la Federación de Rusia de 1995, que contiene dos artículos, uno concerniente al registro de la filiación del niño nacido por gestación por sustitución [art. 51, párr. 4 (2)] y otro que regula la impugnación de paternidad y maternidad en relación con un niño concebido por fecundación in vitro y nacido por gestación por sustitución [art. 52, párr. 3 (2)].

2) La Ley Federal de salud (Federal Law on the Basis of Protection of Citizens' Health, No. 323-FZ) aprobada en noviembre de 2011, en vigor desde el 1 de enero de 2012

3) La Ley Federal sobre los actos de Registro del estado civil de 1997 (Federal Law on the Acts of Registration of Civil Status, 1997), que, siguiendo la norma contenida en el Código de Familia, se limita a clarificar algunos detalles relativos a la inscripción del nacimiento de un niño nacido de una gestante [art. 16 (5)]. 4) La Orden n.º 67 del Ministerio de Salud Pública de la Federación de Rusia sobre la aplicación de las técnicas de reproducción asistida en el tratamiento de la infertilidad femenina y masculina del 26 de febrero de 2003, que regula la parte médica de la gestación por sustitución.

Este marco jurídico solo permite la gestación por sustitución gestacional, por lo que no es posible que la gestante aporte sus gametos, estos deben ser ajenos a ella, la gestante debe ser de entre 20 a 35 años, haber tenido al menos un hijo sano y gozar de buena salud psíquica y somática. Es requisito indispensable que ella preste “su consentimiento para que los comitentes sean inscriptos como padres del nacido”, caso contrario si ella decide aparecer como tal en los registros y quedarse con el nacido, los mismos no pueden ser impugnados y se la reconoce como la madre legal. Si obra consentimiento, entonces son inscriptos como padres naturales los comitentes o como madre natural la comitente, ya que se admite también este procedimiento a favor de mujeres solteras, lo que permitiría suponer que se podría dar también a favor de hombres solteros.

Los pagos no están regulados por lo que queda al arbitrio de las partes, por lo que puede ser comercial o altruista.

- India:

A pesar de no existir una legislación que regule la gestación por subrogación en la India, la modalidad comercial ha experimentado un notable incremento en los últimos años y se opera bajo la presunción de legalidad por la inexistencia de una prohibición expresa. Sin embargo, esta falta de regulación ha propiciado situaciones de abuso e injusticia contra las mujeres gestantes, tal como se denuncia en el informe del Centro de Investigación Social. Estas incluyen la carencia de consentimiento informado, abortos impuestos o no comunicados y el incumplimiento de pagos. En este contexto de vacío legal, las "Guías nacionales para la acreditación, supervisión y regulación de las clínicas de TRA en la India" de 2005, emitidas por organismos gubernamentales y científicos, funcionan como el marco de referencia para la gestación subrogada comercial en el país.

Estas guías establecen ciertos requisitos para las partes, en el caso de la gestante; la misma no puede ser mayor a 45 años, sana, y no puede actuar como gestante más de tres veces y solamente “admite la gestación por sustitución gestacional, la mujer gestante no puede aportar sus óvulos”.

Respecto a los solicitantes, el único requisito es que tengan una imposibilidad física o médica para gestar un embarazo y necesiten recurrir a esta técnica de reproducción asistida. El certificado de nacimiento se emite a nombre de los padres genéticos, es decir, aquellos que aportaron su material genético, quienes deben probar este vínculo mediante una prueba de ADN. Si ambos solicitantes contribuyeron genéticamente, ambos aparecerán en el certificado. Las guías permiten explícitamente compensar económicamente a la gestante, además de cubrir todos los gastos relacionados con el embarazo y el postparto. El monto de esta retribución debe ser acordado entre los solicitantes y la gestante.<sup>13</sup>

---

<sup>13</sup>Guidelines for accreditation, supervision, and regulation of art clinics, 2005, párr. 3.5.4

Como consecuencia de este marco flexible, la india se ha convertido en uno de los destinos más populares del turismo de reproducción y para frenar los problemas que esto generaba, se exigió que los que acudían por turismo de reproducción necesitaban una visa medica en lugar de los simples visados turísticos que en un principio se admitían. Para solicitar la visa medica la pareja debe estar casada por al menos dos años con un certificado valido y “poseer una carta que emane de su país de origen que indiquen claramente que reconoce la gestación por subrogación y que permitirá la entrada al niño nacido en dicho país como hijo biológico de la pareja comitente”.

Con el objetivo de sistematizar los distintos modelos legales analizados y facilitar su comparación, a continuación, se presenta una tabla que resume las características principales de la regulación de la gestación por sustitución en diversos países. Se clasifican los modelos según su orientación normativa (prohibitivo, regulador altruista, comercial o mixto), se describen sus elementos esenciales y se señalan observaciones relevantes sobre su aplicación práctica, límites o impacto en los derechos de las personas involucradas.

Esta sistematización permite identificar patrones comunes, fortalezas y debilidades de cada enfoque, sirviendo como insumo para la evaluación crítica de alternativas aplicables al contexto paraguayo.

**Tabla 7 - Legislación comparada sobre gestación por sustitución. Elaboración propia.**

País	Tipo de modelo	Características principales	Observaciones
España	Prohibitivo	Nulidad absoluta del contrato (Ley 14/2006). La filiación recae en la persona gestante.	Genera conflictos en casos de subrogación realizada en el extranjero. Riesgo de apatridia.
Argentina	En transición / en debate	Proyecto del nuevo Código Civil contempla la voluntad procreacional	Reconocimiento creciente en

		y control judicial previo.	jurisprudencia, pero sin ley específica aún.
Canadá	Regulador altruista	Legal solo en modalidad altruista. Prohíbe compensación económica. Supervisión federal y provincial.	Modelo estable con control ético e institucional.
Estados Unidos	Mixto (según estado)	Algunos estados permiten subrogación comercial y reconocen contratos judicializados; otros la prohíben totalmente.	Alta fragmentación. Casos de desigualdad en acceso según residencia.
Colombia	Sin regulación específica	No existe ley expresa. Corte Constitucional reconoce derechos del niño y exhorta al Congreso a legislar.	Altos niveles de judicialización. Riesgo de desprotección en ausencia de norma específica.
Reino Unido	Regulador altruista	Solo permite subrogación altruista. La filiación debe confirmarse mediante orden judicial postnatal.	Requiere consentimiento reiterado de la persona gestante. Modelo con protección legal y psicosocial.
India	Regulador restrictivo	Permitida solo en casos altruistas y para parejas heterosexuales casadas (Ley de 2021).	Cambio reciente: prohibición de subrogación comercial por motivos de explotación.

El análisis de la legislación comparada muestra que no existe un modelo único para regular la gestación por sustitución, sino una diversidad de enfoques que van desde la prohibición absoluta hasta esquemas de regulación con base en la autonomía reproductiva y el control judicial. Las experiencias analizadas permiten identificar dos tendencias claras: por un lado, los modelos prohibitivos tienden a generar judicialización, evasión normativa (gestaciones realizadas en el extranjero) y riesgos de apatridia o vulneración del interés superior del niño o la niña. Por otro, los modelos reguladores —en particular aquellos que privilegian la subrogación altruista y establecen mecanismos de control ético e institucional— han demostrado ser más eficaces en términos de seguridad jurídica, prevención de abusos y protección integral de derechos.

Para Paraguay, estas experiencias ofrecen lecciones valiosas. En particular, la necesidad de evitar la mercantilización de la vida humana y la explotación de personas gestantes; garantizar el reconocimiento oportuno de la filiación conforme a

la voluntad procreacional; y establecer marcos legales que armonicen el derecho civil con los estándares internacionales en materia de derechos humanos. En ese sentido, el diseño de una eventual legislación paraguaya debería inspirarse en modelos mixtos que combinen autorización judicial previa, prohibición de lucro, control psicosocial, y mecanismos eficaces de inscripción registral y protección del neonato.

### **7.3. Estándares internacionales sobre casos de gestación por sustitución producto del desarrollo legal**

La gestación por sustitución ha sido abordada progresivamente por el derecho internacional de los derechos humanos a través de recomendaciones, resoluciones, opiniones consultivas y principios orientadores que, si bien no constituyen normas vinculantes en sentido estricto, representan estándares interpretativos que orientan a los Estados hacia el cumplimiento de sus obligaciones internacionales. Para países como Paraguay que aún no cuentan con un marco legal específico en esta materia, estos estándares son particularmente relevantes como guía normativa y política pública en el proceso de construcción de una legislación respetuosa de los derechos fundamentales.

Entre estos desarrollos, los Principios de Verona sobre la gestación por sustitución ocupan un lugar destacado como iniciativa internacional interdisciplinaria que busca garantizar la protección de todas las personas involucradas en el proceso, especialmente de niñas y niños nacidos mediante esta técnica, así como de las personas gestantes. Estos principios promueven un enfoque centrado en el interés superior del niño, la autonomía informada y la prevención de la explotación, proponiendo condiciones mínimas para que la práctica pueda considerarse jurídica y éticamente aceptable.

En el ámbito interamericano y universal, organismos como el Comité de los Derechos del Niño, la Oficina del Alto Comisionado para los Derechos Humanos, el sistema de Examen Periódico Universal (EPU) y la Corte Interamericana de Derechos Humanos han formulado recomendaciones al Estado paraguayo vinculadas a la protección de niñas y niños contra el tráfico y la venta, la garantía del derecho a la identidad y la necesidad de regular las prácticas de adopción y reproducción asistida para prevenir la vulneración de derechos. Específicamente, el EPU 2021 recomendó a Paraguay implementar mecanismos de registro biométrico para prevenir

el tráfico infantil, señalando indirectamente la urgencia de regular prácticas como la gestación por sustitución en condiciones de transparencia, trazabilidad y control estatal.

Este apartado analiza los principales estándares internacionales que deben ser considerados al momento de diseñar una legislación nacional sobre gestación por sustitución, con especial énfasis en su aplicabilidad al contexto paraguayo y su potencial para contribuir a una regulación justa, garantista e inclusiva.

**Análisis individual de instrumentos, normas y procedimientos internacionales**

**Assisted human reproduction policy. Canada. 2012**

*Tabla 8. Assisted human reproduction policy. Canadá. 2012*

Referencia	Assisted human reproduction policy. Canada. 2012
Fuente	Justice Laws Website
Tipo de instrumento	Norma Jurídica Extranjera
Estándar que establece	<p>La legislación canadiense en materia de reproducción asistida, específicamente en su artículo 6, establece una serie de prohibiciones relacionadas con la gestación subrogada (GS) con el objetivo de proteger los derechos de las mujeres gestantes y de los niños nacidos a través de este método.</p> <p>Las principales prohibiciones son:</p> <p>Prohibición de la remuneración económica: No se permite pagar ni recibir dinero a cambio de gestar un hijo. Cualquier tipo de compensación económica, ya sea directa o indirecta, está prohibida.</p> <p>Prohibición de la intermediación: Queda prohibido intermediar en acuerdos de gestación subrogada, es decir, actuar como un agente o agencia que conecta a las parejas que desean tener un hijo con mujeres gestantes.</p> <p>Protección de las menores: Se prohíbe aconsejar o fomentar que una mujer menor de 21 años sea gestante.</p>
Observaciones	<p>Al prohibir la remuneración económica, se busca evitar que las mujeres sean vistas como un medio para obtener un beneficio económico y se asegure que su decisión de ser gestantes sea altruista.</p> <p>Al establecer límites de edad para las gestantes, se busca</p>

	garantizar que las mujeres que decidan llevar a cabo este proceso tengan la madurez emocional y física necesaria.
Hallazgos	A pesar de las prohibiciones mencionadas, la ley canadiense no invalida los acuerdos de gestación subrogada existentes. Sin embargo, estos acuerdos deben cumplir con las demás disposiciones de la ley.

La normativa analizada establece una prohibición categórica de cualquier tipo de compensación económica hacia las personas gestantes en procesos de gestación por sustitución, así como la intervención de terceros con fines de lucro, como agencias intermediarias o facilitadores. Esta disposición se alinea con los estándares internacionales de derechos humanos, particularmente con el artículo 35 de la Convención sobre los Derechos del Niño (CDN), que exige a los Estados “prevenir la venta y tráfico de niñas y niños, y con el principio de prohibición de mercantilización de la vida humana”.

Adicionalmente, se establece una edad mínima de 21 años para las personas que deseen participar como gestantes subrogadas, criterio que responde a la necesidad de garantizar una decisión informada, libre de coacción y basada en la madurez jurídica, psicológica y social. Esta disposición se enmarca dentro de las medidas de protección de personas en situación de vulnerabilidad recomendadas por instrumentos como los Principios de Verona, que promueven el consentimiento informado, la evaluación psicosocial previa y el acompañamiento institucional como condiciones mínimas para cualquier proceso éticamente aceptable de subrogación.

Aunque la normativa no invalida retroactivamente los acuerdos celebrados con anterioridad a su entrada en vigor, introduce un régimen regulatorio estricto que busca evitar los abusos observados en experiencias internacionales con modelos comerciales o no supervisados. Este enfoque está en consonancia con las recomendaciones doctrinales favorables a modelos de regulación judicial previa, que

reconozcan la voluntad procreacional como criterio de filiación, pero con salvaguardas suficientes para proteger tanto a las personas gestantes como a los niños o niñas nacidos mediante esta técnica.

Desde una lectura crítica, este marco regulatorio puede ser considerado un intento de equilibrio entre la autonomía reproductiva y la protección de derechos fundamentales, en particular frente al riesgo de explotación de mujeres en contextos de desigualdad económica. Así, se distancia de los modelos prohibitivos absolutos que niegan toda forma de subrogación, y también de aquellos que permiten la gestación comercial sin regulación, asumiendo una posición intermedia basada en la prevención de daños y la garantía del interés superior del niño o la niña.

### Acta 647 del 17 de marzo de 1989. Canadá

Tabla 9. Acta 647 del 17 de marzo de 1989. Canadá

Referencia	Acta 647 del 17 de marzo de 1989
Fuente	Arkansas. Estados Unidos
Tipo de instrumento	Norma Jurídica Extranjera
Estándar que establece	El niño nacido como resultado de un tratamiento de inseminación artificial, sea reputado como hijo biológico del padre y de su esposa, –aunque ésta última no tenga conexión genética con el bebé-, o sólo del padre biológico, –si no está casado-, o de la madre comitente-, si el esperma para el proceso fue donado-. A la hora de registrar el nacimiento, la mujer gestante se presume que es la madre natural, pero se puede obtener un certificado de nacimiento alternativo expedido por los Tribunales.
Hallazgos	<p>Prioridad del interés superior del niño: La ley canadiense prioriza el bienestar y los derechos del niño, buscando garantizar su seguridad y estabilidad emocional.</p> <p>Flexibilidad en la determinación de la filiación: La ley ofrece diversas opciones para establecer la filiación, adaptándose a las particularidades de cada caso.</p> <p>Presunción de maternidad: La mujer que gesta al niño se presume legalmente como la madre. Sin embargo, esta presunción puede ser rebatida en ciertos casos, como cuando el esperma es donado.</p> <p>Certificado de nacimiento alternativo: Para aquellos casos en los que la filiación no se ajusta a la presunción legal, los tribunales pueden emitir un certificado de nacimiento alternativo que refleje la realidad biológica y legal de la situación.</p>

El marco legal canadiense en materia de gestación por sustitución refleja un esfuerzo deliberado por equilibrar los derechos de las personas comitentes, de las personas gestantes y, fundamentalmente, el interés superior del niño o la niña nacido mediante esta técnica. A diferencia de los modelos prohibitivos o meramente biológicos, la legislación canadiense reconoce la diversidad de estructuras familiares y busca garantizar una filiación legal clara, estable y coherente con los vínculos afectivos y sociales que sustentan el proyecto parental.

Uno de los aspectos más destacados del modelo canadiense es que ofrece mecanismos flexibles para determinar la filiación, considerando tanto la voluntad procreacional como la realidad jurídica y social del entorno familiar. Esta lógica es coherente con las teorías de la intención y la voluntad procreacional desarrolladas en el marco teórico, que priorizan la decisión libre, previa y responsable de asumir la crianza como criterio legítimo de maternidad o paternidad.

Los casos específicos contemplados por la ley demuestran esta adaptabilidad:

- Pareja casada: La normativa establece que el niño o la niña será reconocido como hijo de ambos cónyuges, incluso cuando la madre comitente no tenga vínculo genético. Esta disposición respalda el principio de pluralidad familiar y reconoce la función parental más allá de la biología.
- Padre soltero: En este caso, el niño será considerado hijo del comitente, validando su paternidad legal. Se protege así el derecho del niño a una identidad jurídica y se evita la exclusión de familias monoparentales masculinas, en concordancia con los principios de no discriminación y diversidad familiar.
- Madre comitente en caso de espermatozoides donados: La legislación permite que la madre gestante sea considerada madre legal, pero se habilita la emisión de un certificado de nacimiento alternativo que refleje la filiación genética. Este mecanismo demuestra un enfoque equilibrado entre la gestación, la genética y

la intención, y se alinea con el derecho del niño o la niña a conocer sus orígenes biológicos, tal como lo establece el artículo 8 de la Convención sobre los Derechos del Niño.

El modelo canadiense, además, prohíbe la compensación económica, permitiendo únicamente la modalidad altruista, con control ético e institucional. Este enfoque fortalece las garantías de autonomía informada y prevención de explotación, elementos centrales de los Principios de Verona, y promueve prácticas responsables que resguardan la dignidad de las personas gestantes y la seguridad jurídica de los nacimientos.

En suma, la experiencia canadiense ofrece un ejemplo de regulación progresista que combina seguridad jurídica, pluralismo familiar y protección de derechos fundamentales, y puede servir como referencia valiosa para el desarrollo de un marco legal paraguayo respetuoso del interés superior del niño y de la dignidad de todas las personas involucradas.

### **Menesson c. Francia (demanda nro. 65192/11)**

*Tabla 10. Menesson c. Francia (demanda nro. 65192/11)*

Referencia	Menesson c. Francia (demanda nro. 65192/11)
Fuente	Tribunal Europeo de Derechos Humanos (T.E.D.H.).
Tipo de instrumento	Jurisprudencia internacional
Estándar que establece	El TEDH consideró que la negativa francesa a reconocer la filiación violaba el artículo 8 de la Convención Europea de Derechos Humanos, que protege el derecho a la vida privada y familiar. El tribunal subrayó que la filiación es un aspecto esencial de la identidad de un individuo y que negarla genera una situación de incertidumbre jurídica.
Observaciones	Ciudadanos franceses recurrieron a la GS en Estados Unidos. Al regresar a Francia, el Estado se negó a reconocer el vínculo filial entre los niños y sus padres intencionales, quienes tenían un lazo genético con ellos.
Hallazgos	Si bien un Estado puede prohibir la Gestación Subrogada, no puede negar el reconocimiento de la filiación establecida en otro país, especialmente cuando existe un vínculo genético.

En el caso *Menesson vs. Francia* (TEDH, 2014), el Tribunal Europeo de Derechos Humanos estableció que la negativa del Estado francés a reconocer la filiación de niñas y niños nacidos mediante gestación por sustitución en el extranjero (donde esta práctica es legal) constituye una violación a sus derechos fundamentales, particularmente al derecho al respeto de la vida privada y familiar (artículo 8 del Convenio Europeo de Derechos Humanos). El tribunal subrayó que la filiación no es únicamente una categoría jurídica, sino un componente central de la identidad personal y de la estabilidad afectiva y social de la persona nacida.

Este fallo representa un hito jurisprudencial internacional, al colocar en el centro del análisis el interés superior del niño o la niña, principio ampliamente reconocido en el derecho internacional (art. 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño), y que ha sido integrado en el marco teórico de esta investigación como eje fundamental para evaluar la legitimidad de cualquier regulación sobre gestación por sustitución.

El TEDH reconoció que los niños nacidos mediante gestación por sustitución en el extranjero no deben ser penalizados por decisiones adoptadas por personas adultas o por diferencias normativas entre Estados. En consecuencia, la ausencia de reconocimiento de la filiación vulnera su derecho a la identidad, a la nacionalidad y al desarrollo pleno de su personalidad jurídica. Esta perspectiva dialoga directamente con los estándares propuestos por los Principios de Verona, que exhortan a los Estados a garantizar mecanismos eficaces de reconocimiento de la filiación en contextos transfronterizos, asegurando que ningún niño o niña quede en situación de apatridia o indefinición legal.

Desde una lectura crítica, el fallo pone de relieve que los enfoques prohibitivos absolutos (como el adoptado por Francia en ese momento) pueden generar consecuencias regresivas sobre los derechos del niño, al privilegiar el orden público nacional por sobre la protección concreta de personas en situación de especial vulnerabilidad. En este sentido, el TEDH aporta un criterio de interpretación que refuerza la necesidad de armonizar la normativa nacional con los compromisos internacionales en derechos humanos, particularmente en contextos donde las tecnologías reproductivas permiten el traslado de procesos entre jurisdicciones.

**El precedente sentado por este fallo no solo fortalece el principio de no discriminación de niñas y niños por el origen de su nacimiento, sino que también obliga a los Estados parte a establecer soluciones jurídicas adecuadas y proporcionadas frente a los nuevos desafíos de la reproducción asistida. Para Paraguay, este pronunciamiento refuerza la urgencia de contar con un marco normativo que garantice el reconocimiento pleno y oportuno de la filiación y que evite situaciones de desprotección legal, especialmente cuando existan vínculos transnacionales.**

**Paradiso y Campanelli c. Italia (demanda nro. 25358/12)**

*Tabla 11. Paradiso y Campanelli c. Italia (demanda nro. 25358/12)*

Referencia	Paradiso y Campanelli c. Italia (demanda nro. 25358/12)
Fuente	Tribunal Europeo de Derechos Humanos (T.E.D.H.).
Tipo de instrumento	Jurisprudencia internacional
Estándar que establece	El TEDH analizó si se había vulnerado el derecho a la vida familiar y privada de los padres intencionales. Consideró que hubo una violación del art. 8 de la Convención Europea de Derechos Humanos, a partir de cómo se produjo la remoción del niño de su familia y su colocación bajo tutela. Entendió que, efectivamente, hubo “vida familiar” entre el niño nacido en Rusia y el matrimonio de padres intencionales, ya que habían convivido al menos seis meses. Asimismo, entendió que hubo “vida privada” entre ellos. Destacó que es necesario que un niño no se encuentre en situación de desventaja por el hecho de haber sido traído al mundo por una madre portadora. Considera que el Estado debe tener en cuenta el interés superior del menor, independientemente de la relación parental, genética u otra.
Observaciones	En Italia, se rechazó la inscripción del certificado de nacimiento argumentando falsedad documental. La Sra. Paradiso y el Sr. Campanelli fueron acusados de "alteración del estado civil" y de infringir la normativa sobre adopción. El tribunal de menores declaró al niño en situación de abandono y adoptable, ya que los padres biológicos eran desconocidos y la ley italiana no permitía considerar a los comitentes como padres al no tener

	vínculos genéticos o legales con el niño.
Hallazgos	Esto fue anulado por la “Gran Sala” que entendió “que no existió vulneración del derecho al respeto a la vida privada y familiar. Ha considerado que no hubo violación del derecho al respeto a la “vida familiar”, por entender que, en rigor, no puede entenderse que en el supuesto enjuiciado existiese, teniendo en cuenta, tanto la ausencia de un vínculo biológico entre el niño y los demandantes, como la corta duración de las relaciones entre ellos”.

El caso *Paradiso y Campanelli vs. Italia*, resuelto por la Gran Sala del Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH) en 2017, constituye un pronunciamiento paradigmático sobre los límites de la protección jurídica a las familias conformadas mediante gestación por sustitución en contextos transnacionales. En este caso, la pareja italiana había acudido a Rusia para concretar un acuerdo de subrogación, y convivió con el niño durante seis meses. Sin embargo, al regresar a Italia, se les negó la inscripción del certificado de nacimiento, al considerarse que no existía vínculo biológico con el menor y que los documentos presentados eran inválidos conforme al orden jurídico italiano.

En una primera decisión, el TEDH reconoció que la negativa del Estado italiano había vulnerado el derecho a la vida privada y familiar de la pareja. No obstante, en revisión por la Gran Sala, se revocó ese fallo y se concluyó que no hubo violación al artículo 8 del Convenio Europeo, ya que, según el Tribunal, no existía una “vida familiar” protegible, dada la ausencia de vínculo biológico y la brevedad del vínculo convivencial.

Los argumentos clave de la Gran Sala fueron:

- La ausencia de vínculo genético entre el niño y los adultos solicitantes, criterio que el Tribunal consideró determinante para la existencia de filiación jurídicamente protegida.
- La corta duración de la relación, de solo seis meses, lo cual, a juicio del TEDH, no constituía un desarrollo suficiente de un vínculo familiar digno de tutela bajo el derecho europeo.

Desde el punto de vista del marco teórico desarrollado en esta investigación, esta sentencia se aleja de los principios defendidos por la teoría de la voluntad procreacional y por los modelos más avanzados de reconocimiento de la diversidad familiar, al dar preeminencia a criterios biológicos y formalistas sobre el vínculo parental. Esta postura resulta en tensión con el principio del interés superior del niño o la niña, que exige una evaluación contextualizada del bienestar del menor, más allá de los aspectos formales de filiación.

La decisión ha sido objeto de fuertes críticas doctrinales e institucionales, por cuanto reduce la noción de familia a su dimensión genética, omitiendo considerar el vínculo afectivo real establecido entre el niño y quienes lo criaban. Esta omisión contradice la evolución de los estándares internacionales en derechos humanos, que reconocen el derecho de niñas y niños a la estabilidad en sus vínculos afectivos y a la continuidad de su entorno familiar, conforme al artículo 8 de la Convención sobre los Derechos del Niño.

En contraste con otras decisiones del propio TEDH como el caso *Menesson vs. Francia*, la sentencia de la Gran Sala en *Paradiso y Campanelli* muestra una interpretación restrictiva del artículo 8 del Convenio Europeo, basada en concepciones tradicionales de la familia. Para países como Paraguay, esta jurisprudencia refuerza la necesidad de contar con normas claras y garantistas que

reconozcan la parentalidad en función del proyecto procreacional, del vínculo afectivo y de la protección integral de los derechos de niñas y niños, superando así el reduccionismo biológico y evitando la judicialización innecesaria de situaciones de hecho ya consolidadas.

## **Sistematización de los estándares identificados**

### ***Legislación Canadiense sobre Gestación Subrogada***

- Prohibición de la remuneración económica: No se permite el pago a mujeres gestantes por llevar a cabo este proceso.
- Prohibición de la intermediación: Queda prohibido que terceros intermedien en acuerdos de gestación subrogada.
- Protección de las menores: Se prohíbe que mujeres menores de 21 años sean gestantes.
- Acuerdos existentes: Los acuerdos de gestación subrogada ya existentes deben cumplir con las leyes vigentes.
- Objetivo principal: Proteger los derechos de las mujeres gestantes y de los niños nacidos a través de este método, asegurando que la decisión de gestar sea altruista y tomada por mujeres maduras.
- Énfasis en el altruismo: La ley canadiense busca fomentar que la gestación subrogada sea un acto de generosidad y no una transacción comercial.

### ***Legislación sobre Gestación Subrogada en Arkansas***

Presunción de maternidad: La mujer que gesta al niño se presume legalmente como la madre, independientemente de si tiene una conexión biológica con el niño. Esta presunción se aplica incluso en casos de donación de esperma.

Flexibilidad en la determinación de la filiación: La ley reconoce que existen situaciones en las que la presunción legal de maternidad no refleja la realidad biológica o las intenciones de las partes involucradas. Para estos casos, la ley permite la emisión de un certificado de nacimiento alternativo por parte de los tribunales. Este certificado puede reflejar la filiación biológica y legal acordada por las partes involucradas.

Interés superior del niño: Al igual que en muchas otras jurisdicciones, la ley de Arkansas prioriza el bienestar y los derechos del niño. Las decisiones judiciales relacionadas con la filiación deben tomar en cuenta el interés superior del niño.

### ***Caso Menesson c/ Francia***

La filiación es un aspecto esencial de la identidad: El Tribunal subrayó que la filiación es un elemento fundamental de la identidad de una persona y que negarla genera una situación de incertidumbre jurídica y social para los niños.

Derecho a la vida familiar: La decisión de tener un hijo y formar una familia es una elección personal protegida por la Convención. Negar el reconocimiento de la filiación impide la formación de una vida familiar normal.

Vínculo genético: La existencia de un vínculo genético entre los padres intencionales y los niños fue un factor determinante en la decisión del Tribunal.

Obligación de los Estados: Los Estados miembros del Consejo de Europa tienen la obligación de reconocer las filiaciones establecidas en el extranjero, especialmente cuando existe un vínculo biológico.

Protección de los derechos de los niños: La decisión del TEDH prioriza el interés superior del niño, garantizando su derecho a una identidad y a una familia.

### ***Caso Paradiso y Campanelli c. Italia***

Existencia de un vínculo familiar: El TEDH reconoció la existencia de una vida familiar entre el niño y los padres intencionales, a pesar de la ausencia de un vínculo biológico.

Importancia de la convivencia: El tribunal consideró que los seis meses de convivencia entre el niño y los padres intencionales eran suficientes para establecer un vínculo familiar.

Protección del derecho a la vida familiar: La decisión del TEDH subraya la importancia de proteger el derecho a la vida familiar, incluso en casos de gestación subrogada.

**Tabla 12 - Sistematización de estándares internacionales sobre gestación por sustitución identificados. Elaboración propia.**

Fuente / Instrumento	Contenido principal	Ámbito / Naturaleza	Relevancia para Paraguay
Convención sobre los Derechos del Niño (CDN)	Interés superior del niño (art. 3), derecho a la identidad (art. 8), prohibición de tráfico (art. 35).	Tratado vinculante (ONU)	Base obligatoria para toda regulación; impone deber de proteger identidad y evitar la mercantilización.
Protocolo Facultativo de la CDN sobre venta de niños	Prohíbe cualquier forma de comercialización de niñas y niños.	Tratado vinculante (ONU)	Requiere prohibición expresa de lucro en GS y mecanismos de control del proceso.
Principios de Verona (2011)	Marco ético-jurídico que promueve consentimiento informado, prohibición de lucro y reconocimiento de filiación.	Principios no vinculantes	Ofrecen guía práctica para una regulación basada en derechos humanos.
TEDH – Mennesson vs. Francia (2014)	Reconocimiento de filiación en GS realizada legalmente en el extranjero.	Jurisprudencia supranacional (Europa)	Resalta la necesidad de garantizar el derecho a la identidad y evitar la apatridia por vacíos legales.
TEDH – Paradiso y Campanelli vs. Italia	Límite al reconocimiento si	Jurisprudencia supranacional	Advierte sobre riesgos de

(2017)	no hay vínculo biológico ni vida familiar consolidada.	(Europa)	desconocimiento jurídico por falta de regulación clara y reconocimiento del proyecto parental.
Recomendaciones del EPU (2021) a Paraguay	Exhortan al Estado a prevenir el tráfico infantil mediante registros y normas específicas.	Mecanismo político y de seguimiento	Requieren acciones normativas para supervisar prácticas como la GS en coherencia con estándares de trazabilidad.
Corte Interamericana – Opinión Consultiva OC-24/17	Reconocimiento del derecho a formar familia sin discriminación y con diversidad de medios.	Interpretación vinculante en el sistema interamericano	Reafirma la necesidad de legislar respetando autonomía reproductiva y diversidad familiar.

#### **7.4. Prácticas internacionales sobre casos de gestación por sustitución**

Tras el análisis de los estándares internacionales aplicables a la gestación por sustitución (tanto en el plano normativo como jurisprudencial), resulta pertinente examinar cómo estos principios han sido aplicados o interpretados en contextos concretos. Las prácticas internacionales evidencian una amplia heterogeneidad en la manera en que los Estados abordan los desafíos éticos, jurídicos y sociales asociados a esta técnica, especialmente en contextos transfronterizos o en ausencia de legislación específica.

Este apartado se enfoca en casos emblemáticos y experiencias concretas que permiten observar la implementación (o ausencia) de mecanismos de control, el tratamiento de la filiación, la protección de las personas gestantes, y el reconocimiento de los derechos de niñas y niños nacidos mediante gestación por sustitución.

El análisis de estas prácticas permite identificar no solo modelos normativos eficaces, sino también los riesgos recurrentes de explotación, tráfico, indefensión jurídica y vulneración del interés superior del niño cuando no existe una regulación clara y garantista.

En línea con lo desarrollado en el marco teórico y en el análisis comparado, esta sección contribuye a construir una mirada crítica sobre los elementos indispensables que debería considerar el Estado paraguayo al momento de formular una legislación nacional, sensible a los derechos humanos y a la diversidad de modelos familiares contemporáneos.

### **Brasil. Consejo Federal de Medicina. Resolución 2121/20115**

*Tabla 13. Brasil. Consejo Federal de Medicina. Resolución 2121/20115*

Referencia	Brasil. Consejo Federal de Medicina. Resolución 2121/20115
Fuente	<a href="https://sistemas.cfm.org.br/normas/visualizar/resolucoes/BR/2015/2121">https://sistemas.cfm.org.br/normas/visualizar/resolucoes/BR/2015/2121</a>
Tipo de instrumento	Norma administrativa
Práctica o procedimiento que establece	<ul style="list-style-type: none"><li>-la gestante debe hacer el proceso de forma altruista</li><li>-la gestante debe ser un familiar de primer, segundo, tercer o cuarto grado de uno de los padres de intención</li><li>-ni la madre de intención ni la gestante pueden superar los 50 años de edad</li><li>-la madre de intención debe tener un problema médico que impida o contraindique la gestación</li><li>-las parejas homosexuales también pueden tener descendencia por este método.</li></ul>
Observaciones	Solo en caso de que una Junta Medica Regional conceda su permiso, se podría aplicar una excepción, por ejemplo, permitir se trate de una mujer ajena a la familia de la madre o padre intencional para ser la gestante.

La Resolución N.º 2121/2015 del Consejo Federal de Medicina (CFM) de Brasil constituye un instrumento técnico-normativo de naturaleza jurídica y bioética, que regula las condiciones para la realización de la gestación por sustitución en el ámbito médico de ese país. Si bien no se trata de una ley en sentido estricto, su cumplimiento es obligatorio para los profesionales de la medicina, lo que le confiere un carácter vinculante dentro del sistema sanitario brasileño. Este marco regulatorio surge como respuesta al crecimiento sostenido de la demanda por técnicas de

reproducción asistida y a la necesidad de establecer parámetros éticos y clínicos claros, en ausencia de una legislación federal específica.

Uno de los pilares centrales de esta resolución es la exigencia de que la gestación por sustitución sea realizada exclusivamente bajo la modalidad altruista, es decir, sin ningún tipo de compensación económica para la persona gestante, salvo el reembolso de gastos médicos comprobables. Esta disposición se alinea con los estándares internacionales de derechos humanos, y en particular el artículo 35 de la Convención sobre los Derechos del Niño y los Principios de Verona, que prohíben la mercantilización de la vida humana y buscan prevenir la explotación reproductiva de mujeres en situación de vulnerabilidad.

Otro aspecto clave es la limitación del vínculo gestante-comitentes al ámbito intrafamiliar, estableciendo que la persona gestante debe tener relación genética o de afinidad directa hasta el cuarto grado con al menos uno de los comitentes. Este criterio busca fortalecer el componente de solidaridad y confianza, y evitar el surgimiento de prácticas intermediadas o con fines lucrativos. No obstante, la normativa contempla una cláusula de excepción, que permite autorizar la participación de una mujer ajena al grupo familiar como gestante, siempre que exista autorización expresa de una Junta Regional de Medicina, lo que introduce un margen de discrecionalidad controlada, permitiendo la evaluación caso por caso bajo criterios ético-médicos.

La resolución también establece límites de edad tanto para la persona gestante como para la madre de intención, y requiere la existencia de una indicación médica que justifique la imposibilidad de gestar, asegurando que esta técnica no se utilice con fines estéticos o arbitrarios, sino como último recurso dentro de las opciones terapéuticas reproductivas.

En términos de inclusión, uno de los avances más relevantes de esta normativa es la expresión explícita de acceso por parte de parejas homosexuales, lo que implica un reconocimiento legal y ético de las familias diversas. Este aspecto posiciona a Brasil dentro del grupo de países latinoamericanos con enfoques más amplios y progresistas en cuanto al derecho a formar familia sin discriminación por orientación sexual, en línea con la Opinión Consultiva OC-24/17 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

No obstante, al no tratarse de una ley nacional sino de una resolución técnica sectorial, la normativa presenta limitaciones estructurales en cuanto a su aplicabilidad fuera del ámbito médico, particularmente en materia de filiación, registro civil y derechos sucesorios. Esta fragmentación normativa puede derivar en situaciones de inseguridad jurídica, especialmente cuando intervienen factores transfronterizos o cuando surgen conflictos entre la intención parental y la regulación civil del vínculo filial.

En resumen, la Resolución 2121/2015 del CFM constituye una respuesta técnico-regulatoria razonable y bioéticamente fundamentada, que busca equilibrar la autonomía reproductiva con la protección de derechos fundamentales. Si bien no resuelve todas las aristas legales del fenómeno, su contenido ofrece insumos valiosos para el diseño de un marco normativo paraguayo, especialmente en lo relativo a la prohibición de lucro, los criterios de inclusión, la autorización previa y el enfoque ético-médico de control institucional.

**Consideraciones sobre derechos de los niños y las niñas nacidos mediante gestación subrogada.**

*Tabla 14. Consideraciones clave: derechos de los niños y las niñas nacidos mediante gestación subrogada*

Referencia	Consideraciones clave: derechos de los niños y las niñas nacidos mediante gestación subrogada
Fuente	UNICEF.
Aborda efectos jurídicos relativos al NN gestado, por tipo de efecto	Los niños y niñas nacidos por gestación subrogada, especialmente los AIS, corren “el riesgo de sufrir múltiples violaciones de derechos humanos, en particular, su derecho a la identidad, incluidos el nombre, la nacionalidad, las relaciones familiares y el acceso a sus orígenes; el derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud; y el derecho a no ser vendidos. Este último también recogido en el Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía (OPSC)”. En las situaciones de gestación subrogada, los adultos pueden tomar decisiones discriminatorias basadas en la discapacidad y/o el género del niño o niña, y que son contrarias al interés superior del niño como consideración primordial.
Aborda efectos jurídicos relativos a la sociedad por tipo de efecto	Hasta la fecha, no existe ninguna definición acordada internacionalmente de las diferentes formas de gestación subrogada. En algunos casos, la gestación subrogada se produce de forma que se protegen, respetan y defienden los derechos humanos de los niños y niñas nacidos por esta vía. Sin embargo, en la actualidad, el derecho internacional de los derechos

	<p>humanos no proporciona salvaguardias centradas específicamente en la gestación subrogada a nivel nacional y en los acuerdos internacionales de gestación subrogada (AIS), lo que expone a riesgos a los niños y niñas nacidos por este medio. Además, muy pocos Estados cuentan con marcos jurídicos y políticos nacionales que ofrezcan salvaguardias para los derechos de los niños y niñas en los AIS y, en algunos casos, en la gestación subrogada nacional.</p>
--	--

El informe de UNICEF sobre gestación subrogada, publicado como parte de su mandato en la promoción y defensa de los derechos de la niñez a nivel global, constituye un insumo fundamental para el diseño de políticas públicas y marcos normativos que garanticen la protección integral de niñas y niños nacidos mediante esta técnica. En consonancia con los principios consagrados en la Convención sobre los Derechos del Niño (CDN) y con los estándares analizados en el marco teórico de esta investigación, el informe subraya que toda regulación sobre gestación subrogada debe centrarse en el interés superior del niño, y no en la voluntad exclusiva de las personas adultas involucradas.

Entre las recomendaciones clave, UNICEF destaca la necesidad de contar con registros civiles completos y transparentes, que incluyan información sobre la persona gestante, donantes (cuando corresponda), y circunstancias del nacimiento. Esta información debe ser preservada y accesible para el niño o la niña, a fin de garantizar el ejercicio progresivo de su derecho a la identidad, conforme a lo establecido en el artículo 8 de la CDN. Desde el marco teórico, este enfoque se vincula con las teorías de la filiación intencional, pero bajo el principio de transparencia y trazabilidad institucional.

Asimismo, el informe insiste en la necesidad de prohibir expresamente la venta o tráfico de niñas y niños en el contexto de la gestación por sustitución. Esto implica invalidar cualquier contrato que pretenda predeterminar la filiación sin controles judiciales adecuados, o que involucre compensación económica, en violación de los artículos 2, 8 y 35 de la CDN y el Protocolo Facultativo relativo a la venta de niños. Esta posición coincide con lo expresado en los Principios de Verona, los cuales promueven un modelo ético, altruista y sujeto a control judicial.

Otro elemento central señalado por UNICEF es la regulación estricta de todas las personas y entidades involucradas en los procesos de subrogación, incluyendo clínicas, profesionales de la salud, intermediarios y personas comitentes. La finalidad es evitar prácticas abusivas, coercitivas o discriminatorias, y garantizar que los acuerdos respeten la dignidad y los derechos de todas las personas involucradas, particularmente de quienes se encuentran en situaciones de vulnerabilidad económica, social o jurídica.

En casos de controversia sobre la filiación, abandono o disputas contractuales, el informe establece que el interés superior de la niñez debe prevalecer por sobre cualquier otra consideración, incluso por encima de los vínculos biológicos o contractuales. Esta recomendación se alinea con el marco teórico de esta tesis, que promueve una comprensión de la filiación basada en la protección efectiva del niño o la niña, y no únicamente en esquemas rígidos de parentesco.

UNICEF también advierte sobre la necesidad de garantizar el derecho a una nacionalidad desde el nacimiento, para prevenir situaciones de apatridia en casos de subrogación transfronteriza. Este punto cobra especial relevancia en el contexto paraguayo, donde la falta de legislación podría impedir el acceso oportuno al registro civil, afectando el ejercicio de derechos fundamentales.

Por último, el informe recomienda que ningún niño o niña nacido por gestación subrogada sea objeto de discriminación por motivos de discapacidad, origen, forma de nacimiento o condición de sus progenitores, principio que encuentra sustento en el artículo 2 de la CDN y en los compromisos asumidos por Paraguay al ratificar tratados de derechos humanos.

Además, UNICEF alienta a los Estados a recolectar y sistematizar datos sobre nacimientos por gestación subrogada, con el fin de evaluar el impacto real de estas prácticas y orientar decisiones de política pública basadas en evidencia. Esta dimensión ha sido escasamente abordada en la región, lo cual constituye una debilidad estructural que obstaculiza la formulación de marcos normativos eficaces.

En síntesis, las recomendaciones de UNICEF constituyen una hoja de ruta ética y jurídica para garantizar la protección integral de los derechos de niñas y niños nacidos mediante gestación por sustitución, y ofrecen una base sólida para la elaboración de una normativa paraguaya alineada con los principios internacionales y el mandato constitucional de protección de la niñez..

## Garantía de acuerdos de subrogación justos

*Tabla 15. Posicionamiento del 20 de enero de 2014 de la AAARTA*

Referencia	Posicionamiento del 20 de enero de 2014
Fuente	American Academy of Assisted Reproductive Technology Attorneys (“AAARTA”)
Aborda efectos jurídicos relativos a la madre sustituta, por tipo de efecto	<p>Como lo ilustra un reciente escándalo en los Estados Unidos, la ART [Reproducción Asistida] conlleva el riesgo de crear un "mercado de bebés" en el que los óvulos donados se fertilizan con espermatozoides donados y se implantan en una gestante subrogada sin que se identifiquen padres intencionales.</p> <p>Los estándares enumerados anteriormente requerirían que todo acuerdo de subrogación involucre a padres intencionales identificados y un contrato previo a la concepción, y prohibirían cualquier tipo de acuerdo en el que la gestante fuera implantada sin padres intencionales identificados e iniciadores.<sup>14</sup></p>
Aborda efectos jurídicos relativos a los padres, por tipo de efecto	<p>La Autoridad Central del país de residencia habitual de la gestante emitiría la predeterminación de la paternidad. Esta regla evitaría el "shopping de jurisdicciones" y la reubicación de la gestante para eludir las leyes de un país. A diferencia de otros tratados de La Haya, el concepto de "residencia habitual" para los fines de este tratado se definiría de manera básica: como domicilio histórico. La ciudadanía y la presencia física de la gestante en el momento del nacimiento del niño no serían determinantes. Es</p>

---

<sup>14</sup> Traducción de la autora.

	<p>importante que el tratado proporcione esta definición básica de residencia habitual para que el concepto sea definido de manera uniforme por los Estados Miembros. La Convención de La Haya sobre Adopción Internacional no definió en absoluto la residencia habitual, dejando la definición completamente a los Estados Miembros. La implementación inconsistente de la definición se ha vuelto problemática para algunos Estados Miembros, especialmente para los países de envío en las adopciones con los Estados Unidos como país receptor. Para este tratado sobre subrogación internacional, la residencia habitual sería el concepto jurisdiccional clave; debería tener una definición básica acordada por los Estados Miembros.</p> <p>La Autoridad Central del país de residencia habitual de la gestante haría su predeterminación de paternidad examinando el contenido del Acuerdo de Subrogación, la intención de las partes tal como se registra en él, y si el acuerdo cumple con las salvaguardas mínimas sustantivas del tratado.</p> <p>Cada Estado Miembro acordaría establecer una doctrina clara y un proceso expedito para determinar la paternidad de los niños nacidos a través de la subrogación internacional en su territorio. El tratado podría incluso requerir determinaciones dentro de un cierto período de tiempo.</p> <p>Sin embargo, el tratado no impondría una doctrina particular para determinar la paternidad, como la doctrina de paternidad intencional o un estándar puramente de interés superior del niño, sino que cada</p>
--	---

	<p>Estado Miembro acordaría establecer su propia doctrina, establecerla claramente en sus leyes internas y crear un proceso definido y expedito para determinar la paternidad. Cada Estado Miembro acordaría incorporar en su doctrina y proceso de paternidad las salvaguardas mínimas sustantivas establecidas en el tratado. Por lo tanto, la predeterminación de la paternidad por el país de envío sería similar a la carta del Artículo 16 emitida en virtud de la Convención de La Haya sobre Adopción Internacional.</p>
--	--

El documento impulsado por la Asociación Americana de Abogados de Reproducción Asistida (AAARTA) propone una serie de estándares sustantivos y procesales orientados a garantizar los derechos de niñas y niños nacidos mediante gestación por sustitución, así como de las personas gestantes y de quienes asumen la función parental. Estos estándares se sitúan en el contexto de los esfuerzos internacionales por avanzar hacia la elaboración de un tratado multilateral en el ámbito de la Conferencia de La Haya, que permita armonizar criterios y establecer salvaguardas mínimas frente al creciente número de casos de subrogación transfronteriza.

A diferencia de enfoques puramente prohibicionistas o excesivamente liberales, la propuesta de AAARTA busca un equilibrio entre la protección de derechos fundamentales y el reconocimiento jurídico de nuevas formas de reproducción y parentalidad, incorporando garantías éticas, jurídicas y médicas antes de la concepción del niño o la niña.

Entre los estándares propuestos, se destacan:

- Contrato legal previo: Se establece la necesidad de un acuerdo escrito, detallado y firmado por todas las partes antes de iniciar cualquier procedimiento. Este contrato debe contener cláusulas claras sobre derechos, deberes, compensaciones y resolución de conflictos, lo que fortalece la seguridad jurídica y promueve una gestación por sustitución basada en el consentimiento libre e informado, en línea con los Principios de Verona y la doctrina de la voluntad procreacional.
- Representación legal independiente: La propuesta exige que tanto la persona gestante como los comitentes cuenten con asesoría jurídica separada, pagada por quienes solicitan el procedimiento. Esto garantiza la igualdad de condiciones y protege contra la subordinación jurídica, especialmente en contextos de disparidad económica o educativa.
- Servicios de traducción e interpretación: Este estándar es fundamental para la comprensión plena de los derechos y obligaciones por parte de todas las personas involucradas, especialmente en contextos transnacionales donde la barrera idiomática puede afectar el consentimiento informado. Este principio se alinea con los estándares del debido proceso y el principio de transparencia contractual.
- Asesoramiento médico y psicológico integral: Se establece como requisito previo a la firma del contrato, contribuyendo a evaluar el estado emocional y físico de las partes y evitar la instrumentalización de la persona gestante. Esta disposición refuerza la idea de que el bienestar de todas las personas involucradas (incluyendo el del niño o niña por nacer) debe ser considerado antes de iniciar el procedimiento.
- Verificación de antecedentes de los comitentes: Esta medida, que incluye revisión de antecedentes penales y registros de abuso infantil, apunta a proteger el interés superior del niño, evitando que personas con antecedentes de violencia o negligencia obtengan la patria potestad sin controles. Este estándar encuentra soporte en la Convención sobre los Derechos del Niño, especialmente en su artículo 3.

- **Compensación justa y no condicionada:** Aunque permite una compensación económica, la propuesta insiste en que esta debe ser justa, clara, no vinculada al éxito del embarazo ni sujeta a condiciones abusivas. De esta manera, se intenta evitar la explotación reproductiva y las prácticas comerciales encubiertas, sin criminalizar la compensación legítima por el tiempo, esfuerzo y riesgos asumidos por la persona gestante.
- **Reconocimiento legal de la filiación desde el nacimiento:** AAARTA sostiene que los padres intencionales deben ser legalmente reconocidos como tales desde el nacimiento del niño o la niña, independientemente de complicaciones médicas o contractuales. Este criterio es coherente con la doctrina de la intención procreacional y evita lagunas jurídicas que podrían derivar en apatridia o abandono legal.
- **Prohibición de coerción y requisitos mínimos para gestantes:** La propuesta incluye una cláusula explícita contra toda forma de presión para continuar o interrumpir el embarazo, y establece requisitos mínimos como edad, historial médico y embarazos previos exitosos. Estas medidas pretenden proteger la autonomía corporal y la integridad física y emocional de la persona gestante.
- **Buenas prácticas médicas:** Se estipula que el número de embriones transferidos debe respetar las regulaciones médicas del país y evitar embarazos múltiples innecesarios, alineándose con los principios de no maleficencia y salud reproductiva segura.

Finalmente, la AAARTA manifiesta su apoyo a la creación de un tratado internacional, promovido por la Conferencia de La Haya, que establezca estándares mínimos sustantivos y procesales en materia de gestación por sustitución internacional, incluyendo mecanismos para el reconocimiento de la filiación, la asignación de la nacionalidad, y la protección de los derechos de todas las personas involucradas.

Desde la perspectiva nacional, estos estándares ofrecen una guía orientadora para un eventual marco normativo nacional, especialmente en contextos donde podrían existir procedimientos transfronterizos sin regulación clara. La incorporación de estas salvaguardas mínimas fortalecería el principio de interés superior del niño o la niña, garantizaría la dignidad de la persona gestante, y brindaría seguridad jurídica a las familias formadas a través de esta técnica, en coherencia con las obligaciones internacionales del Estado paraguayo.

**Manual de la Oficina de Asuntos Consulares de Estados Unidos sobre Tecnologías de reproducción asistida (TRA) y gestación subrogada en el extranjero.**

*Tabla 16. Manual de la Oficina de Asuntos Consulares de Estados Unidos sobre Tecnologías de reproducción asistida (TRA) y gestación subrogada en el extranjero.*

Referencia	Tecnologías de reproducción asistida (TRA) y gestación subrogada en el extranjero
Fuente	Oficina de Asuntos Consulares de Estados Unidos.
Aborda efectos jurídicos relativos a la madre sustituta, por tipo de efecto	(transcripción)
Aborda efectos jurídicos relativos a los padres, por tipo de efecto	<p>El Departamento de Estado de los EE. UU. interpreta que la INA significa que un niño nacido en el extranjero debe estar genéticamente o gestacionalmente relacionado con un padre ciudadano de los EE. UU. o con un padre no ciudadano de los EE. UU. que esté casado con un padre ciudadano de los EE. UU. en el momento del nacimiento del niño. El padre debe cumplir con los siguientes requisitos de transmisión legales de la INA 301 o 309 para que el niño adquiera la ciudadanía estadounidense al nacer:</p> <p>Un padre ciudadano estadounidense que sea el padre genético del niño puede transmitir la ciudadanía al niño si cumple todos los demás requisitos legales para transmitir la ciudadanía estadounidense al niño al nacer.</p> <p>Una madre ciudadana estadounidense que sea la madre genética o la madre gestacional y legal del niño puede transmitir la ciudadanía estadounidense al niño si cumple con todos los demás requisitos legales para</p>

	<p>transmitir la ciudadanía estadounidense al niño al nacer.</p> <p>Una madre gestacional es la mujer que lleva y da a luz al niño.</p> <p>Un padre ciudadano de los EE. UU. que no esté relacionado genética o gestacionalmente con el niño puede transmitirle la ciudadanía si, en el momento del nacimiento del niño, está casado con un padre que tenga una conexión genética o gestacional con el niño. También debe cumplir con todos los demás requisitos legales para transmitir la ciudadanía estadounidense al niño al nacer.</p>
<p>Aborda efectos jurídicos relativos al NN gestado, por tipo de efecto</p>	<p>Un padre ciudadano estadounidense que tiene un hijo en el extranjero, incluso a través de una madre sustituta extranjera, puede solicitar un Informe Consular de Nacimiento en el Extranjero de un Ciudadano Estadounidense (CRBA) o un pasaporte estadounidense para el niño en la embajada o el consulado de EE. UU. en el país donde nació el niño. Si un niño nacido en el extranjero de una madre sustituta no está relacionado genética o gestacionalmente con un padre ciudadano estadounidense o con el cónyuge de un ciudadano estadounidense, no consideraremos que el niño haya adquirido automáticamente la ciudadanía estadounidense al nacer según las Secciones 301 y 309 de la INA. Sólo podemos determinar el estado de ciudadanía estadounidense de un niño nacido en el extranjero después de que el niño nazca y en asociación con una solicitud de pasaporte estadounidense o un Informe Consular de Nacimiento en el Extranjero</p>

	(CRBA).
--	---------

La guía emitida por la Oficina de Asuntos Consulares del Departamento de Estado de los Estados Unidos respecto a la gestación por sustitución y la adquisición de la ciudadanía estadounidense para niñas y niños nacidos en el extranjero constituye un instrumento clave para comprender la complejidad jurídica que rodea los procesos de reproducción asistida en contextos transnacionales. Este documento no solo ofrece información técnica, sino que revela las tensiones entre el derecho migratorio, la filiación internacional y los derechos fundamentales de los nacidos por técnicas de reproducción asistida (TRA).

Uno de los principales aportes de esta guía es el reconocimiento de los desafíos documentales y legales que enfrentan las personas comitentes —ciudadanas estadounidenses— que recurren a la gestación por sustitución fuera del país, especialmente en jurisdicciones con regulaciones débiles, contradictorias o inexistentes. La guía subraya que el mero nacimiento de un niño por gestación subrogada en el extranjero no garantiza automáticamente la nacionalidad estadounidense, ya que existen criterios estrictos de transmisión de ciudadanía basados en el vínculo biológico y la situación jurídica de las personas progenitoras.

Puntos clave destacados:

- Vínculo genético o gestacional obligatorio: Para que la ciudadanía estadounidense sea reconocida *jus sanguinis*, es necesario que al menos uno de los padres ciudadanos tenga un vínculo biológico o gestacional con el niño o la niña. Esto coloca en desventaja a las parejas que no pueden aportar material genético propio, como aquellas que recurren a doble donación o a subrogación gestacional sin vínculo genético, generando riesgos de apatridia o desprotección jurídica si no se cumple con este requisito.

- Pruebas de ADN: Las autoridades consulares requieren frecuentemente pruebas genéticas como evidencia determinante de la filiación, lo cual introduce un criterio biologicista que, si bien cumple una función probatoria, puede colisionar con los enfoques de voluntad procreacional y diversidad familiar defendidos en el marco teórico. Esta exigencia puede excluir realidades parentales legítimas, afectando la estabilidad jurídica de niñas y niños nacidos mediante subrogación.
- Requisitos de presencia física en EE. UU.: Para transmitir la ciudadanía, el progenitor o progenitora ciudadana estadounidense debe haber cumplido ciertos períodos de residencia física acumulada en Estados Unidos. Esta condición, administrativa en apariencia, puede tener consecuencias sustantivas al impedir que el niño o la niña acceda a la nacionalidad, aun cuando exista vínculo biológico, si el requisito de residencia no se cumple, vulnerando potencialmente su derecho a una nacionalidad desde el nacimiento (artículo 7 de la Convención sobre los Derechos del Niño).
- Documentación exigida: La solicitud del Informe Consular de Nacimiento en el Extranjero (CRBA) o del pasaporte estadounidense requiere la presentación de documentación amplia y compleja, incluyendo pruebas de identidad, ciudadanía del progenitor/a, vínculo genético, contrato de subrogación (cuando aplica) y cumplimiento de los requisitos legales del país de nacimiento. Esta exigencia documental puede representar una barrera para el ejercicio de derechos, especialmente si los sistemas registrales del país donde ocurrió la gestación son débiles o informales.
- Advertencias sobre fertilización en el extranjero: La guía consular alerta sobre los riesgos asociados a clínicas de fertilidad extranjeras, especialmente aquellas que no garantizan transparencia en el manejo del material genético. Se mencionan prácticas como la sustitución no consentida de gametos, que puede llevar a la denegación de la ciudadanía al no poder probarse el vínculo

genético requerido. Esto pone de manifiesto la necesidad de marcos éticos y de fiscalización internacional de las clínicas de fertilidad, para prevenir el fraude médico y proteger la integridad del proceso reproductivo.

Este enfoque, si bien comprensible desde la perspectiva soberana de control migratorio, evidencia una visión altamente biologicista de la filiación, que no reconoce plenamente el principio de voluntad procreacional ni los nuevos modelos de parentalidad reconocidos por estándares internacionales de derechos humanos. Tal como se analizó en la tesis, este tipo de políticas puede entrar en conflicto con el interés superior del niño, la diversidad familiar y el derecho a la identidad y nacionalidad desde el nacimiento, consagrados en instrumentos como la Convención sobre los Derechos del Niño y la Opinión Consultiva OC-24/17 de la Corte Interamericana.

En el contexto paraguayo, donde se identifican vacíos normativos en materia de gestación por sustitución y registro civil de niñas y niños nacidos por TRA, estas experiencias internacionales permiten anticipar los riesgos de invisibilidad jurídica, desigualdad y apatridia si no se establecen mecanismos claros, garantistas y coordinados entre las autoridades sanitarias, migratorias y registrales.

## **7.5. Sistematización de efectos jurídicos identificados**

La gestación por sustitución genera una serie de efectos jurídicos, éticos y sociales que involucran directamente a múltiples sujetos: las niñas y niños nacidos mediante esta técnica, las personas comitentes (padres o madres intencionales), las personas gestantes, y la sociedad en su conjunto. En este contexto, es imprescindible analizar estos efectos desde una perspectiva de derechos humanos, con especial énfasis en el interés superior del niño o la niña, el principio de autonomía reproductiva, la no discriminación, y la prevención de prácticas abusivas.

Este apartado sintetiza los principales impactos identificados en la literatura especializada, informes de organismos internacionales y marcos normativos comparados, en diálogo con el marco teórico desarrollado. A través de una mirada crítica, se busca visibilizar los desafíos que enfrentan los distintos actores involucrados y subrayar la necesidad de una regulación clara, equitativa y garantista, especialmente en países como Paraguay donde aún no existe legislación específica en la materia.

### **Efectos sobre los niños nacidos por gestación subrogada**

Los niños y niñas nacidos mediante gestación por sustitución son titulares plenos de derechos humanos desde el momento de su nacimiento, independientemente de las condiciones biológicas, jurídicas o contractuales que hayan dado origen a su vida. Entre los derechos fundamentales que deben ser garantizados por los Estados se destacan de forma prioritaria los siguientes:

- **Derecho a la identidad:** En conformidad con el artículo 8 de la Convención sobre los Derechos del Niño (CDN), toda niña o niño tiene derecho a preservar su identidad, incluyendo su nacionalidad, nombre y relaciones familiares. En el caso específico de nacimientos por gestación por sustitución, este derecho implica el

acceso a información sobre la persona gestante, así como sobre los donantes de material genético, cuando corresponda. La identidad no se limita al aspecto jurídico, sino que abarca la dimensión biográfica, emocional y simbólica, por lo que el ocultamiento deliberado de los orígenes constituye una forma de vulneración a la integridad personal y al libre desarrollo de la personalidad.

- Protección contra la venta y el tráfico: La gestación por sustitución, especialmente cuando se realiza en contextos de debilidad regulatoria, puede implicar riesgos de mercantilización de niñas y niños. En virtud del artículo 35 de la CDN y del Protocolo Facultativo relativo a la venta de niños, “los Estados tienen la obligación de adoptar todas las medidas necesarias para prevenir que las personas nacidas mediante esta técnica sean tratadas como objetos de intercambio contractual”. La línea divisoria entre una subrogación ética y la trata de personas radica precisamente en la existencia o no de controles institucionales que prioricen la dignidad y la protección del niño o la niña por encima de intereses contractuales..
- Interés superior del niño: Este principio rector del derecho de la niñez, consagrado en el artículo 3 de la CDN, debe guiar todas las decisiones administrativas, judiciales o legislativas relacionadas con la gestación por sustitución. Esto implica, entre otros aspectos, garantizar que la filiación legal se asigne de manera que preserve la estabilidad emocional y jurídica del niño, se evite su institucionalización o separación arbitraria, y se asegure su acceso a todos los derechos inherentes a su condición de persona.
- Derecho a la nacionalidad: El artículo 7 de la CDN establece que todo niño o niña “tiene derecho a ser inscrito inmediatamente después de su nacimiento y a adquirir una nacionalidad. La falta de reconocimiento legal de la filiación, especialmente en casos de gestación transfronteriza, puede derivar en situaciones de apatridia, afectando gravemente el ejercicio de otros derechos”. Por ello, los Estados deben establecer mecanismos ágiles y eficaces para garantizar que quienes nacen por esta técnica cuenten con una identidad legal, un registro oportuno y una nacionalidad definida desde el inicio de su vida.

- **Protección contra la discriminación:** Conforme al artículo 2 de la Convención sobre los Derechos del Niño (CDN), “los Estados deben garantizar el ejercicio de todos los derechos reconocidos en dicho instrumento sin discriminación alguna”, independientemente del origen del niño o la niña, la condición jurídica de sus progenitores, su forma de nacimiento, o si vive con alguna discapacidad. En el caso de la gestación por sustitución, esto implica asegurar que las niñas y niños nacidos por esta vía no sufran estigmatización ni exclusión por parte del sistema jurídico, sanitario, educativo o social. También exige que no se condicionen sus derechos civiles, como el acceso a la nacionalidad, “la inscripción en el registro civil o la filiación, en función de su origen gestacional”, de los métodos reproductivos empleados o de su condición de salud. La igualdad y la no discriminación deben ser principios transversales en toda regulación vinculada a la reproducción asistida, reforzando así un enfoque de derechos humanos e inclusión plena.

### **Efectos sobre los padres intencionales**

Las personas comitentes (también denominadas padres o madres intencionales) son aquellas que asumen de forma anticipada el compromiso de ejercer la función parental respecto de una niña o niño que será gestado por otra persona. En el contexto de la gestación por sustitución, resulta fundamental garantizar un marco jurídico que les reconozca como progenitores legítimos, en condiciones de igualdad y sin discriminación por motivos de vínculo biológico, orientación sexual, estado civil o tipo de familia.

- **Reconocimiento de la filiación:** El reconocimiento de la paternidad o maternidad intencional debe estar claramente regulado por el ordenamiento jurídico de cada país, asegurando la inscripción oportuna de la filiación en el registro civil, siempre que se cumplan los requisitos legales establecidos. Este reconocimiento no solo da seguridad jurídica al niño o la niña, sino que también garantiza la

continuidad del vínculo parental, evitando situaciones de abandono, institucionalización o desamparo legal. En sistemas que reconocen la voluntad procreacional como criterio legítimo de atribución de la filiación, el consentimiento previo, libre e informado de las partes adquiere valor constitutivo, especialmente si está respaldado por autorización judicial o controles institucionales.

- Protección de los derechos parentales: Las personas comitentes deben tener plenamente garantizados sus derechos parentales, incluyendo el ejercicio de la custodia, la crianza, la toma de decisiones sobre el bienestar del niño o niña, y el acceso a beneficios sociales, sanitarios y educativos en calidad de progenitores legales. La negación o dilación del reconocimiento de estos derechos vulnera no solo la estabilidad del grupo familiar, sino también el interés superior del niño o la niña, que tiene derecho a vivir con las personas que han expresado y asumido voluntariamente la responsabilidad de su crianza y cuidado.

### **Efectos sobre la madre gestante**

La persona gestante ocupa una posición central en los procesos de gestación por sustitución, no solo desde el punto de vista biológico, sino también ético y jurídico. Por ello, todo marco normativo que regule esta práctica debe garantizar plenamente sus derechos humanos, con especial énfasis en la protección de su autonomía reproductiva, su integridad física y emocional, y su libre consentimiento. Lejos de concebirla como un “medio” para cumplir el deseo de parentalidad de otras personas, el enfoque basado en derechos exige reconocerla como sujeto de derechos plenos, cuya dignidad debe ser preservada en todas las etapas del proceso.

- Compensación justa: En los modelos que permiten algún tipo de compensación, esta debe limitarse a los gastos médicos, legales, logísticos y de cuidado personal razonables, y nunca transformarse en una retribución lucrativa. Una compensación justa y proporcionada reconoce el tiempo, el

esfuerzo, los riesgos y las limitaciones que la gestación impone a la vida de la persona gestante, sin convertirla en una relación mercantil. La claridad y transparencia de este aspecto en el contrato supervisado por una autoridad judicial o ética es fundamental para evitar abusos o ambigüedades interpretativas..

- **Protección contra la explotación:** Toda forma de presión, inducción indebida o condicionamiento económico que limite la libertad de decisión de la persona gestante debe ser considerada éticamente inaceptable y jurídicamente inválida. El consentimiento para gestar debe ser previo, libre, informado, revocable y evaluado por equipos interdisciplinarios, de conformidad con los principios de la bioética y los estándares internacionales de protección frente a la trata de personas y la explotación reproductiva. Asimismo, deben existir mecanismos institucionales eficaces para prevenir la instrumentalización del cuerpo femenino y evitar que mujeres en situación de vulnerabilidad socioeconómica sean objeto de explotación sistemática bajo apariencia de consentimiento..
- **Derechos reproductivos:** Los derechos sexuales y reproductivos de la persona gestante deben ser respetados en todo momento. Esto implica que no puede ser obligada a continuar ni a interrumpir un embarazo contra su voluntad, ni a someterse a tratamientos médicos sin su consentimiento libre e informado. La decisión sobre su cuerpo le pertenece exclusivamente a ella, y todo acuerdo debe reconocer expresamente este principio, incluso cuando existan compromisos contractuales previos. Esta garantía forma parte esencial del derecho a la autonomía corporal, reconocido en múltiples instrumentos internacionales, incluidos el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW).

En suma, la protección de los derechos de la persona gestante es un pilar ineludible en cualquier regulación ética de la gestación por sustitución, y su respeto

es condición necesaria para que esta práctica pueda ser considerada legítima desde el punto de vista del derecho y de la justicia social.

### **Efectos sobre la sociedad**

Más allá de sus efectos individuales, la gestación por sustitución plantea desafíos estructurales que interpelan directamente al Estado y a la sociedad en su conjunto. En contextos donde esta práctica se desarrolla en ausencia de legislación específica o bajo una regulación parcial, surgen riesgos significativos que afectan no solo a las personas directamente involucradas, sino también al sistema jurídico, al orden público y a los principios fundamentales del derecho. Por ello, resulta imprescindible abordar esta técnica desde una perspectiva de política pública, con base en los estándares internacionales de derechos humanos.

- Necesidad de marcos legales claros: La ausencia de una regulación específica sobre la gestación por sustitución genera inseguridad jurídica, vacíos normativos y conflictos de filiación que pueden afectar gravemente a niñas, niños, personas gestantes y comitentes. Los Estados tienen la responsabilidad de establecer normas claras, accesibles y equitativas que definan los requisitos, procedimientos, derechos y responsabilidades de todas las partes involucradas. Esta necesidad no responde únicamente a criterios de técnica legislativa, sino que constituye una exigencia derivada del deber estatal de garantizar la igualdad ante la ley y la previsibilidad jurídica en materias que afectan derechos fundamentales.
- Prevención del tráfico de niños y niñas: En ausencia de controles institucionales, la gestación por sustitución puede ser utilizada como mecanismo encubierto de venta o tráfico de personas menores de edad, lo cual representa una violación grave a la dignidad humana y al derecho

internacional. La normativa debe incluir mecanismos de trazabilidad, fiscalización, registros transparentes y validación judicial previa, con el objetivo de asegurar que cada caso responda a un proyecto parental legítimo, y no a una práctica comercial encubierta. El cumplimiento del artículo 35 de la Convención sobre los Derechos del Niño referido a la prevención del tráfico y la venta de niños, exige “que la regulación de la gestación por sustitución se inscriba en una lógica de protección integral” y no meramente contractual.

- Protección de los derechos humanos: Toda regulación de la gestación por sustitución debe tener como eje transversal el respeto irrestricto a los derechos humanos de todas las personas involucradas, incluyendo el derecho a la identidad y nacionalidad del niño o niña, los derechos reproductivos y la autonomía de la persona gestante, así como la protección del proyecto de vida de las personas comitentes. Esto implica que no es suficiente establecer reglas procedimentales; es necesario que el marco legal esté anclado en principios de dignidad, no discriminación, igualdad sustantiva y prohibición de tratos inhumanos o degradantes. En consecuencia, corresponde al Estado garantizar una regulación ética, transparente y basada en estándares internacionales, que impida la instrumentalización de la vida humana y que afirme el compromiso con una sociedad más justa e inclusiva.

## **7.6. Contraste de los resultados obtenidos frente a la legislación vigente para llevar adelante la gestación por sustitución en Paraguay.**

Los apartados anteriores han permitido identificar con claridad los efectos jurídicos, éticos y sociales que genera la gestación por sustitución sobre niñas y niños nacidos por esta técnica, sobre las personas comitentes, las personas gestantes y la sociedad en su conjunto. Asimismo, se han sistematizado los estándares internacionales en la materia, los modelos normativos comparados y las prácticas más relevantes, mostrando la necesidad de una regulación integral que proteja los derechos de todas las personas involucradas, particularmente de aquellas en situaciones de mayor vulnerabilidad.

En este contexto, el presente apartado tiene por objetivo contrastar esos hallazgos con la normativa vigente en Paraguay, a fin de evaluar en qué medida el ordenamiento jurídico nacional ofrece respuestas adecuadas, consistentes y respetuosas de los principios del derecho internacional de los derechos humanos. Se analizarán los vacíos legales, las tensiones constitucionales, las limitaciones interpretativas y los riesgos derivados de la ausencia de regulación específica, poniendo en evidencia las brechas entre el estado actual de la legislación paraguaya y los estándares internacionales de protección.

Este contraste es fundamental no solo como ejercicio académico, sino como base para una propuesta normativa futura, que permita avanzar hacia un marco legal garantista, ético y respetuoso de la pluralidad familiar, la autonomía reproductiva y el interés superior del niño o la niña.

### **Derechos reproductivos en Paraguay**

Estos derechos se basan en el reconocimiento de los derechos humanos en el marco de la sexualidad y la reproducción, y son, entre otros:

- 1) Derecho a una Maternidad Segura.
- 2) Derecho a la igualdad y a estar libres de todas las formas de discriminación.
- 3) Derecho a una vida sexual y reproductiva satisfactoria y segura.
- 4) Derecho a la información y educación.
- 5) Derecho a decidir libremente y de manera informada, el número de hijos y cuándo tenerlos.
- 6) Derecho a la atención de buena calidad.
- 7) Derecho a los beneficios del progreso científico.
- 8) Derecho a la prevención y atención en violencia.

Gestación por sustitución y su situación en la legislación paraguaya

El artículo 4 de la Constitución de la República del Paraguay (1992), dispone: "Del derecho a la vida. El derecho a la vida es inherente a la persona humana. Se garantiza su protección, en general, desde la concepción".

Este artículo no representa mayores dificultades si se trata de un embarazo por los métodos normales de fecundación, en los casos de técnicas de reproducción humana asistida de alta complejidad, delimitar si el derecho a la vida (en los términos del artículo 4) abarca el estado embrionario fuera del vientre materno, o incluso antes, desde el principio mismo del ciclo biológico; o, por el contrario, recién puede considerarse la protección desde un momento posterior, que se determina con la concepción definida como un hecho que se equipara al embarazo o gestación. Entonces, se estaría diciendo que la vida antes de ese momento (embarazo o gestación) no es alcanzada por la tutela del artículo señalado.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos al interpretar el artículo 4.1 de la Convención, expresando que la cláusula "en general" tiene como objeto y fin el permitir que, ante un conflicto de derechos, sea posible invocar excepciones a la protección del derecho a la vida desde la concepción, entiende que se pueden dar otras posibilidades que pueden ser definidas por ley.

Si bien el derecho paraguayo hace referencia al “comienzo de la existencia de la persona humana desde la concepción”, no contemplan este fenómeno en ocasión de la aplicación de una técnica de reproducción asistida de alta complejidad; y ello impone la necesidad de ajustar el ordenamiento. Sin embargo, existen disposiciones normativas que podrían servir como punto de partida para definir aspectos que hacen a la protección de la persona humana en el ámbito del proceso reproductivo, entre las que podemos mencionar el artículo 4 de la Constitución Nacional, el Código Civil (libro I), el Código Penal, el Código Sanitario, entre otras disposiciones. Cabe destacar que estas normativas no regulan ni mencionan las técnicas de reproducción humana asistida, pero tampoco las prohíben, quedando al arbitrio de las partes los acuerdos al respecto.

Ahora bien, específicamente con la gestación por subrogación nos encontramos ante la problemática de que no solo no es regulada por nuestro ordenamiento, sino que acuerdos de esta clase son nulos ya que contrarían normas imperativas a cuyos textos me referiré a continuación.

Habiendo aclarado que la gestación por sustitución encuentra una variedad de posiciones, en cuanto a su utilización como un procedimiento para la reproducción asistida. Quedaría por delimitar, si conforme a nuestro ordenamiento, es posible -jurídicamente- celebrar acuerdos que produzcan las consecuencias acordadas por las partes, en el sentido de reconocerse los efectos filiatorios de la persona nacida en relación al comitente y la gestante; ya que a partir del acuerdo de gestación por sustitución, la gestante conviene con el comitente (persona o pareja) gestar un embrión con la finalidad que la persona nacida tenga vínculos jurídicos de filiación con éste último, renunciando a la posibilidad de reclamar la maternidad de la persona dada a luz.

Este acuerdo o acto jurídico nos traería a colación varias disposiciones del Código Civil, debiendo mencionarse primeramente al artículo 9, en virtud del cual

las personas no pueden pasar por alto las disposiciones de orden público al momento de celebrar actos jurídicos. Por lo que surgen otras cuestiones ¿contraviene el orden público este tipo de acuerdos? ¿Puede ser objeto de un acto jurídico el acuerdo de gestación por sustitución? Para lo cual podríamos remitirnos al artículo 299, que establece que no puede ser objeto de los actos jurídicos todo aquello que no esté dentro del comercio, así como los hechos que perjudiquen los derechos de terceros (pudiendo comprenderse en este último a los derechos de la persona por nacer); pero, en definitiva, la normativa tal como se presenta no tiene una solución directa.

El artículo 9 del Código Civil Paraguayo dispone: “Los actos jurídicos no pueden dejar sin efecto las leyes en cuya observancia estén interesados el orden público o las buenas costumbres”. Adicionalmente “se considera que estos contratos contravienen la más elemental regla de orden público: el respeto a la dignidad y al valor de la persona” humana, “de la cual deriva, en principio, su indisponibilidad”.

Siguiendo esta línea de razonamiento, el art. 299 del mismo cuerpo legal sostiene: "No podrá ser objeto de los actos jurídicos: a) aquello que no esté dentro del comercio; b) lo comprendido en una prohibición de la ley; y c) los hechos imposibles, ilícitos, contrarios a la moral y a las buenas costumbres, o que perjudiquen los derechos de terceros. La inobservancia de estas reglas causa la nulidad del acto y de igual modo, las cláusulas accesorias que, bajo la apariencia de condiciones, contravenga lo dispuesto por este artículo". También, “se argumenta que la nulidad del contrato lo es en virtud de su objeto, pues la capacidad generativa es, desde luego, indisponible, intransferible y personalísima, constituyendo una res extra commercium”. Se entiende además que el contrato es nulo, porque su objeto, en cuanto disponibilidad de la persona humana, de la maternidad, del estado civil del hijo, está fuera del comercio de los hombres, va contra las buenas costumbres, supone un fraude respecto a la normativa de la adopción y es una transacción no permitida. (López & Aparisi, 2012).

En este tipo de contratos, el hijo se convierte en el objeto de la relación jurídica establecida entre la gestante y los futuros padres, quienes desean procrear. El hijo, entonces, es visto como una "cosa debida", lo cual lo coloca fuera del ámbito comercial, invalidando cualquier acuerdo en este sentido.

En consecuencia, la legislación paraguaya no permite los embarazos por subrogación. Sin embargo, en la práctica, este tipo de gestación se ha realizado durante mucho tiempo en numerosos países, incluidos varios vecinos de Paraguay, incluso en aquellos donde está prohibido o no existe regulación específica, como es el caso de Paraguay.

**Tabla 17 - Contraste entre hallazgos y legislación paraguaya vigente sobre gestación por sustitución. Elaboración propia.**

Aspecto analizado	Hallazgos y estándares internacionales	Situación normativa en Paraguay	Observaciones / Brechas
Filiación	Reconocimiento basado en la voluntad procreacional y protección del interés superior del niño.	Se aplica el principio <i>mater semper certa est</i> (madre es quien da a luz); no se reconoce la voluntad procreacional.	Ausencia de mecanismos para atribuir filiación legal a los padres intencionales.
Derecho a la identidad	Niños y niñas deben conocer sus orígenes (persona gestante, donantes); derecho a la identidad reconocido en la CDN (art. 8).	No existe legislación que garantice este acceso en casos de subrogación; tampoco regulación sobre archivos médicos o genéticos.	Riesgo de negación del derecho a conocer los orígenes biológicos y gestacionales.
Prohibición de comercialización	Estándares internacionales prohíben expresamente la venta de niños (CDN art. 35, Protocolo Facultativo).	No existe una ley que regule la GS; Resolución 667/2020 del MSPBS prohíbe la práctica en centros de salud, sin base legal expresa.	Falta de regulación integral; prohibición administrativa sin respaldo normativo legislativo.
Protección de la	Derecho a	No existen	Alta vulnerabilidad

persona gestante	consentimiento informado, no coerción, autonomía reproductiva, y compensación ética bajo control estatal.	disposiciones específicas sobre protección de la persona gestante ni evaluaciones psicosociales previas.	de la persona gestante en ausencia de controles institucionales.
Reconocimiento de diversidad familiar	Modelos internacionales incluyen parejas del mismo sexo, familias monoparentales, y comitencia internacional.	Constitución protege la familia (art. 49) y reconoce su diversidad (art. 52), pero sin regulación específica en GS.	Ambigüedad jurídica para reconocer parentalidades no tradicionales en contextos de subrogación.
Prevención del tráfico infantil	Necesidad de trazabilidad, controles judiciales, y registro obligatorio.	EPU 2021 recomendó implementar registros biométricos para prevenir tráfico; sin avances legislativos en GS.	Alto riesgo de prácticas ilegales o informales que vulneren derechos del niño.
Derecho a la nacionalidad	Todo niño debe ser inscrito al nacer y contar con una nacionalidad (CDN art. 7); evitar apatridia.	No hay norma que garantice inscripción de niñas/os nacidos por subrogación realizada dentro o fuera del país.	Niños pueden quedar sin registro oportuno ni nacionalidad si no se reconocen jurídicamente sus progenitores.
Supervisión judicial y marcos éticos	Se promueve la homologación judicial previa como garantía de legalidad y transparencia (ej. modelo argentino).	No existe procedimiento judicial de autorización o validación previa para casos de gestación por sustitución.	Falta de institucionalidad para prevenir abusos, evaluar idoneidad parental o proteger a la persona gestante.

El análisis comparativo realizado pone en evidencia una brecha sustantiva entre los estándares internacionales, las buenas prácticas identificadas y el estado actual del marco jurídico paraguayo en relación con la gestación por sustitución. Si bien la Constitución Nacional contempla principios generales favorables a la protección del interés superior del niño, la diversidad familiar y la dignidad de las personas, lo cierto es que la ausencia de una legislación específica y sistemática

sobre esta técnica reproductiva genera riesgos considerables de inseguridad jurídica, violación de derechos y prácticas informales no supervisadas.

El marco legal vigente, al limitarse a disposiciones generales del derecho civil, normativas sanitarias administrativas y jurisprudencia dispersa, no ofrece garantías adecuadas ni para las niñas y niños nacidos por esta vía, ni para las personas gestantes ni para las personas comitentes. La falta de criterios claros sobre la filiación, la inscripción registral, la protección contra la explotación, el consentimiento informado y la compensación ética crea un vacío normativo que expone a todos los actores involucrados a vulneraciones sistemáticas de derechos humanos.

En este sentido, resulta indispensable avanzar hacia una propuesta normativa integral que armonice la legislación paraguaya con los compromisos internacionales asumidos por el Estado, incorporando principios como el interés superior del niño, la autonomía reproductiva, la no discriminación y la prohibición de la comercialización de la vida humana. El capítulo siguiente se aboca justamente a esta tarea: proponer los lineamientos esenciales para una legislación garantista, ética y socialmente responsable en materia de gestación por sustitución.

## **7.7. Aporte de los hallazgos para investigaciones futuras**

Este estudio aporta un análisis preliminar del marco legal y doctrinal sobre la gestación subrogada en Paraguay, pero dada la amplitud y complejidad del tema, es recomendable ampliar el conocimiento en esta área mediante investigaciones futuras que complementen y profundicen estos hallazgos. Algunas sugerencias incluyen:

1. Estudios Empíricos con Actores Involucrados: Realizar investigaciones que incluyan entrevistas o encuestas a personas involucradas en procesos de gestación subrogada, como madres subrogadas, padres intencionales y profesionales médicos y legales. Esto permitiría capturar experiencias y percepciones de primera mano, enriqueciendo el análisis con perspectivas prácticas que el enfoque documental no cubre.
2. Análisis Comparativo Regional: Explorar los marcos legales de otros países latinoamericanos que ya han implementado regulaciones sobre la gestación subrogada o están en proceso de hacerlo. Un análisis comparativo profundo con estos sistemas legales permitiría identificar enfoques que podrían ser adaptables al contexto paraguayo, así como advertir sobre los desafíos que otros países han enfrentado en la regulación de esta práctica.
3. Estudios de Percepción Social y Ética: Desarrollar investigaciones cualitativas que analicen las percepciones y posturas éticas de la sociedad paraguaya frente a la gestación subrogada. Esto ayudaría a comprender mejor los valores y preocupaciones sociales que podrían influir en la aceptación o rechazo de una futura regulación, y ofrecería insumos para diseñar políticas sensibles a la cultura y valores locales.
4. Evaluación del Impacto de un Marco Legal: Realizar estudios prospectivos sobre los posibles impactos de diferentes enfoques regulatorios en la gestación subrogada. Estos estudios podrían modelar los efectos de la regulación en el bienestar de las personas involucradas, los derechos de los

niños y el sistema de justicia, proporcionando así una base sólida para el diseño de políticas públicas en la materia.

Los hallazgos de este estudio sobre la necesidad de una regulación de la gestación subrogada en Paraguay presentan varias implicaciones prácticas que podrían guiar a los legisladores y tomadores de decisiones en la elaboración de un marco legal adecuado:

- **Creación de un Marco Regulatorio Integral:** Con base en la revisión comparativa, se recomienda la elaboración de un marco legal que contemple la protección de los derechos de todas las partes involucradas: los padres intencionales, la madre subrogada y, especialmente, el niño nacido a través de esta práctica. Este marco debería incluir disposiciones claras sobre el consentimiento informado, prohibiciones de comercialización y criterios de elegibilidad para todas las partes.
- **Establecimiento de Salvaguardas Éticas y Sociales:** Es esencial que la legislación incorpore salvaguardas para prevenir la explotación de la madre subrogada, así como garantizar que la gestación subrogada se realice en condiciones que respeten su dignidad y autonomía. Esto incluye la implementación de medidas para evitar cualquier forma de coerción o abuso, y para asegurar que el proceso se lleve a cabo de manera ética y en consonancia con los principios de derechos humanos.
- **Fortalecimiento de la Capacidad Institucional:** La regulación de la gestación subrogada requerirá la capacitación de jueces, abogados, trabajadores sociales y profesionales de la salud sobre los aspectos específicos de la práctica. Esto contribuiría a una aplicación efectiva y coherente de la normativa y facilitaría el acceso a la justicia para las personas involucradas.
- **Desarrollo de Mecanismos de Supervisión y Control:** Se recomienda establecer mecanismos de supervisión para monitorear el cumplimiento de las normas y asegurar que los contratos de gestación subrogada se formalicen de

acuerdo con las leyes paraguayas. Estos mecanismos podrían incluir la creación de un registro nacional de contratos de gestación subrogada y la participación de un organismo regulador encargado de velar por el respeto de los derechos de todas las partes.

## **8. Conclusiones y Propuestas**

El desarrollo de este trabajo permitió abordar de forma crítica y multidimensional la gestación por sustitución, evidenciando los efectos jurídicos, éticos y sociales que esta práctica produce en los distintos sujetos involucrados — niñas y niños nacidos por esta vía, personas gestantes, personas comitentes y la sociedad en su conjunto—. A partir del análisis de legislación comparada, estándares internacionales de derechos humanos, jurisprudencia relevante y normativa paraguaya vigente, se constataron importantes vacíos normativos, tensiones constitucionales y riesgos de desprotección, especialmente en lo que respecta a la filiación legal, el derecho a la identidad, la autonomía reproductiva y la prevención de prácticas abusivas.

En ese marco, el presente apartado tiene por objetivo presentar, de manera articulada, las principales conclusiones derivadas del proceso investigativo y formular un conjunto de propuestas orientadas a la construcción de una normativa paraguaya en materia de gestación por sustitución, que sea garantista, ética, inclusiva y respetuosa de los compromisos internacionales asumidos por el Estado. Estas conclusiones y recomendaciones surgen del contraste entre la evidencia empírica, los marcos teóricos abordados y el análisis crítico del derecho comparado, y buscan contribuir al debate legislativo, judicial y académico sobre una materia cada vez más presente en el campo de los derechos reproductivos y de la niñez.

## 8.1 Conclusiones

Este trabajo de investigación concluyó comprobando su hipótesis: La falta de regulación respecto al embarazo por subrogación en el ordenamiento jurídico paraguayo deja al arbitrio de la voluntad de las partes los procedimientos para llevarla a cabo, produciendo violación de las leyes constitucionales y civiles que son contrarias a realizar acuerdos privados respecto a la materia.

La presente investigación ha permitido identificar con claridad las implicancias jurídicas, éticas y sociales de la gestación por sustitución, así como sus efectos diferenciados sobre los distintos sujetos involucrados: niñas y niños nacidos mediante esta técnica, personas gestantes, padres y madres intencionales, y el sistema jurídico-social en su conjunto. A lo largo del estudio, se ha demostrado que el vacío normativo existente en Paraguay en esta materia genera situaciones de desprotección, inseguridad jurídica y riesgo de vulneración de derechos fundamentales, especialmente en ausencia de mecanismos legales que regulen la filiación, el consentimiento, la trazabilidad y la protección de las personas gestantes.

El análisis comparado con otros modelos normativos y los estándares internacionales de derechos humanos (en particular los derivados de la Convención sobre los Derechos del Niño, la jurisprudencia del TEDH, la Corte IDH, los Principios de Verona y las recomendaciones de organismos como UNICEF) permitió establecer parámetros mínimos que deberían ser considerados en una eventual legislación nacional. Asimismo, la discusión teórica en torno a las distintas concepciones de la maternidad, la filiación y la voluntad procreacional aportó una base conceptual sólida para sustentar las propuestas normativas.

En este marco, las conclusiones que siguen sistematizan los principales hallazgos del trabajo, mientras que las propuestas apuntan a orientar el diseño de un marco jurídico paraguayo respetuoso de los derechos humanos, que armonice la

autonomía reproductiva con la protección de las personas en situación de vulnerabilidad, garantizando el interés superior del niño o la niña como eje rector de toda intervención estatal en esta materia.

En primer lugar, el trabajo se propuso como objetivo específico: Caracterizar los estándares internacionales sobre casos de gestación por sustitución, en el marco de este objetivo la investigación revela una gran diversidad de enfoques regulatorios respecto a la gestación por sustitución. Si bien existe un consenso general sobre la necesidad de proteger los derechos del niño nacido por esta vía, así como de la madre gestante, las legislaciones nacionales presentan notables diferencias en cuanto a la permisibilidad de esta práctica, los requisitos para acceder a ella y las garantías jurídicas que se ofrecen a las partes involucradas. Los Principios de Verona, por ejemplo, constituyen un referente importante al establecer estándares mínimos “para la protección de los derechos del niño nacido por gestación subrogada”.

El segundo objetivo específico fue: Caracterizar las prácticas internacionales sobre casos de gestación por sustitución, en este contexto se ha puesto de manifiesto la creciente complejidad de los acuerdos de gestación por sustitución, que a menudo involucran a personas de diferentes nacionalidades y jurisdicciones. Esta realidad plantea desafíos significativos en términos de determinación de la ley aplicable, reconocimiento de la filiación y protección de los derechos de todos los involucrados.

En tercer lugar, el objetivo fue: determinar los efectos jurídicos sobre la gestación por sustitución, en los resultados del trabajo, desde el punto de vista de la filiación, se plantea la cuestión de determinar quién es el padre o la madre legal del niño nacido por esta vía. Además, surgen interrogantes sobre la naturaleza jurídica del contrato de gestación por sustitución y su posible nulidad por atentar contra el orden público o las buenas costumbres.

El último objetivo consistió en: Sugerir las modificaciones necesarias en nuestra legislación vigente para llevar adelante la gestación por sustitución. Indudablemente este trabajo concluye la necesidad de modificar la legislación paraguaya vigente para regular la gestación por sustitución. Esta nueva normativa debería basarse en los siguientes principios:

- Protección del interés superior del niño: Garantizar que todas las decisiones relacionadas con la gestación por sustitución se tomen teniendo en cuenta el interés superior del niño.
- Respeto a los derechos de la madre gestante: Proteger los derechos de la madre gestante, evitando cualquier forma de explotación o coerción.
- Claridad y certeza jurídica: Establecer un marco jurídico claro y preciso que regule los aspectos civiles, familiares y penales de la gestación por sustitución.
- Cooperación internacional: Promover la cooperación internacional en materia de gestación por sustitución para garantizar la protección de los derechos de los niños y niñas nacidos por esta vía.

La gestación por sustitución plantea desafíos legales, éticos y sociales complejos que requieren una respuesta legislativa adecuada. La elaboración de una normativa específica que tenga en cuenta los estándares internacionales y las mejores prácticas permitirá garantizar la protección de los derechos de todos los involucrados y promover una regulación justa y equitativa de esta práctica.

A partir del recorrido teórico, normativo y comparado desarrollado en esta investigación, se identificaron hallazgos clave que permiten sistematizar las principales conclusiones según los sujetos y dimensiones involucradas en los procesos de gestación por sustitución. Esta presentación desglosada permite comprender con mayor precisión los efectos concretos que produce la ausencia de

regulación, así como los principios que deberían orientar una futura normativa nacional basada en el respeto a los derechos humanos.

Las conclusiones se organizan en cinco dimensiones centrales:

- 1. los derechos de niñas y niños nacidos por gestación por sustitución:**
  - 1.1 Se constató que la gestación por sustitución, cuando no está regulada o supervisada adecuadamente, puede poner en riesgo derechos fundamentales de las niñas y niños nacidos por esta vía, en particular su derecho a la identidad, a conocer sus orígenes, a la nacionalidad y a la filiación legal inmediata.
  - 1.2 El principio del interés superior del niño o la niña debe ser la consideración primordial en toda decisión administrativa, judicial o legislativa relativa a la gestación por sustitución. Este principio exige que las regulaciones nacionales aseguren el registro oportuno, la estabilidad afectiva y jurídica y la protección contra cualquier forma de discriminación o apatridia.
- 2. el reconocimiento legal de la filiación y la situación de los padres o madres intencionales,**
  - 2.1 La legislación paraguaya vigente no reconoce la voluntad procreacional como criterio válido para el establecimiento de la filiación, lo cual obstaculiza el reconocimiento legal de los padres o madres intencionales en casos de gestación por sustitución, generando situaciones de inseguridad jurídica.
  - 2.2 La falta de procedimientos claros para atribuir la filiación en estos casos deja a niñas y niños en una situación de indefinición legal y dificulta el ejercicio de derechos parentales por parte de quienes han asumido el proyecto de crianza desde el inicio.
- 3. los derechos de la persona gestante,**
  - 3.1 La ausencia de un marco legal específico expone a las personas gestantes a situaciones de desprotección, especialmente en contextos de desigualdad socioeconómica. Sin regulación clara sobre consentimiento informado,

límites a la compensación o mecanismos de control, se incrementa el riesgo de coerción, explotación y cosificación del cuerpo femenino.

3.2 Es imprescindible que cualquier modelo normativo garantice los derechos sexuales y reproductivos de la persona gestante, su autonomía sobre el propio cuerpo y su derecho a decidir libremente continuar o no con el embarazo, incluso dentro de un acuerdo de gestación por sustitución.

4. los vacíos y tensiones del marco jurídico paraguayo,

4.1 Paraguay carece de legislación específica en materia de gestación por sustitución, lo que genera una multiplicidad de vacíos legales que afectan los derechos de todos los actores involucrados. La aplicación por analogía de normas civiles o de adopción resulta insuficiente e inapropiada para responder a la complejidad de estos casos.

4.2 La existencia de una resolución administrativa (667/2020 del MSPBS) que prohíbe la práctica en centros de salud, sin sustento legal ni garantías procedimentales, no constituye un marco normativo legítimo ni eficaz y podría incluso contradecir principios constitucionales y convencionales.

5. las orientaciones derivadas de los estándares internacionales y del derecho comparado.

5.1 Los estándares internacionales, como los establecidos por la Convención sobre los Derechos del Niño, los Principios de Verona, las recomendaciones del EPU y la Opinión Consultiva OC-24/17 de la Corte IDH, ofrecen criterios sólidos y consensuados que Paraguay debe considerar para armonizar su legislación con los compromisos internacionales asumidos en materia de derechos humanos.

5.2 La revisión del derecho comparado muestra que los modelos más garantistas son aquellos que: 1) exigen autorización judicial previa, 2) prohíben la gestación comercial, 3) reconocen la filiación basada en la voluntad procreacional, 4) protegen a la persona gestante, y 5) aseguran el interés superior del niño o la niña en todas las etapas del proceso.

Esta estructura permite ofrecer una mirada integral y crítica sobre los desafíos que enfrenta Paraguay en esta materia, a la vez que sienta las bases argumentativas para las propuestas normativas que se desarrollarán a continuación.

## 8.2 Propuestas

A la luz de los hallazgos obtenidos y las conclusiones formuladas, resulta evidente que la gestación por sustitución plantea desafíos urgentes para el derecho paraguayo, cuya legislación actual no ofrece respuestas adecuadas, ni desde el plano civil ni desde el sanitario o constitucional. Como se ha demostrado a lo largo del trabajo, la falta de un marco normativo específico genera un conjunto de vacíos legales, tensiones interpretativas y situaciones de vulnerabilidad que afectan directamente a niñas y niños nacidos mediante esta técnica, a las personas gestantes y a quienes desean ejercer su derecho a formar una familia por esta vía.

En este escenario, el diseño de una propuesta normativa nacional no puede limitarse a replicar modelos ajenos o a soluciones formales: requiere una lectura crítica, interseccional y contextualizada, que incorpore los principios rectores del sistema jurídico paraguayo, los compromisos internacionales asumidos por el Estado, y los avances más relevantes del derecho comparado. Es imprescindible que esta regulación armonice la autonomía reproductiva con el interés superior del niño o la niña, garantice el consentimiento libre e informado de la persona gestante, prohíba toda forma de explotación o mercantilización, y asegure mecanismos claros de filiación y registro.

Las propuestas que siguen se estructuran en torno a cinco ejes estratégicos que surgen del análisis realizado:

- criterios generales para la legalización de la gestación por sustitución,
- protección de los derechos de niñas y niños nacidos por esta técnica,
- garantías para las personas gestantes,
- reconocimiento de la voluntad procreacional y regulación de la filiación,
- disposiciones institucionales y procedimentales para su control y supervisión.

Estas propuestas no pretenden agotar el debate, sino abrir un camino hacia una regulación integral, ética y basada en derechos humanos, acorde con la realidad paraguaya y con los estándares internacionales que el país ha asumido como parte de su obligación jurídica y democrática.

Esta investigación concluyó la urgente necesidad de regular en Paraguay la gestación por sustitución, pero esta regulación no puede ser enfocada desde el punto de vista meramente contractual, sugiriendo cláusulas que protejan los intereses de las partes, debe tenerse en cuenta del delicado objeto de la norma que se propone por un lado, la vida, identidad y desarrollo de un niño o niña, por otro lado los derechos de los padres que optan por la vía de la subrogación y no menos importante, proteger a las mujeres que cumplen el rol de someterse al tratamiento y llevar la gestación a término.

La cuestión es sumamente compleja ya que las tres partes son vulnerables, la familia, que muchas veces ha pasado por largos e infructuosos tratamientos de fertilidad, el niño o niña que es el sujeto más vulnerable de todos que tiene derecho a la identidad, a la familia y al desarrollo saludable y por supuesto, la subrogante que debe ser protegida por la ley para garantizar el conocimiento completo del acuerdo y además debe regularse cuidadosamente las cuestiones relacionadas a la edad, la remuneración o la prohibición de la misma y las condiciones.

Las principales cuestiones por abordar desde el derecho nacional e internacional que surgen de esta investigación son:

En la legislación nacional.

- Definición del inicio de la vida: El derecho paraguayo no define claramente cuándo comienza la vida humana, especialmente en el contexto de las

técnicas de reproducción asistida. Esto genera incertidumbre sobre la protección legal que se otorga al embrión.

- Ausencia de regulación específica: La legislación paraguaya no cuenta con una normativa específica que regule la gestación por subrogación. Las leyes existentes, como el Código Civil y el Código Penal, no contemplan esta práctica, dejando un vacío legal.
- Conflicto con el orden público: Los acuerdos de gestación por subrogación se consideran contrarios al orden público y a las buenas costumbres, ya que implican la comercialización de la maternidad y la disposición de la persona humana.
- Nulidad de los contratos: Los contratos de gestación por subrogación son considerados nulos de pleno derecho, ya que su objeto (la capacidad generativa) es considerado indisponible y fuera del comercio.

Desde el derecho internacional:

- Falta de consenso internacional: Aún no existe un consenso internacional sobre la regulación de la gestación subrogada, lo que genera incertidumbre legal y puede afectar los derechos de los niños y las familias.
- Necesidad de cooperación internacional: Es necesario establecer mecanismos de cooperación internacional para garantizar que los niños nacidos por gestación subrogada estén protegidos, independientemente del país donde nazcan.
- Importancia del interés superior del niño: En todas las decisiones relacionadas con la gestación subrogada, el interés superior del niño debe ser la consideración primordial.

Entonces, luego de la lectura y análisis de los estándares estudiados y considerando la realidad legal paraguaya, se proponen las siguientes recomendaciones para la regulación de la gestación subrogada:

## 1. Reconocimiento Legal y Regulación Específica

Marco legal específico: Elaborar una ley específica que regule la gestación subrogada, estableciendo los requisitos y condiciones para su realización de manera clara y precisa.

Reconocimiento de la gestación subrogada: Reconocer legalmente la gestación subrogada como una opción reproductiva, siempre y cuando se cumplan los requisitos establecidos en la ley.

## 2. Protección de los Derechos de Todos los Involucrados

Contrato detallado y obligatorio: Exigir la firma de un contrato detallado antes de iniciar cualquier procedimiento, en el que se especifiquen los derechos, obligaciones y responsabilidades de todas las partes involucradas.

Representación legal: Garantizar el derecho a representación legal independiente para la madre gestante y los padres intencionales.

Asesoramiento integral: Obligar a que todas las partes involucradas reciban asesoramiento médico, psicológico y legal antes, durante y después del proceso.

Protección de la madre gestante: Prohibir cualquier tipo de coerción, discriminación o explotación hacia la madre gestante. Establecer requisitos de edad mínima, estado de salud y asesoramiento psicológico previo.

Interés superior del niño: Priorizar el interés superior del niño en todas las decisiones relacionadas con el proceso de gestación subrogada.

## 3. Transparencia y Control

Registro oficial: Crear un registro oficial de todos los acuerdos de gestación subrogada, con el objetivo de garantizar la trazabilidad y evitar prácticas ilegales.

Supervisión médica: Establecer mecanismos de supervisión médica estrictos durante todo el proceso, asegurando que se cumplan los estándares de calidad y seguridad.

Verificación de antecedentes: Exigir a los padres intencionales la presentación de certificados de antecedentes penales y psicológicos.

#### 4. Compensación Justa y Ética

Compensación razonable: Permitir una compensación justa y razonable a la madre gestante por los gastos médicos, los riesgos asumidos y las molestias ocasionadas, pero prohibir cualquier forma de pago que pueda considerarse como una compra de un niño.

#### 5. Reconocimiento de la Filiación

Reconocimiento legal de la paternidad: Establecer un procedimiento claro y expedito para el reconocimiento legal de la paternidad de los padres intencionales desde el nacimiento del niño.

#### 6. Cooperación Internacional

Convenios internacionales: Promover la firma de convenios internacionales que establezcan normas mínimas para la regulación de la gestación subrogada y faciliten la colaboración entre los países.

#### 7. Investigación y Seguimiento

Estudios y estadísticas: Fomentar la investigación científica sobre los aspectos médicos, legales y sociales de la gestación subrogada para contar con datos actualizados y basados en evidencia.

Evaluación periódica: Evaluar periódicamente la legislación y las prácticas relacionadas con la gestación subrogada para realizar los ajustes necesarios.

En consecuencia, se propone el siguiente anteproyecto de Ley de Regulación de la Gestación por sustitución:

## PROYECTO DE LEY DE REGULACIÓN DE LA GESTACIÓN POR SUSTITUCIÓN

Considerandos

VISTO:

La necesidad de establecer un marco legal claro, ético y garantista que regule la práctica de la gestación por sustitución en la República del Paraguay, atendiendo a los avances en las técnicas de reproducción humana asistida y la creciente demanda social de acceder a nuevas formas de conformación familiar;

Y CONSIDERANDO:

Que el artículo 4 de la Constitución Nacional reconoce la vida, la integridad física y la dignidad de las personas como bienes jurídicos inviolables, y que el artículo 46 garantiza la igualdad de todas las personas ante la ley, sin distinción alguna, así como la protección de los sectores en situación de vulnerabilidad;

Que el artículo 61 de la Carta Magna establece la obligación del Estado de proteger la maternidad y la infancia, y el artículo 52 reconoce la familia como base de la sociedad, garantizando su protección integral en todas sus formas, lo que exige el reconocimiento de modelos familiares diversos;

Que la República del Paraguay ha ratificado la Convención sobre los Derechos del Niño (CDN), que en sus artículos 3, 7, 8 y 35 reconoce el derecho de todo niño o niña a preservar su identidad, a conocer sus orígenes, a adquirir una nacionalidad desde su nacimiento, y a estar protegido contra toda forma de tráfico o venta;

Que la Opinión Consultiva OC-24/17 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos establece que los Estados deben garantizar los derechos de las personas a formar una familia sin discriminación, reconociendo la diversidad familiar y la protección de los proyectos procreacionales;

Que en el marco de las Recomendaciones del Examen Periódico Universal (EPU) de 2021, Paraguay ha recibido exhortaciones a fortalecer los mecanismos de prevención del tráfico infantil, lo cual requiere una normativa específica en materia de reproducción asistida y filiación;

Que la ausencia de regulación específica en el país ha derivado en inseguridad jurídica, vulneración del principio de interés superior del niño o la niña, y falta de garantías para las personas gestantes, generando un escenario propenso a prácticas informales, explotación reproductiva y conflictos de filiación;

Que los Principios de Verona, así como los estándares adoptados por organismos internacionales como UNICEF y el Comité de los Derechos del Niño, promueven una regulación basada en la protección de los derechos humanos de todas

las personas involucradas en la gestación por sustitución, bajo criterios de altruismo, consentimiento informado, trazabilidad institucional y control judicial previo;

Que resulta necesario armonizar el marco legal paraguayo con los compromisos internacionales asumidos, así como con los principios del derecho civil, constitucional y de familia, a fin de asegurar una protección efectiva, integral y equitativa de los derechos involucrados;

POR TANTO,

EL CONGRESO DE LA NACIÓN PARAGUAYA SANCIONA CON FUERZA DE LEY:

LEY DE REGULACIÓN DE LA GESTACIÓN POR SUSTITUCIÓN

Capítulo I – Disposiciones Generales

Artículo 1. Objeto de la Ley.

La presente Ley tiene por objeto regular la gestación por sustitución en la República del Paraguay, garantizando los derechos de todas las personas involucradas, en particular el interés superior del niño o la niña, la autonomía reproductiva de la persona gestante, la voluntad procreacional de las personas comitentes y la prevención de toda forma de explotación o tráfico.

Artículo 2. Ámbito de aplicación.

Esta Ley será aplicable a los procedimientos de gestación por sustitución realizados dentro del territorio nacional, con independencia de la nacionalidad o residencia de las personas involucradas.

### Artículo 3. Definiciones.

A los efectos de esta Ley, se entiende por:

a) Gestación por sustitución: Técnica de reproducción humana asistida mediante la cual una persona gesta un embrión para otra u otras personas que expresan la voluntad de asumir la parentalidad.

b) Persona gestante: Mujer que lleva adelante el embarazo en virtud de un acuerdo de gestación por sustitución.

c) Personas comitentes: Quienes, mediante consentimiento libre y previo, deciden asumir la crianza y responsabilidad legal del niño o la niña.

d) Voluntad procreacional: Manifestación expresa de la intención de asumir la parentalidad antes de la concepción.

### Capítulo II – Requisitos y condiciones

#### Artículo 4. Modalidad autorizada.

Se admite exclusivamente la gestación por sustitución de carácter altruista, con reembolso de gastos estrictamente médicos, jurídicos, psicológicos y logísticos debidamente documentados.

#### Artículo 5. Requisitos de las personas comitentes.

Podrán acceder a la gestación por sustitución:

a) Personas mayores de edad con capacidad jurídica plena;

- b) Parejas casadas o en unión de hecho, de cualquier sexo;
- c) Personas solteras que acrediten deseo procreacional legítimo;
- d) Quienes no puedan gestar por razones médicas debidamente certificadas.

#### Artículo 6. Requisitos de la persona gestante.

Para ser persona gestante se requiere:

- a) Ser mayor de 25 años y menor de 40;
- b) Haber tenido al menos un embarazo previo sin complicaciones;
- c) No encontrarse en situación de vulnerabilidad social o económica incompatible con el consentimiento libre;
- d) No tener vínculo contractual o dependencia económica con los comitentes.

#### Artículo 7. Homologación judicial.

Todo procedimiento de gestación por sustitución deberá contar con autorización judicial previa, con intervención de un equipo interdisciplinario (psicología, trabajo social, medicina, derecho) que evalúe:

- a) La voluntad libre e informada de todas las partes;
- b) Las condiciones socioeconómicas de la persona gestante;
- c) La idoneidad parental de las personas comitentes;

d) La adecuación del contrato al interés superior del niño o la niña.

### Capítulo III – Filiación y derechos del niño o la niña

#### Artículo 8. Determinación de la filiación.

La filiación se establecerá a favor de las personas comitentes desde el nacimiento, con base en la voluntad procreacional homologada judicialmente, con independencia del vínculo genético.

#### Artículo 9. Derecho a la identidad.

El niño o la niña tendrá derecho a conocer sus orígenes biológicos, gestacionales y jurídicos al alcanzar la mayoría de edad, mediante un sistema de registro confidencial supervisado por el Estado.

#### Artículo 10. Prohibición de comercialización.

Queda prohibida toda forma de compensación económica que no se limite al reembolso de gastos documentados. La gestación con fines de lucro será sancionada conforme a la legislación penal vigente.

#### Artículo 11. Nacionalidad y registro.

El Estado garantizará el registro civil inmediato y el derecho a la nacionalidad de toda persona nacida mediante gestación por sustitución.

### Capítulo IV – Derechos y garantías de las partes

Artículo 12. Derechos de la persona gestante.

La persona gestante tiene derecho a:

- a) Su autonomía corporal y reproductiva;
- b) Revocar su consentimiento en cualquier etapa del proceso, antes del embarazo;
- c) Recibir atención médica, asesoramiento psicológico y acompañamiento jurídico sin costo;
- d) Protección frente a toda forma de coerción o explotación.

Artículo 13. Derechos de las personas comitentes.

Las personas comitentes tienen derecho a:

- a) Ser reconocidas legalmente como madres y/o padres desde el nacimiento;
- b) Ejercer la patria potestad y derechos parentales sin dilaciones;
- c) Acceder a información completa y acompañamiento durante el proceso.

Capítulo V – Control y disposiciones finales

Artículo 14. Autoridad de aplicación.

El Ministerio de Salud Pública y Bienestar Social será la autoridad de aplicación de esta Ley, en coordinación con el Registro Civil, el Poder Judicial y el Ministerio de la Niñez y la Adolescencia.

Artículo 15. Registro nacional de casos.

Créase el Registro Nacional de Gestación por Sustitución, de carácter reservado, para el seguimiento estadístico, jurídico y ético de los procedimientos autorizados.

Artículo 16. Disposición transitoria.

Los casos en curso al momento de entrada en vigencia de esta Ley deberán ser evaluados por el Poder Judicial conforme a los principios establecidos en esta normativa.

## 9. Bibliografía

- Albarello, C. (2019). Maternidad subrogada. <https://1library.co/document/zwvglm10q-maternidad-subrograda.html>
- Alonso, A. (2011). Madurez neuropsicológica en niños de nivel inicial. Universidad de Guatemala.
- Antiguo Testamento. (1960). Génesis 16.
- Arango, R. (2017). La reproducción asistida en el Derecho: Fecundación in vitro y sus implicaciones legales. Editorial Tirant lo Blanch.
- Arias, F. G. (1999). El proyecto de investigación. Guía para su elaboración. Caracas: Episteme.
- Arroyo Zapatero, L. (2020). "Gestación por sustitución: la dignidad humana en juego". Revista de Derecho, Universidad Autónoma de Madrid.
- Balaguer Callejón, M. L. (2017). Hijos del mercado: la gestación subrogada en un Estado social. Editorial Comares.
- Caballero, J. & Velasco, A. (2019). "Impacto de la fecundación in vitro en la salud materna y neonatal". Revista Española de Ginecología y Obstetricia, 61(4), 215-222.
- Cadavid Pulgarin, C., & Barrera Correa, A. (2016). Maternidad subrogada en el sistema jurídico colombiano y principales aportes internacionales al tema. Trabajo de Grado de Abogado. Medellín, Colombia: Universidad CES.

- Cadoret, A. (2009). Parentesco y figuras maternas. El recurso a una gestante subrogada por una pareja gay. 18, 67-82.
- Cardo, E., & Servera, M. (2008). Trastorno por déficit de atención/hiperactividad: estado de la cuestión y futuras líneas de investigación. *Revista de neurología*, 365-372.
- Castillo, O. R. (2015). Trastorno por déficit de atención e hiperactividad. México: Manual Moderno.
- Chiapero S. (2012) Maternidad Subrogada. Astrea.
- Congreso de la Nación Paraguaya. (1985). Código Civil del Paraguay.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2011). Jurisprudencia.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2012). Caso Artavia Murillo y otros ("Fecundación in vitro") vs. Costa Rica. Resumen oficial emitido por la Corte Interamericana de la sentencia de 28 de noviembre de 2012.
- Díaz Giménez, E. (2021). Ética de la reproducción asistida: Reflexiones sobre la fecundación in vitro. Editorial Trotta.
- Durán, A. (2014). Interés Superior del menor y gestación por Sustitución. Ediciones Universidad de Salamanca, 2, 3.
- Fajardo, J. (2019). "Aspectos psicosociales de la fecundación in vitro". *Psicología de la Salud*, 35(2), 155-168.

- Fuentes López, C. I. (2019). La gestación subrogada en el Derecho Internacional Privado. Santiago de Chile: Universidad de Chile. Trabajo de grado de Licenciada en Ciencias Jurídicas y Sociales.
- García Sánchez, A. (2022). "La gestación por sustitución internacional en el ordenamiento español". Trabajo de Fin de Grado, Universidad del País Vasco.
- Giroux, M. (2016). L'encadrement de la maternité de substitution au Québec et la protection de l'intérêt de l'enfant. *Revue générale de droit*, 28(4), 535-547.
- Gómez, Y. (1994). El derecho a la reproducción humana. M. Pons, Ediciones Jurídicas: Universidad Complutense de Madrid, Servicio Publicaciones de la Facultad de Derecho.
- Gómez Rodríguez, M. (2019). Reproducción Asistida: Un enfoque médico y ético. Editorial Tecnos.
- González, M. (2017). "Argumentos para la necesaria regulación de la gestación por sustitución". *Gaceta Sanitaria*, Elsevier.
- Grosman C., Lloveras, N., Kemelmajer, A. (2012) Derecho de familia. *Revista interdisciplinaria de doctrina y jurisprudencia* (3).
- Guerrero, R. (2016). Trastorno por Déficit de Atención con Hiperactividad: Entre la patología y la normalidad.
- Hebben, N., & Milberg, W. (2011). Fundamentos para la evaluación neuropsicológica. México: Manual Moderno.

- Igareda, N., & Igareda, N. (2018). La gestación por sustitución: Una oportunidad para repensar la filiación y la reproducción humana. *Revista de Bioética y Derecho*, 44, 57-72.
- International Social Service – General Secretariat. (2021). Principles for the protection of the rights of the child born through surrogacy (Verona principles).
- Kemelmajer, A., Herrera, M., & Lamm, E. (2010). Filiación y homoparentalidad.
- Lacruz Berdejo, J. L. (2009). Derechos reales limitados situaciones de cotitularidad (A. Luna Serrano & J. L. Lacruz Berdejo, Eds.; Tercera ed., rev. Puesta al Día). Dykinson.
- Lamm, E. (2013). Gestación por sustitución: Ni maternidad subrogada ni alquiler de vientres. Barcelona, España: Universidad de Barcelona I edicions.
- LatAm, P. por M. (2019). Vientre de alquiler en PARAGUAY – MIRAKLOS.
- Lázaro, J. C., & Ostrosky-Solís, F. (2012). Desarrollo neuropsicológico de lóbulos frontales y funciones ejecutivas. México: Manual Moderno.
- Lledó, F. (1988). Fecundación artificial y Derecho. Tecnos S.A.
- Lledó, F. (2016). La filiación: Su régimen jurídico e incidencia de la genética en la determinación de la filiación.
- López, J., & Aparisi, Á. (2012). Aproximación a la problemática ética y jurídica de la maternidad subrogada.

- López Baroni, M. (2018). "La gestación por sustitución: una oportunidad para repensar la filiación". *Revista de Bioética y Derecho*, Universidad de Barcelona.
- Marín, R. F. (2016). *Neuropsicología aplicada a la educación: implicación de las funciones ejecutivas en el desarrollo lecto-escritor*. Alicante: Ciencias.
- Martínez, Á. C., & Matamoros, A. M. (2010). *Neuropsicología infantil del desarrollo: Detección e intervención de trastornos en la infancia*. *Revista Iberoamericana de Psicología: Ciencia y Tecnología*, 59-68.
- Martínez, J. (2018). "Regulación jurídica de la fecundación in vitro en Iberoamérica". *Revista de Derecho Comparado*, 45, 55-78.
- Matute, E. (2012). *Tendencias actuales de las neurociencias cognitivas*. México: Manual Moderno.
- Medina, G., Erades, G. (1990) *Maternidad por otros, alquiler de úteros*. J.A. (2)714.
- Navarro, M., & García, D. (2011). *Funcionamiento ejecutivo en el trastorno de déficit atencional*. *Revista de Psicopatología y Psicología Clínica*, 113-124.
- Osornio, M. G. (2015). *Desarrollo neurológico de las funciones ejecutivas en preescolar*. México: Manual Moderno.
- Pacheco Chaparro, R. (2021). *Derecho de familia: entre la tradición y los nuevos paradigmas*. Intercontinental Editora.
- Pérez Fuentes, G. M., & otros. (2018). "La maternidad subrogada". *Revista de Derecho Privado*, Universidad Nacional Autónoma de México.

- Pérez Medina, T. (2018). "Aspectos bioéticos en la fecundación in vitro". Revista Iberoamericana de Bioética, 8, 45-57.
- Portellano, J. A. (2005). Introducción a la neuropsicología. Madrid: McGraw-Hill.
- Portellano, J. A., Mateos, R., & Arias, R. M. (2006). Cuestionario de Madurez Neuropsicológica Infantil. Madrid: TEA S.A.
- Rienzo, J. D., Casanoves, F., Balzarini, M., Gonzalez, L., Tablada, M., & Robledo, C. (2018). Software InfoStaT. Córdoba: Universidad Nacional de Córdoba.
- Romero, E., & Lara, M. (2020). Fecundación In Vitro: Historia, avances y retos en la reproducción asistida. Editorial Médica Panamericana.
- Rupay, L. (2021). Informe Jurídico sobre el caso Paradiso y Campanelli vs Italia ante el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (p. 72) [Jurídico]. Pontificia Universidad Católica del Perú - Facultad de Derecho.
- Sampieri, R. H., Collado, C. F., & Lucio, M. d. (2010). Metodología de la Investigación. México: McGraw-Hill.
- Sánchez Aristi, R. (2010). La gestación por sustitución: Dilemas éticos y jurídicos. HUMANITAS, HUMANIDADES MÉDICAS: Tema del mes on-line, 49, 1-38.
- Sánchez, A. J. V. (2011). La gestación por sustitución o maternidad subrogada: El derecho a recurrir a las madres de alquiler. Diario La Ley, 7608, 1.
- Sapena J. (2013) Bioética, derechos humanos y derecho de familia. Intercontinental.
- Serna, J. M. (2018). Aproximación a la Neuropsicología. Italia: TEKTIME.

- Serra, L., & Sáez, L. (2018). "La fecundación in vitro en el contexto de los derechos reproductivos". *Derecho y Salud*, 29(3), 375-392.
- Tirapu-Ustárroz, J., & Luna-Lario, P. (2008). Neuropsicología de las funciones ejecutivas. *Manual de neuropsicología*, 219-259.
- Trull, T. J., & Phares, E. J. (2003). *Psicología clínica Conceptos, métodos y aspectos prácticos de la profesión*. México: Thomson Editores.
- UNICEF. (febrero de 2022). UNICEF- Children Indnty protect. Obtenido de CONSIDERACIONES CLAVE: DERECHOS DE LOS NIÑOS Y LAS NIÑAS NACIDOS MEDIANTE GESTACIÓN SUBROGADA.
- Varas, M. (2018). *Gestación por sustitución: Una mirada desde los Derechos Humanos* [Universidad Siglo XXI].
- Velázquez, A. V. (2015). *El trastorno por déficit de atención y/o hiperactividad*. Digital UNID.
- Zegers-Hochschild, F., et al. (2020). *Reproducción Humana Asistida: Técnicas y Resultados Clínicos*. Editorial Médica Panamericana.

## **Listado de normativa utilizada**

Código Civil de Paraguay: Artículos relacionados con el derecho familiar, filiación y adopción, que establecen los principios generales de parentalidad y el interés superior del niño.

Código Civil de California, Estados Unidos:

Artículo 700344: Establece disposiciones sobre la maternidad y la paternidad en casos de gestación subrogada y establece la presunción de maternidad en función del parto.

Artículo 7015: Define el reconocimiento de la maternidad genética en el contexto de la gestación subrogada.

Convención sobre los Derechos del Niño (ONU): Establece el interés superior del niño como principio rector, aplicable en temas de filiación y derechos de la infancia en casos de gestación subrogada.

Convenio Europeo de Derechos Humanos (artículo 8): Derecho al respeto a la vida privada y familiar, utilizado en argumentaciones relacionadas con el reconocimiento de la familia formada a través de gestación subrogada.

Ley de Adopciones (Paraguay): Normativa relacionada con los procesos de adopción, aplicable en casos donde la filiación de niños nacidos por gestación subrogada debe ser reconocida o establecida por el Estado.

Ley de Protección Integral a la Niñez y Adolescencia (Paraguay): Principios de protección de derechos del niño aplicables a todos los aspectos legales relacionados con la infancia  
Convención Americana sobre Derechos Humanos: Marco jurídico que garantiza el derecho a la identidad y a la vida

familiar, utilizado para contrastar las prácticas de filiación en la gestación subrogada.

## **Listado de jurisprudencia utilizada**

Caso Paradiso y Campanelli vs. Italia (Tribunal Europeo de Derechos Humanos, TEDH): Caso de referencia sobre gestación subrogada en el que se evaluó el derecho a la vida familiar y el margen de apreciación estatal en la regulación de la filiación de un niño nacido por gestación subrogada.

Caso Johnson vs. Calvert (Suprema Corte de California, EE. UU.): Este caso estableció la base para definir la maternidad legal en gestación subrogada, determinando que la intención de procrear y criar al niño es fundamental para definir la filiación legal.

Opiniones Consultivas de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: Sobre el derecho a la identidad y a la vida familiar de los niños, utilizado para contrastar los derechos de los niños nacidos mediante subrogación y su reconocimiento en el marco de derechos humanos.

Caso Mennesson vs. Francia (TEDH): Análisis de las restricciones de reconocimiento de filiación para niños nacidos por gestación subrogada en el extranjero, destacando la obligación de los Estados de reconocer los derechos del niño, incluso cuando las legislaciones nacionales limitan el reconocimiento de la filiación.

Caso Laborie vs. Francia (Consejo de Estado, Francia): Caso relevante en relación con los derechos de filiación y los límites en la inscripción de niños nacidos en el extranjero mediante gestación subrogada.

### Voces en latín utilizadas

Voz en latín	Significado en español
Res extra commercium	Algo que está fuera del comercio, un concepto que hace referencia a bienes o derechos que no pueden ser objeto de intercambio.
Voluntas procreacional	Voluntad de procrear, utilizada en el contexto de reproducción asistida para referirse al deseo de asumir la paternidad o maternidad.
Res nullius	Bien sin dueño, que se aplica en ciertos contextos para referirse a objetos o elementos que no tienen un propietario específico.
Status quo	Estado o situación actuales, generalmente se refiere a mantener el estado de cosas existente en el ámbito jurídico o social.